



**El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte  
Constitucional a través de los lentes del feminismo jurídico**

**María Alejandra Pérez Gaona**

**Asesor: Antonio Barboza Vergara**

**Universidad Eafit**

**Escuela de Derecho**

**Maestría en Derecho Público**

**Medellín, 2021**

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
PRECISIONES CONCEPTUALES: SOBRE EL CONCEPTO NATURALEZA	11
1. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	18
1.1. Introducción	18
1.2. Los derechos de los ecosistemas en la jurisprudencia	21
1.3. Los derechos de los animales en la jurisprudencia	25
1.4. Las tensiones al interior de la jurisprudencia de la Corte	36
1.5. Los retos	39
1.6. Conclusiones	41
2. FEMINISMOS Y DERECHO	44
2.1. Introducción: el objetivo y sus precisiones	44
2.2. ¿Por qué los feminismos?	46
2.3. Relaciones entre feminismos y derecho	51
2.3.1. Movimientos feministas y crítica feminista del derecho.	54
2.3.2. De la crítica feminista al derecho o teoría feminista del derecho	68

2.3.2.1.	Distinción género y sexo y desnaturalizar las categorías:	70
2.3.2.2.	El derecho es masculino, no es neutral y mantiene el <i>statu quo</i> .	75
2.3.2.3.	Los dualismos y la jerarquización en el derecho.	80
2.3.2.4.	Praxis vs. teoría	81
2.3.2.5.	Lo personal es político y la dicotomía público – privado.	81
2.3.2.6.	El cuestionamiento a la utilidad de los derechos.	83
2.4.	Ecofeminismos.	84
2.4.1.	La opresión de las mujeres y la opresión de la naturaleza están conectadas y derivan del sistema patriarcal.	86
2.4.2.	Conexión entre mujeres y naturaleza.	88
2.4.3.	La importancia de la corporeidad y la experiencia biológica.	91
2.5.	Conclusiones	92
3.	UNA PERSPECTIVA DESDE EL FEMINISMO JURÍDICO AL DEBATE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL	96
3.1.	Introducción.	96
3.2.	Los límites de los aportes del feminismo jurídico frente al debate de la titularidad de derechos de la naturaleza	99
3.2.1.	No todos los feminismos aportan al debate.	99
3.2.2.	Los feminismos parten del parámetro humano, aunque no niegan otras opresiones.	103
3.3.	Recopilación de ideas principales que se derivan del debate del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional de Colombia.	105

3.4. Herramientas que otorga la perspectiva feminista del derecho al debate en la Corte Constitucional	109
3.5. Reflexiones acerca del concepto de dignidad humana de la Corte Constitucional.	113
3.5.1. La dignidad humana en las sentencias revisadas.	113
3.5.2. El concepto de dignidad humana a través de la mirada crítica jurídica feminista.	117
3.6. La pregunta por la utilidad del reconocimiento de derechos	129
3.7. ¿Y los ecofeminismos?	131
3.8. Conclusiones	134

## Introducción

Toma fuerza un debate académico y político en relación con el otorgamiento de los derechos a los animales, el estatus jurídico de estos se transforma a través de formas jurídicas como el reconocimiento de su condición de seres sintientes<sup>1</sup>, crecen movimientos animalistas y se incluye en la agenda de muchos países la pregunta por la expansión de la comunidad moral a seres no humanos. Además, en un contexto de crisis ambiental, la naturaleza empieza a ser incluida en algunas Constituciones latinoamericanas como sujeto de derechos<sup>2</sup> y órganos representativos, deliberativos y tribunales en el mundo otorgan la titularidad de derechos a ciertos ecosistemas<sup>3</sup>.

Colombia no está por fuera de este debate. A nivel legislativo no se ha materializado el otorgamiento de derechos en cabeza de ecosistemas o animales, pero proliferan debates en la materia. A nivel judicial, la Corte Constitucional, de un lado, toma una decisión icónica: por primera vez le otorga derechos a un ecosistema (Río Atrato), y de otro lado, pese a que avanza en la protección jurídica de los animales sigue negando la expansión de la titularidad de derechos a su favor, aunque en casos específicos otros tribunales hayan apostado por considerar a los animales titulares<sup>4</sup>. Este trabajo parte de la pregunta por los retos que rodean el debate del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Corte Constitucional, reconociendo en el mismo pertinencia, utilidad e importancia para asuntos públicos vigentes como la relación de los humanos con la naturaleza, y en específico, la cuestión ambiental.

---

<sup>1</sup> A través de la Ley 1774 de 2016, el Congreso de Colombia reconoce a “los animales como seres sintientes”.

<sup>2</sup> Como Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008) y Bolivia (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

<sup>3</sup> En Nueva Zelanda el río Whanganui y el parque Te Urewera son titulares de derechos. En Colombia, se otorga esta titularidad al Río Atrato.

<sup>4</sup> Como la Corte Suprema de Justicia (2017) en el caso del Oso Chucho y el Consejo de Estado (2013) en el caso de los monos nocturnos.

A lo anterior se suma, el planteamiento de una relación entre género y ambiente<sup>5</sup>; así, hay quienes sostienen que la crisis ecológica puede encontrar alternativas en los feminismos y al interior de estos surge un movimiento que relaciona la opresión de las mujeres con la opresión de la naturaleza, denominado ecofeminismo. Se pone en evidencia que las mujeres sufren de manera más grave el impacto de la crisis ambiental por su rol de cuidadoras (Daza y Athena, 2019) y la situación ambiental resulta de interés para los estudios de género.

El presente trabajo pretende indagar sobre esa relación desde una aproximación jurídica y desde un debate específico: el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional colombiana. La investigación pretende concretar esta relación a partir de la siguiente pregunta: ¿cómo pueden contribuir los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico al debate sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional Colombiana?

Esta investigación se concentra en los aportes feministas frente al derecho, en tanto, frente a la multiplicidad de posturas teóricas y prácticas al interior de los feminismos, aunado a las limitaciones temporales y conceptuales de una investigación, se hace necesario definir dentro del universo de posturas feministas, el enfoque a partir del cual se formulará la relación. Se eligen las posturas feministas frente al derecho, en tanto, ante un problema jurídico, las aproximaciones jurídicas resultan idóneas, máxime cuando la hipótesis de esta investigación surge en el marco de

---

<sup>5</sup> Esta relación viene planteándose desde diferentes escenarios, así, de la mano del ecofeminismo que hace una crítica estructural al modelo dominante, y desde lo que se conoce como Mujeres en el Desarrollo (MED), que luego evoluciona en la propuesta Género en el Desarrollo, que aboga por integrar a las mujeres en el modelo de desarrollo sustentable (Arellano Montoya, 2003). La agenda internacional empieza a plantear esta relación, así desde 1984 en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se comienza a reflexionar entre la conexión entre la problemática de exclusión de las mujeres y el deterioro del ambiente, se empieza a evidenciar el impacto de la crisis ambiental sobre las mujeres, en las Estrategias de Nairobi se incluye oficialmente la discusión y de manera paulatina en escenarios internacionales se consolida una relación entre género y ambiente asignando un rol especial a las mujeres en esa problemática (Nieves Rico, 1998).

un ejercicio académico desarrollado en el curso de la Maestría en Derecho Público en el que se propuso iluminar nuestro interés investigativo con las herramientas de análisis del feminismo jurídico.

El objetivo planteado consiste entonces en proponer relaciones entre los aportes teóricos de los feminismos en la comprensión del fenómeno jurídico y el debate del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional colombiana con el fin de contribuir al debate y ofrecer otras perspectivas, así como concretar la relación género y ambiente que viene planteándose, ahora en un nivel específico: el nivel judicial.

Para lograr este objetivo, en primer lugar, se hace necesario hacer una delimitación y precisión del concepto de naturaleza con el que se aborda en esta investigación; en segundo lugar, se hace necesario dar cuenta del debate que atraviesa el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos a través de la revisión y estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto; en tercer lugar, se precisa hacer una revisión de la bibliografía sobre feminismo y derecho para identificar la forma en que el feminismo se ha aproximado al derecho y las herramientas que ha desarrollado en esta materia; para luego, proponer las relaciones entre los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico y el debate identificado.

En cuanto a la metodología utilizada, en un primer momento, se hizo una búsqueda de las providencias proferidas por la Corte Constitucional en las que se discutió el reconocimiento de los derechos de animales y/o de ecosistemas para identificar los argumentos, las tensiones y las decisiones que ha tomado este alto tribunal en Colombia. Se hizo una lectura cronológica de los

resultados que arrojó la búsqueda, un estudio detallado de aquellos pronunciamientos en los que se advirtió mayor pertinencia y una extracción de los argumentos de la Corte Constitucional, con el objeto de describir las posturas mayoritarias, las disidencias y la evolución de la cuestión, con el fin de dar cuenta de los retos asociados a este debate.

Posteriormente, se efectuó un rastreo bibliográfico sobre la relación feminismos y derecho, a través de los movimientos feministas más importantes en occidente, sus apuestas frente al derecho y las autoras más referenciadas en estos asuntos. Se usó una metodología de revisión documental para extraer los aportes del feminismo en la comprensión del derecho. Asimismo, se efectuó una revisión de bibliografía sobre ecofeminismo por tratarse de un movimiento en auge que conecta la opresión de las mujeres y la opresión de la naturaleza, para identificar los aportes en este asunto y su relación o no con las posturas feministas frente al derecho. Lo expuesto con el ánimo de indagar si este movimiento feminista se anticipó a esta cuestión.

Agotado el análisis jurisprudencial, así como la identificación de los aportes teóricos en la comprensión del fenómeno jurídico, se hizo un análisis comparativo de los obstáculos identificados a nivel judicial y los aportes del feminismo jurídico. Esto supuso una lectura crítica del debate identificado a través de las herramientas que han desarrollado los feminismos en su relación con el derecho, esto es, releer las posturas de la Corte Constitucional con los lentes del feminismo jurídico.

Efectuada una revisión del estado del asunto, pese a que se observan muchas formas en las que se relacionan movimientos feministas con la cuestión de la defensa de la naturaleza, no se

encontraron ejercicios críticos similares que desarrollen esa relación a un nivel jurídico y en el marco de un ejercicio concreto como el propuesto. Esta consideración, sumada a la proliferación de las relaciones entre género y ambiente, supone la pertinencia y utilidad de la cuestión aquí propuesta.

La investigación desarrollada evidencia que, pese a la diversidad de enfoques y posturas, los aportes teóricos de los feminismos en la comprensión del derecho ofrecen herramientas de análisis, las cuales, construidas a partir de la lucha contra la opresión de las mujeres por prácticas y movimientos feministas, se concretan en el plano teórico a partir de los años 70 y pueden iluminar el debate relacionado con el otorgamiento de los derechos a seres no humanos, en tanto se aproximan al derecho como discurso, cuestionan el sujeto parámetro del derecho y controvierten sus estructuras fundamentales. Leída la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de los aportes de los feminismos jurídicos, se logran introducir preguntas y cuestionamientos interesantes que permiten construir una postura crítica frente al concepto de dignidad humana de estirpe racional en el que la Corte Constitucional fundamenta la negación de la titularidad de derechos de seres no humanos.

Esta investigación se concreta en 3 capítulos, cada uno de los cuales pretende cumplir un objetivo propuesto. En el primero, se da cuenta del debate del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, incluyendo las diferencias que se derivan en estos debates frente a los animales y frente a la naturaleza. En un segundo capítulo, se exponen las relaciones entre feminismos y derecho, la existencia de una teoría jurídica feminista, los postulados principales de esta aproximación feminista y se hace una referencia a los postulados

del movimiento ecofeminista. Por último, en el tercer capítulo, se concreta la propuesta a través del desarrollo de una perspectiva de análisis fundamentada en los aportes de la crítica jurídica feminista frente a la cuestión del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## Precisiones conceptuales preliminares sobre el concepto naturaleza

Entendiendo que la pregunta de investigación se plantea desde los derechos de la NATURALEZA, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre este concepto, pues es necesario delimitar el objeto de esta investigación, esto es, definir a qué se refiere este trabajo cuando se habla de **naturaleza**.

En principio, el debate sobre el reconocimiento de derechos de seres no humanos se ha centrado de manera particular en relación con los animales<sup>6</sup>, pero se ha ido extendiendo a los entes naturales o ecosistemas, esto es, ríos, páramos o bosques, e incluso se habla de manera general de la naturaleza como titular de derechos. En efecto, en Ecuador<sup>7</sup>, la Constitución reconoció los derechos a la naturaleza; en Bolivia<sup>8</sup> se incluyó como derecho al medio ambiente que otros seres vivos puedan desarrollarse de manera normal o permanente, lo que se ha interpretado como el otorgamiento de los derechos a seres vivos no humanos<sup>9</sup> e incluso se profirió la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien; en Colombia, la Corte Constitucional

---

<sup>6</sup> La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Varios países como Francia, Inglaterra, Australia y Colombia han transitado a reconocer la calidad de seres sintientes a los animales. En el plano académico, desde el siglo XVIII, con autores como Bentham se cuestiona el sufrimiento de los animales, esas preocupaciones se extenderán desde allí hasta nuestros días.

<sup>7</sup> El artículo 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador (2008) señala que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. También se refiere en algunos apartes a la Pacha Mama como sinónimo de naturaleza.

<sup>8</sup> Desde el preámbulo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), se encuentran afirmaciones que nos preparan para una nueva forma de Constitución, encontrando “sagrada Madre Tierra”, “predomine la búsqueda del vivir bien”, “comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos” y “con la fortaleza de nuestra Pachamama”. El *suma qamaña* en la Constitución de Bolivia se presenta como un principio indígena estrechamente ligada a la relación del hombre con la naturaleza. En esta línea, en su artículo 33 se consagra el derecho al medio ambiente en los siguientes términos: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”

<sup>9</sup> También se ha sostenido que esto no implicó el reconocimiento de los derechos de la naturaleza pues se hizo en clave derecho al medio ambiente (Gudynas, 2018)

reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, y eso ha provocado una serie de decisiones en cadena que otorgan esta calidad a otros ecosistemas y en Nueva Zelanda el río Whanganui y el parque Te Urewera son titulares de derechos.

En efecto, son muchas las aproximaciones al problema de los derechos de seres no humanos: pueden darse en relación con animales, ecosistemas y/o incluso, de manera general, con la naturaleza. En la misma línea, no todas las aproximaciones tienen los mismos fundamentos; las razones para otorgar derechos a los animales están asociadas a justificaciones como su capacidad de sufrimiento, sentir<sup>10</sup> o de consciencia<sup>11</sup>, hasta sostenerse la idea que la consideración moral no puede depender de estos argumentos o que el asunto de otorgamiento de derechos a los animales es un asunto de justicia global, como lo expresa Martha Nussbaum<sup>12</sup>. Las razones para otorgar derechos a los ecosistemas han estado precedidas generalmente de enfoques etnocéntricos, tomando como justificación cosmovisiones indígenas o raizales<sup>13</sup>; aunque también encuentra fundamentos teóricos por fuera de estas cosmovisiones, como en las posturas ecocéntricas que se han planteado desde la filosofía y ecología<sup>14</sup>.

No puede negarse que comúnmente cuando se hace referencia a la naturaleza se pretende hacer referencia a animales, ecosistemas, ríos y toda una serie de seres vivos, con exclusión y en oposición al ser humano. Ahora bien, debe precisarse que el concepto NATURALEZA como

---

<sup>10</sup> El avance generalmente comienza con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, como lo han hecho, por ejemplo, Inglaterra, Australia, Francia y Colombia. En el nivel teórico Peter Singer hace esta apuesta: los animales deben ser incluidos como sujetos de derechos por su capacidad de sentir dolor.

<sup>11</sup> Tom Regan se inscribe en esta fundamentación.

<sup>12</sup> Esta postura la expone en su libro *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (2018)

<sup>13</sup> Como ejemplos se encuentran los casos de Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda.

<sup>14</sup> La ecología profunda tiene raíces filosóficas en el ecocentrismo, no separa a los humanos de la naturaleza, sino que hay una visión de interconexión (Ferrer Montaña, 2006; Toca Torres, 2011.)

cualquier otra categoría dentro del lenguaje tiene elementos políticos y su definición está ligada a una manera de concebir el mundo. Es por esta razón que desde la filosofía, la ontología y la ética ambiental se hacen aproximaciones de diversa índole para definir a la naturaleza, lo que por demás, implica necesariamente una manera de relacionarse con ésta. Eduardo Gudynas (1999) plantea que el concepto de naturaleza está definido por el concepto de desarrollo que se asuma, pero además la visión que se tenga sobre la naturaleza definirá la idea de desarrollo.

Cuando se quiere rastrear el concepto de naturaleza en occidente, aparece como necesaria la referencia al antropocentrismo. Se presentan desde la otra orilla las posturas biocéntricas y ecocéntricas. Estas posturas o enfoques se encuentran en desarrollos teóricos desde la filosofía, ontología y ética ambiental, pues están relacionadas con una manera de concebir el ser y su relacionamiento con el mundo, en este asunto en específico, indagan por la relación del ser con la naturaleza (Marcos, 1999).

En esta línea, es fundamental señalar que desde una postura antropocéntrica se ha construido una idea de naturaleza dicotómica respecto de los humanos, esto es, cuando se habla de naturaleza suele excluirse de su noción al ser humano. Desde allí se configuran dualismos como naturaleza y cultura y animales y humanos, que se presentan como conceptos en una relación jerárquica, en los que lo “social”, “humano” y “cultural” se superpone a “lo natural”; es lo que se denomina ontología naturalista (Vallejo & Sánchez, 2011). Gudynas (1999) señala que, desde la colonia y en el renacimiento con Bacon y Descartes, se adopta una idea de naturaleza como recursos que deben ser dominados y explotados por el hombre, es un concepto de naturaleza construido desde Europa.

El término antropocentrismo fue acuñado en 1860, según Campbell (1983) en Toca Torres (2011), con el objeto de señalar que los humanos son el centro del universo, por lo que las demás especies son importantes en tanto sean útiles para los humanos, y por esto, bajo una ética ambiental antropocéntrica se protege a la naturaleza en tanto puede afectar a los humanos.

Debe decirse que, esta es la postura dominante, así, generalmente cuando se habla de naturaleza se hace referencia a esa red de seres vivos dentro de los cuales no se incluyen los seres humanos. Incluso, es una versión tan difundida y naturalizada en occidente que cuando los trabajos de investigación se preguntan por los derechos de la naturaleza, se están preguntando por los derechos de esos seres no humanos que ocupan la categoría inferior en el dualismo. La pregunta se formula desde la afirmación “los seres humanos tienen derechos”, ¿puede tenerlos la naturaleza?.

No obstante, en la aproximación a la naturaleza desde posturas filosóficas, ontológicas y éticas<sup>15</sup> se presentan posturas alternativas que suelen ubicarse en la otra orilla y que suelen ser definidas como ecocéntricas y biocéntricas. No puede afirmarse que las posturas dentro del antropocentrismo, ecocentrismo y biocentrismo no encuentren puntos comunes o no tengan variaciones, pero para los efectos de este trabajo, se hará una breve referencia a estas aproximaciones, sin entrar en rigurosidad sobre los enfoques al interior<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> “Evidentemente, existe vinculación directa entre los tres planos de análisis (ontológico, ético y práctico) precisamente porque los juicios y la acción ambiental suelen estar iluminados por principios ético ambientales, los que suelen descansar, a su vez, en supuestos ontológicos.” (Bellomo, 2019, pág. 73)

<sup>16</sup> En Bellom (2019) se hace una aproximación a estas modulaciones.

Así, en la década de los 70<sup>17</sup> empiezan a aparecer nuevas formas de entender la naturaleza que buscaban reconocer su valor intrínseco, ligadas al movimiento ambientalista, que postulan:

- (1) la naturaleza es un recurso limitado del cual dependen los seres humanos;
- (2) los sistemas humanos y naturales, aunque distintos, son interdependientes, complejos y caracterizados por un delicado balance constantemente amenazado por fuerzas disruptivas;
- (3) el valor de la naturaleza no radica en su utilidad para los seres humanos, sino que tiene un valor intrínseco (Lamprea Montealegre, 2019).

Es en este escenario en los que se cuestiona la relación humano–naturaleza como una relación sujeto–recurso y como un dualismo cuyas categorías no se conectan, se aboga por un concepto de naturaleza integral, que incluya la “red de vida”, dentro de la cual se encuentran los humanos. Se plantea entonces una afirmación relativa al valor intrínseco de la naturaleza, y no derivada de la utilidad que pueda representar al ser humano, así como la interconexión entre las distintas formas de vida. La diferencia entre las posturas ecocéntricas y biocéntricas está en el alcance de sus posturas, mientras el ecocentrismo se pregunta por la consideración moral de los ecosistemas, el biocentrismo se refiere a la consideración moral del ser vivo (Bellomo, 2019; Ferrer Montaña, 2006; Toca Torres, 2011)<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> No puede negarse que con antelación y no sólo desde posturas filosóficas, sino también científicas, se desarrollan aproximaciones a la naturaleza diferentes. Así, por ejemplo, como antecedente, Humboldt cuando se refería a la naturaleza como red de vida, incluía a los seres humanos, pues todos los fenómenos están conectados en misma red de vida (Lamprea Montealegre, 2019). Para ahondar en la aproximación de Humboldt a la naturaleza puede acudir a *La invención de la naturaleza* de Andrea Wulf (2015).

<sup>18</sup> Aún así, debe precisarse que esta diferencia no es uniforme en la literatura, por ejemplo Gudynas se refiere al biocentrismo de manera indistinta como fundamento de la ecología profunda de Naess, que otros autores reconocen como ecocéntrico (Gudynas, *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*, 2010)

Desde esta otra orilla, la naturaleza no se entiende como objeto o categoría opuesta al ser humano, sino que se entiende a la naturaleza como una red de seres vivos interconectados, que merecen consideración moral, no por la utilidad que suponen al ser humano, sino por su valor intrínseco y la relación de interdependencia.

En razón de tales precisiones, en este trabajo, como se parte del problema relativo a los derechos de la **naturaleza**, cuando se utilice este término será para referirse a esos seres no humanos, no porque necesariamente se acoja una visión antropocéntrica de la naturaleza, sino en tanto precisamente el dualismo humano – naturaleza es el que ampara la exclusión de la naturaleza como titular de derechos, que es el problema aquí planteado.

Ahora, dentro del concepto de naturaleza hay un amplio margen de categorías a analizar y fundamentos filosóficos, políticos y morales de inclusión/exclusión, como se expuso. Este trabajo se ocupará del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, dentro de los que se incluyen animales o ecosistemas, no porque se desconozcan las diferencias de justificación o enfoque, sino porque para los fines de este trabajo resulta pertinente una aproximación a las razones dentro de un debate específico: el que se desarrolla en la Corte Constitucional respecto a la naturaleza, ello supone un análisis del concepto de derechos, de la comunidad moral que reconoce el ordenamiento, de cómo se construye el sujeto de protección en nuestro ordenamiento, se encuentran dentro de la misma categoría: naturaleza, son parte de la exclusión con base en la misma categoría: humano, pero además su análisis comparativo puede implicar observaciones valiosas, como que ambos enfrentan obstáculos similares o diferentes. Asimismo, podría cuestionarse si el feminismo ilumina este debate de manera igual o diferente para ambas categorías. Dentro del capítulo final se

establecerán entonces las relaciones, si es del caso, introduciendo diferencias según se trate del debate sobre el reconocimiento de los derechos a entes naturales o de los animales.

# **1. El reconocimiento de derechos de la naturaleza y los animales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

## **1.1.Introducción**

No está en discusión que la Corte Constitucional de Colombia ha avanzado de manera particular en el reconocimiento y exigibilidad de los derechos constitucionales, siendo una de los más importantes referentes en el mundo dentro de lo que se ha denominado activismo judicial. En el marco de esto, el Alto Tribunal Constitucional ha pasado de proteger como derechos fundamentales, los derechos civiles y políticos, a reconocer como tales derechos sociales y colectivos. Además, ha introducido nuevos derechos como el matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo y el aborto en determinados casos.

La Corte Constitucional también ha dado pasos importantes en materia de protección del ambiente y los recursos naturales. Dentro de este marco de decisiones, la Corte Constitucional profirió un fallo histórico y puso a Colombia en la lista de los pocos países que ha otorgado derechos a la naturaleza<sup>19</sup>: reconoció al Río Atrato ubicado en el Departamento del Chocó como sujeto de derechos. Esta decisión es única y ha provocado una serie de decisiones judiciales en cadena que han reconocido derechos a otros ecosistemas en Colombia<sup>20</sup>. No obstante, en materia

---

<sup>19</sup> También lo hicieron Nueva Zelanda (Te Urewera y Whanganui), Bolivia, Ecuador y México. En Estados Unidos también hay dos casos: Lafayette City USA y Comunidad de Blaine. En India, la decisión judicial que reconocía derechos al Río Ganges fue revocada.

<sup>20</sup> También lo hizo la Corte Suprema de Justicia en relación con la Amazonía y el Parque Isla Salamanca, el Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con el Páramo de Pisba y el Tribunal Administrativo del Tolima en relación con los ríos Coello, Combeima y Cocora.

de derechos de los animales la Corte no ha dado este paso<sup>21</sup>, pese a que ha tenido más oportunidades para hacerlo, como se verá más adelante.

En este contexto, en el que parece desencadenarse una ola de decisiones judiciales que optan por el reconocimiento de derechos a la naturaleza, resulta relevante analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aras de determinar cuáles son las consideraciones que han motivado a este tribunal para reconocer o negar derechos a la naturaleza. Este primer objetivo permitirá conocer cuál es el estado actual de este debate y cuáles son los obstáculos que se presentan para un reconocimiento de los mismos; permite analizar cuáles han sido las posiciones de la Corte Constitucional de Colombia, en aras de mostrar los consensos al interior de la Corte en relación con la protección de la naturaleza y las discordias o disparidades en sus decisiones. Esta identificación del debate permitirá posteriormente establecer un diálogo entre este y los aportes de los feminismos en la comprensión del fenómeno jurídico con el fin de cumplir el objetivo general.

Como se dijo, pese a que se pudiera considerar que este tema merece ser analizado desde dos vías: por una parte, los derechos a entes naturales (vg. ríos, páramos, lagunas), y, de otra parte, los derechos de los animales, pues la fundamentación de uno u otro reconocimiento puede encontrar diferencias (verbigracia la noción de animales como seres sintientes como ha sido construida no podría afirmarse de entes naturales) y la concreción de los intereses a proteger en uno u otro caso, esto es, los derechos son diferentes en ambos sujetos de protección (por ejemplo, el maltrato animal está asociado a la condición de ser animal no humano y el interés a la regeneración<sup>22</sup> de

---

<sup>21</sup> Recientemente, en el mes de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué reconoció el derecho de supervivencia de un perro, ordenando el suministro de un medicamento a cargo del Estado.

<sup>22</sup> Por ejemplo, en la Constitución Política de Ecuador (2008) se establece como un derecho de la pacha mama a la regeneración de los ciclos vitales (artículo 71).

ecosistemas está asociado a los entes naturales); resulta pertinente hacer una revisión total de este debate por las razones que ya se indicaron y porque pueden identificarse consensos, diferencias y contradicciones.

La revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es relevante, en tanto, pueden derivarse con buena precisión, las posiciones teóricas que han promovido o impedido el reconocimiento pleno de derechos a la naturaleza; por tratarse de un escenario colegiado de juristas se pueden identificar con certeza, desde el campo del fenómeno jurídico, las posibilidades o limitaciones de este reconocimiento, si el mismo atraviesa obstáculos desde la teoría jurídica, o si es un asunto entonces que debe resolverse en el nivel democrático; concretiza el debate y se anticipa a los argumentos a favor o en contra que puede desarrollar la Corte ante una eventual revisión de constitucionalidad de una ley que reconozca tales derechos.

Para efectuar esta construcción, se acude a una revisión de las sentencias<sup>23</sup> que ha proferido la Corte Constitucional en las que se ha enfrentado concretamente al debate de reconocimiento de derechos para los animales y ecosistemas. Esta revisión comprende una lectura completa y detallada de estos pronunciamientos en la materia, de manera cronológica, que permite evidenciar avances, retrocesos o contradicciones en sus pronunciamientos. Además, ha sido de especial importancia la lectura de las aclaraciones y salvamentos de voto en el marco de estos

---

<sup>23</sup> Las sentencias objeto de análisis se obtuvieron a través de la búsqueda en la página web oficial de la Corte Constitucional utilizando los siguientes descriptores: “DERECHOS” AND “ANIMALES”, “DERECHOS” AND “NATURALEZA”, “DERECHOS” AND “RÍO ATRATO”, “ANIMALES” AND “SERES SENTIENTES”. También se revisaron las sentencias cuya referencia aparecía relacionada en las providencias obtenidas, que estuvieran concretamente relacionadas con el debate de reconocimiento de derechos de la naturaleza. No se tomó un período de tiempo en específico porque la Corte Constitucional fue fundada en 1991 por lo que la mayoría de los resultados son recientes.

pronunciamientos, pues han puesto en evidencia las posturas que se han enfrentado en este Tribunal sobre estos asuntos. Luego de efectuadas estas lecturas, se pueden construir los consensos a los que ha llegado esta Corporación, las posturas que todavía no encuentran soporte en la mayoría de la misma, los fundamentos teóricos de estos, así como los vacíos, contradicciones o imprecisiones que se encuentran en las mismas para identificar el debate que hoy enfrentan los derechos de la naturaleza en Colombia.

## **1.2.Los derechos de los ecosistemas en la jurisprudencia**

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que solo existe una sentencia proferida por la Corte Constitucional (T-622 de 2016) que otorga derechos a un ente natural y también sólo una sentencia que se aproxima a este problema. En esta sentencia, reconoce al Río Atrato como sujetos de derechos, luego de que analizara la tutela presentada por algunos Consejos Comunitarios del Atrato. La acción de tutela, según el contenido de la sentencia, se presentó por los demandantes:

para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan (Corte Constitucional, T-622 de 2016).

Pese a esto, de la lectura de la sentencia se observa una omisión en el análisis en aras de superar obstáculos teóricos desde la comprensión del fenómeno jurídico relacionados con el concepto de derechos. En efecto, de la lectura de la sentencia no queda clara una construcción teórica sobre el concepto de derechos. Las razones del otorgamiento de los mismos se hace en clave de diversidad étnica y cultural de la Nación, por lo que dentro de esta sentencia no se resuelve la pregunta de si ¿podría litigarse la titularidad de derechos por parte de la naturaleza en supuestos ajenos a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación?

Dentro del análisis efectuado por la sentencia, se consideran fundamentos del reconocimiento de esa titularidad: el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia, la aplicación del principio de precaución, **la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural** (que va a ser entendida como una postura ecocéntrica), el interés superior del medio ambiente y la constitución ecológica.

Al respecto, resulta de especial importancia que la Corte Constitucional considera que dentro de la Carta Política caben 3 aproximaciones teóricas que explican el interés superior y protección especial de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, que en principio parecieran excluyentes: las visiones antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica. La Corte, en esta sentencia, define la visión antropocéntrica como aquella que concibe al ser humano como único ser racional y digno, única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como objetos a su servicio; y a la visión biocéntrica como aquella que aboga por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras, así, la protección de la naturaleza es importante porque debe evitarse la extinción del ser humano y la destrucción del planeta, por lo que “el patrimonio ambiental de

un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general”.<sup>24</sup>

En esta sentencia, se considera de especial importancia la referencia al enfoque ecocéntrico, como una de las tres posibles aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico construido en la idea de la interdependencia humano – naturaleza. Se señala sobre el enfoque ecocéntrico que:

[P]arte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (Corte Constitucional, T-622-2016)

Resulta pertinente precisar que en esta sentencia la Corte Constitucional no acude a fundamentos teóricos para sustentar las diferencias entre estas visiones, habla de manera indistinta entre visiones y enfoques para referirse a lo antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico, sin precisar

---

<sup>24</sup> Para la construcción de estas definiciones, la Corte Constitucional no se vale de bibliografía, sino que cita sentencias en las que considera ha adoptado una u otra visión.

de qué tipo de teorías se trata cuando a ellas se refiere y cuáles son sus fuentes. Las referencias a las que acude son otras sentencias, en las que considera acudió a una u otra visión<sup>25</sup>.

Ahora bien, el enfoque ecocéntrico lo soporta la Corte Constitucional en el pluralismo cultural y étnico y su mandato de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, en este sentido, pareciera que este enfoque sólo tiene cabida en cuanto existan comunidades étnicas que planteen una forma no occidental de reconocimiento de la naturaleza y de sus relaciones con ésta. Bajo esta perspectiva, la Constitución permitiría proteger ecosistemas otorgándoles titularidad de los derechos sólo en cuanto en esos entes naturales existan comunidades étnicas cuya cosmovisión suponga una conexión particular con el territorio, y no por otras consideraciones como el valor intrínseco de esos ecosistemas<sup>26</sup>. Sobre esto, la Corte Constitucional afirmó:

Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que **la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana**. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los *múltiples modos de vida* expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la *diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes* es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a

---

<sup>25</sup> En sentencia C-041 de 2017 la Corte Constitucional señala que se trata de enfoques jurídicos y enfoques de protección del medio ambiente.

<sup>26</sup> Esto implicaría que las decisiones que se han proferido en cadena luego de esta sentencia en otros escenarios judiciales que no se presentan por comunidades indígenas o raizales no pueden considerarse amparadas en esta decisión.

cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) *los significados espirituales y culturales* de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural. (Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016).

Surgen preguntas interesantes de esta lectura, así, si el reconocimiento de derechos a ecosistemas sólo tiene cabida en cuanto se defiendan derechos bioculturales vinculados a cosmovisiones indígenas o raizales ¿si se trata de una postura ecocéntrica? Considerar el valor de la naturaleza en relación con una visión específica del mundo no occidental no reconoce su valor intrínseco, ni la interconexión y red de las formas de vida<sup>27</sup>, y en esa medida, podría cuestionarse como una postura ecocéntrica. También se evidencia que la Corte acoge diferentes visiones sobre naturaleza y medio ambiente, que son tratados sin distinción, según la visión que acoja: antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica, tratando de sostener que todas tienen cabida en el ordenamiento jurídico.<sup>28</sup>

### **1.3.Los derechos de los animales en la jurisprudencia**

---

<sup>27</sup> En este caso, la interconexión que admite sólo se refiere a una comunidad específica.

<sup>28</sup> Esta sentencia tiene una aclaración de voto del Magistrado (e) Aquiles Arrieta, la cual, no está disponible en el sitio web oficial [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co), pero además se solicitó a través de los medios oficiales dispuestos en el sitio web, pero no se obtuvo respuesta. Se utilizaron otros buscadores pero tampoco fue obtenida.

En contraste, las decisiones relacionadas con los derechos de los animales, sí abordan de una manera clara y teórica la cuestión de los derechos, y asumen la imposibilidad de este reconocimiento.

En efecto, debe señalarse que las sentencias más importantes que ha proferido la Corte Constitucional organizadas de manera cronológica en la materia son<sup>29</sup>:

- C-666 de 2010:

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la excepción establecida en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, según la cual “*el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos*” no son actos constitutivos de crueldad animal.

En esta sentencia, decide declarar exequible la excepción en el siguiente entendido:

“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, (...) la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. (...) 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e

---

<sup>29</sup> También se revisaron las sentencias C-048 de 2017, C-889 de 2012, T-095 de 2016, C-439 de 2011, T-155 de 2012, T-034 de 2013, T-760 de 2007, T-125 de 1994, C-1192 de 2005, C-115 de 2009, C-367 de 2006, C-632 de 2011, T-080 de 2015, C-449 de 2015, C-595 de 2010, C-339 de 2002, C-519 de 1994, C-703 de 2010, C-123 de 1994 y T-411 de 1992.

ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

- C-283 de 2014

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3 de la Ley 1638 de 2013 relacionados con la prohibición “[d]el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.” En este caso declara exequible el artículo 1 y se inhibe para emitir pronunciamiento en relación con los artículos 2 y 3.

- C-041 de 2017

En esta sentencia, la Corte Constitucional decide la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” relacionadas con el tipo penal que establece el delito de maltrato animal. En este caso, declaró inexecutable la excepción contenida en el artículo 7 de la Ley 84 de 1998 que trajo dicho artículo 5, relacionado con “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos

*espectáculos*”, pero luego es declarado nulo el numeral segundo de la sentencia por violación de cosa juzgada constitucional.

- SU-016 de 2020<sup>30</sup>

En esta providencia, la cual aún no se encuentra disponible, la Corte Constitucional efectúa revisión de las providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que concedieron el amparo al debido proceso invocado por Fundazoo, y que dejaron sin efecto la decisión de otorgar el habeas corpus al oso de anteojos llamado Chucho. Pese a su importancia contextual, por haber sido proferida recientemente, del comunicado se deriva que la Corte se basó especialmente en la improcedencia del habeas corpus.

De estas providencias se pueden derivar las siguientes como consideraciones reiteradas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **La idea de la dignidad humana como valor superior y principio fundante del Estado Social de Derecho por lo que no hay fundamentos morales para reconocer la titularidad de derechos a los animales.**

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado a la dignidad humana como el valor axiológico más importante dentro del Estado Social de Derecho, en este sentido, más allá de considerar la dignidad humana solo como un derecho, considera que es el presupuesto fundamental de todo el sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Aunada a esta idea,

---

<sup>30</sup> Las consideraciones se extraen del Comunicado N° 03 de 23 de enero de 2020, en la medida que a 1 de diciembre de 2020 no se encontraba disponible el texto de la sentencia.

está la consideración que la carta política es esencialmente humanista, es decir, que todo el sistema se construye para proteger al hombre, desde una idea kantiana<sup>31</sup> “la persona es el sujeto, la razón y el fin último del poder político y de todo el ordenamiento constitucional.” (Corte Constitucional de Colombia, T-622 de 2016).

- **El valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los humanos y estos con los seres sintientes.**

En sus pronunciamientos, la Corte Constitucional considera que la dignidad humana no es solo un derecho atribuible al ser humano, sino que este valor axiológico impone deberes para con los animales. En efecto, la Corte Constitucional lejos de preguntarse sobre la posibilidad de otorgar derechos a los animales, de tajo, considera que es la dignidad humana la que fundamenta el ordenamiento constitucional y las relaciones entre los humanos y los demás seres sintientes. Al respecto sostuvo que:

El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres **dignos**, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e

---

<sup>31</sup> Pese a que en los textos de las sentencias analizadas no aparece una referencia necesaria a Kant, las aclaraciones y salvamentos sí se refieren al debate, aduciendo una crítica a la dignidad humana de estirpe racional defendida por la Corte Constitucional.

ilimitada de los seres humanos. (Corte Constitucional, C-666 de 2010) (interesante porque este argumento no es específico de los animales)

En este sentido, las relaciones entre personas y animales no se fundamentan solo en las normas constitucionales que imponen una protección a los recursos naturales y ubican al medio ambiente como un interés superior, sino que la dignidad humana debe considerarse siempre como fundamento de las relaciones entre humanos y animales.

Esa dignidad humana, que solo puede predicarse del humano, conlleva que sean necesariamente seres superiores respecto de especies inferiores y por eso el relacionamiento respetuoso con estos constituye una obligación moral (el deber de trato respetuoso se fundamenta en la inferioridad según la Corte, esto es cuestionable) (Corte Constitucional, C-666 de 2010). Sobre lo anterior la Corte sostuvo que:

En ese sentido, la pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad —que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales— tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas —agentes morales— respecto de los animales. La cuestión puede ser también planteada al preguntarse si la dignidad humana implica comportamientos única y exclusivamente respecto de los otros seres con el mismo nivel de dignidad o si de este concepto se deducen deberes relacionales, además, respecto de aquellos seres que por su condición y situación pueden ser afectados o, incluso, se

encuentran a merced del actuar de los seres a los que el ordenamiento jurídico les reconoce dignidad (Corte Constitucional, C-666 de 2010)<sup>32</sup>.

- **Los deberes con los animales se derivan de su capacidad de sentir.**

La Corte Constitucional entiende que los deberes con los animales encuentran fundamento en la capacidad de sentir, que reconocidos como seres sintientes se pueden ver afectados por los actos de las personas “y la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (Corte Constitucional, C-666 de 2010) De manera reciente, en la sentencia SU-016 de 2020 reitera el carácter de seres sintientes de los animales.

- **El concepto de medio ambiente derivado de la Constitución.**

La Corte Constitucional hace énfasis en un concepto complejo de medio ambiente - que utiliza y sustituye indistintamente por el concepto de naturaleza -, que se deriva de la Constitución Política de 1991, que transforma la relación con la naturaleza, que incluye flora y fauna, dentro de los cuales incluye bosques, ríos, atmosfera, montañas y animales. La Corte en diferentes sentencias señala que ese concepto se aleja del antropocentrismo, transita por distintas visiones de este, así (i) reconoce que debe protegerse el medio ambiente de manera integral, dentro del cual debe

---

<sup>32</sup> Más adelante responde que “En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (Corte Constitucional, C-666 de 2010)

incluirse el ser humano, (ii) señala la importancia de un concepto de medio ambiente asociado a la garantía de supervivencia de generaciones presentes y futuras, y (iii) reitera constantemente una visión de desarrollo sostenible que se preocupa por la supervivencia del ser humano y la posibilidad de desarrollar su existencia en condiciones dignas. Pese a esa transición, el ámbito de protección a animales sólo llega hasta la consideración de seres sintientes.<sup>33</sup>

- **La protección de la fauna desde dos perspectivas.**

(i) Para conservar la biodiversidad y el equilibrio natural y (ii) para protegerlos del maltrato animal sin justificación legítima, “protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.” (Corte Constitucional, C-666 de 2010)

- **La idea que dentro de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia constitucional puede encontrar fundamento el enfoque ecocéntrico.**

Esta es una consideración que ya se anticipó en párrafos precedentes, cuando se analizaba la sentencia T-622 de 2016, empero, este análisis aparece en diferentes pronunciamientos. En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional considera que dentro de la Constitución de 1991 caben las diferentes visiones o enfoques<sup>34</sup> e incluso reconoce haberlos asumidos en diferentes providencias<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Como se vio, esas consideraciones también las hace en la sentencia T-622 de 2016.

<sup>34</sup> Se reitera que la Corte no es muy clara en precisar la fundamentación teórica de estas visiones, y habla de manera indistinta entre enfoques y visiones, incluso posturas.

<sup>35</sup> “En lo que atañe a la jurisprudencia de este Tribunal, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo.” (Corte Constitucional, C-041 de 2017).

Así, (i) el antropocéntrico, como el más extendido en occidente, según el cual el hombre es el único ser racional y digno del planeta, (ii) el biocéntrico, según el cual, la naturaleza debe protegerse para evitar la extinción, y en este sentido, el patrimonio ambiental no es solo de los seres humanos que habitan este planeta, sino a las generaciones futuras, partiendo de presupuestos del antropocentrismo – postura que se aleja de la visión biocéntrica, tal y como es definida en la literatura revisada y podría ser más bien una modulación del antropocentrismo<sup>36</sup>, en el que se encuentra una preocupación no sólo intrageneracional sino intergeneracional<sup>37</sup> - y (iii) el ecocéntrico, según el cual, el hombre es una de las diferentes especies que ocupa el planeta, dentro de la cual, la naturaleza es un auténtico sujeto de derechos (Corte Constitucional, T-622 de 2016).

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido uniforme en sus decisiones y se ha fundamentado en los diferentes enfoques, principalmente en el enfoque antropocéntrico, como lo reconoce en sentencia C-041 de 2017, pero en algunas ocasiones sus fundamentos han transitado hacia el biocentrismo, en los términos que esta visión es definida por la Corte<sup>38</sup> e incluso ha construido fundamentos ecocéntricos, en los términos que esta visión es definida por la Corte (sentencias C-632 de 2011, C-123 de 2014, C-449 de 2015, C-595 de 2010, C-519 de 1994 y C-703 de 2010) hasta señalar que sus “elementos integrantes [del ambiente] (...) pueden protegerse

---

<sup>36</sup> Al respecto ver Bellomo (2019).

<sup>37</sup> Esta diferencia podría ser mejor analizada si la Corte expusiera los fundamentos de estas visiones y las teorías que toma como referencia al respecto.

<sup>38</sup> “desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”. (Corte Constitucional, C339 de 2002)

per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana” (C-123 de 2014).

Esta visión ecocéntrica conectada con un enfoque biocultural es el que fundamenta el reconocimiento de derechos al Río Atrato, pero también ha fundamentado los deberes constitucionales (no derechos) que se tienen con los animales, de ahí que pueda considerarse que no ha sido presentado siempre de manera coherente.

- **La idea de la Constitución ecológica, como instrumento dinámico y abierto.**

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la Carta Política de 1991 tiene una serie de disposiciones que en forma sistemática denotan que el ambiente es bien constitucional e interés superior, en razón de su naturaleza como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (Corte Constitucional, C-666 de 2010). Conectada a esta idea ha sostenido que la Constitución Ecológica supone superar la visión utilitarista<sup>39</sup> y antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio -disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica” (Corte Constitucional, C-283 de 2014)

De esta manera, la Corte desarrolla una conexión entre la Constitución ecológica y la superación del antropocentrismo, en los siguientes términos:

---

<sup>39</sup> La Corte no precisa desde qué utilitarismo parte. Se refiere a utilitarismo como aquel “donde “el hombre” es visto como el amo y señor de la creación y puede disponer de la naturaleza a su parecer” o “recursos utilizable para los seres humanos” o “animales en cuanto recurso”. Habría sido prudente una referencia al respecto puesto que, por ejemplo, el utilitarismo de Singer es sensible a los derechos de los animales.

Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica” (Corte Constitucional, C-666 de 2010).

- **Puede excepcionarse el deber de protección del ambiente con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que estén conformes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.**

Estas ideas expuestas han sido recurrentes en la Corte Constitucional. En principio, podría pensarse que este Tribunal está avanzando hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales, teniendo en cuenta el antecedente del Río Atrato, pero además, en sus consideraciones se muestra una relevancia particular por este asunto, un cambio de paradigma en la forma de relacionamiento de los humanos con la naturaleza derivado de la Carta Política, que supere la visión antropocéntrica hacia una ecocéntrica (que según la misma Corte admite el reconocimiento de estos como verdaderos sujetos de derechos), que las limitaciones a la protección de la naturaleza solo puede darse con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad acordes a los valores

de la Constitución. No obstante, también de sus consideraciones se observa una resistencia al reconocimiento de derechos a los animales con base en un criterio antropocéntrico, pues se considera que el humano es el centro del ordenamiento, tensión que queda en evidencia en las aclaraciones y salvamentos de voto.

#### **1.4.Las tensiones al interior de la jurisprudencia de la Corte**

En efecto, aparecen las tensiones relacionadas con el reconocimiento de derechos pues una parte de la Corte ha abogado por el reconocimiento pleno de derechos a los animales, pese a que existe otra postura dominante que considera “la ausencia de fundamentos morales y jurídicos que justifiquen una posición jurídica de semejante trascendencia, y, aunque acepta la existencia de un deber de protección animal, privilegia ante todo las decisiones que el Legislador acoja en este escenario.” (Calle Correa, María V., Aclaración de voto, C-283 de 2014)

En estas aclaraciones<sup>40</sup> se aboga por lo que se ha denominado la expansión de la comunidad moral que ha considerado plausible el reconocimiento de derechos de los animales. En este escenario, la Magistrada María Victoria Calle en aclaración de la sentencia C-283 de 2014 enumera los retos que enfrenta el reconocimiento de los derechos de los animales, en los siguientes términos: “i) el concepto de dignidad humana; (ii) el concepto de derechos fundamentales establecido en la jurisprudencia constitucional (...); (iii) la existencia (o inexistencia) de fuentes de derecho positivo que lo justifiquen, y (iv) una referencia a determinadas preguntas abiertas.”

---

<sup>40</sup> Se refiere a las aclaraciones de voto de los Magistrados María Victoria Calle, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Iván Palacio Palacio en la sentencia C-283 de 2014, salvamentos de voto de los Magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio en la sentencia C-666 de 2010, aclaraciones y salvamentos de los Magistrados María Victoria Calle, Alberto Rojas Ríos y Jorge Iván Palacio en la sentencia C-041 de 2017 (posteriormente declarado el numeral segundo de la parte resolutive nulo).

El primer problema aparece como el más relevante en estas posturas, en efecto, lo que se evidencia de la revisión de las sentencias y sus disensos, es que el otorgamiento de derechos a los animales enfrenta retos de teoría jurídica, de contenido filosófico y político, pues la negación de los mismos se basa en el concepto de la dignidad humana, en la idea que los únicos agentes morales son los humanos y en la superioridad moral y racional por tanto de este en relación con los animales.

De estas ideas resulta esencial, reconocen los magistrados, la idea kantiana de dignidad humana, citada por María Victoria Calle en su aclaración de voto a la sentencia C-283 de 2014:

[... ] el hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin.' Y partiendo del supuesto de que el hombre es un fin en sí mismo, enuncia este imperativo categórico: 'Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio.' "Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", y otros escritos, Ed. Porrúa S.A., México 1990, pág. 44.

Como lo reconoce el Magistrado Alberto Rojas Ríos en su salvamento de voto a la sentencia C-041 de 2017, este asunto requiere una perspectiva filosófica y ecológica, la preocupación por las teorías de la justicia y la filosofía moral, pues todos los derechos han sido reconocidos con base en ideas derivadas del Renacimiento (S. XVI) y la Ilustración (S. XVIII) que consideran la razón,

la técnica y el dominio humano de la naturaleza como fundamentales para el progreso y la civilización.

Expone la Magistrada María Victoria Calle que la dignidad humana (derivada de la razón) es el fundamento para negar derechos a los animales, pero también ha sido el fundamento de las teorías contractualistas, que parten de la idea de la suscripción de un pacto social entre seres racionales. Sostiene que “Parece entonces descartada la posibilidad de reconocimiento de derechos a los animales no humanos desde las teorías dominantes de la doctrina internacional de los derechos humanos, y de la teoría de la justicia” (Calle Correa, María Victoria. Aclaración de voto, sentencia C-283 de 2014).

Esa forma de entender la dignidad humana es uno de los principales fundamentos para negar la existencia de derechos de los animales no humanos, pues parece claro que estos no gozan de las capacidades señaladas y también sería una razón para negar los derechos de la naturaleza (no exclusivamente animales).

Ahora bien, los magistrados reconocen que existen teorías críticas a estas visiones dominantes que se fundamentan en una dignidad de tipo racional. En su aclaración, la citada Magistrada amplía el espectro para considerar el reconocimiento de derechos con base en Nussbaum, en los siguientes términos:

22. De esta compleja construcción surgiría la posibilidad de concebir un fundamento plural para el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos: primero, la dignidad

derivada de la razón, segundo, la que se satisface mediante la exclusión del sufrimiento; tercero, la defensa del *florecimiento* o la posibilidad de desarrollar las capacidades, según corresponda a cada especie; y, cuarto, la aceptación de que, al menos algunas especies sí son agentes con conciencia propia y seres capaces de relaciones de cooperación y reciprocidad, lo que ha sido obviado por los contractualistas. (Calle Correa, María Victoria, aclaración de voto, C-283 de 2014).

En esta misma línea, también son citados como autores claves en la construcción de estas críticas, Bentham, Singer, Adela Cortina, Herny Salt, Jesús Mosterín, Alejandro Herrera Ibañez, Joel Feinberg y Tom Regan (Palacio Palacio, Jorge Iván, aclaración de voto, C-283 de 2014).

### **1.5.Los retos**

Lo analizado hasta ahora en relación con la identificación de los retos que enfrentan los derechos de la naturaleza y de los animales son (i) la idea de la dignidad humana como el fundamento de los derechos, basada en una dignidad de estirpe racional, reto que necesariamente conduce a problemas jurídicos desde la teoría general del derecho, que incluyen asuntos de justicia, filosofía moral y ecologismo, y conectado a lo anterior, (ii) el enfoque antropocéntrico que pone al ser humano como el único agente moral y provoca una estructura jerárquica entre humanos y naturaleza, dentro de la cual es imposible fundamentar el reconocimiento de los derechos de entes naturales y de los animales. Las respuestas que han dado autores críticos en el marco de la filosofía moral y las teorías de la justicia para la consideración moral de otros seres no han tenido asidero mayoritario – solo excepcionalmente y no expresamente en el caso del Río Atrato -.

Ahora bien, debe decirse que aunque este se presenta como un reto, la Corte Constitucional afirma en los diferentes pronunciamientos que todos los enfoques que denomina de protección del ambiente tienen cabida en la Constitución Política, como lo son el biocéntrico y el ecocéntrico, no obstante, esto no se traduce en decisiones que otorguen realmente derechos a los animales, pero sí a un ecosistema: el Río Atrato. Así, mientras la protección de los derechos del río se fundamenta en esa visión, la referencia a la misma, para la Corte, no justifica el reconocimiento de derechos a los animales, sino que en estos casos superpone una postura antropocéntrica.

Se presenta también, aunque de manera secundaria, un obstáculo de orden jurídico, pero que está íntimamente ligado con la idea de que los derechos tienen fundamento en la dignidad. Sostiene la Corte que para el reconocimiento de derechos el juez siempre debe evaluar consensos dogmáticos, legislativos, constitucionales, o de derecho internacional de los derechos humanos (Corte Constitucional, T-227 de 2003 y T 760 de 2007).

En efecto, esto repercute en problemas de orden filosófico y político, como ya se explicó en relación con la dignidad humana, pero además jurídico formal, porque leída esta limitación conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-048 de 2017 en la que considera que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales no hace parte del bloque de constitucionalidad en la medida que solo hacen parte de este bloque aquellos instrumentos que versan sobre derechos humanos, las normas internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno no serían vinculantes en tanto no versen sobre derechos humanos, y en este sentido, no existiría el aducido consenso vinculante.

No se presenta como un obstáculo jurídico la idea de representación de la naturaleza y de los animales, pues en la sentencia T-622 de 2016, adoptando como ejemplo Nueva Zelanda, la Corte Constitucional entrega la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Pero además, “ya la Corte ha aceptado la titularidad de derechos a sujetos distintos a la persona humana, como ocurre, por ejemplo, con los pueblos indígenas (sujeto colectivo de derechos fundamentales), o con la aceptación de derechos en cabeza de personas jurídicas.” (Calle Correa, María Victoria, aclaración de voto, C-283 de 2014).

## **1.6. Conclusiones**

De lo expuesto, se puede concluir que existen consensos que parecieran transitar hacia el otorgamiento de derechos a la naturaleza y a los animales, lo que tiene fundamento (i) de hecho en la sentencia T-622 de 2016 que otorgó derechos al Río Atrato y en las consideraciones que ha reiterado la Corte Constitucional en relación con la (ii) Constitución Ecológica, (iii) la idea que dentro de la Constitución Política de 1991 caben posturas ecocéntricas, dentro de las cuales, la naturaleza puede ser vista como sujeto de derechos y (iv) la protección del ambiente, dentro de la que se incluyen los animales, ecosistemas y humanos, como interés superior.

No obstante, al analizar las posturas que la Corte ha definido a la hora de enfrentar de manera expresa el asunto de reconocimiento de derechos a los animales, se evidencia que la fundamentabilidad de los mismos parte del concepto de dignidad de estirpe racional, que conlleva (i) la idea que los únicos agentes morales son los seres humanos por poseer razón, (ii) que el ser

humano es fin en sí mismo, (iii) que la relación con los animales se fundamenta en seres humanos dignos que deben respetar y proteger a los animales del maltrato y sufrimiento como seres sintientes, lo que supone deberes constitucionales, y (iv) la superioridad del hombre en relación con especies inferiores. Bajo este panorama, la Corte sólo transita hasta la protección de los animales como seres sintientes.

Esto de entrada se presenta como una contradicción, pues pese a que muchos fundamentos en los que se basa la Corte Constitucional para tomar sus decisiones parten del enfoque ecocéntrico, plausible desde la Carta Política de 1991, a la hora de abordar el debate del otorgamiento de estos derechos a otros seres no humanos, prefiere seguir considerando un enfoque antropocéntrico, que solo ha sido excepcionado en clave de pluralismo y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Además, debe cuestionarse si esta sí es necesariamente sea una excepción al antropocentrismo y una aplicación del ecocentrismo como lo señala la Corte, pues en todo caso, no parte de la interdependencia del humano – naturaleza sino en cuanto ciertas cosmovisiones así lo presuponen, esto es, en cuanto para ciertos humanos esto es importante, y no por el valor que en sí mismo tenga la naturaleza. Dicho de otro modo, para proteger a las comunidades del Río Atrato desde un enfoque biocultural podía protegerse su derecho a un ambiente sano que provocara una serie de obligaciones del Estado en relación con el río, pero de allí no se derivaba necesariamente la titularidad autónoma de derechos por parte del ente natural. La Corte acude al enfoque biocultural para conceder dicha titularidad pero no justifica por qué en otras decisiones ha considerado que el único titular de derechos es el hombre.

Lo expuesto presupone que la discusión sobre los derechos de los animales y de la naturaleza exceden los retos netamente jurídicos – en sentido formalista -, sino que requiere ser abordado desde la consideración que las normas en sí mismas no son neutrales sino que el debate de la fundamentabilidad de los derechos resulta transversal, discusión en la cual resultan relevantes las teorías de filosofía moral, teorías de la justicia y el ecologismo. Ya “La construcción de la dignidad humana dejó por fuera de los derechos, en distintas etapas históricas, a las mujeres, a los pueblos indígenas, a las personas afrodescendientes. La solución a estas exclusiones siempre ha significado una ampliación del horizonte de solidaridad entre los seres humanos.” (Calle Correa, María Victoria, Aclaración de voto, C-41 de 2017). Es por esta razón, que las disidencias de las posturas mayoritarias a este respecto en la Corte Constitucional se basan en autores que han pretendido cuestionar esa dignidad de estirpe racional y la exclusión de las teorías filosóficas y políticas de los animales y de la naturaleza.

Es innegable que también pueden presentarse retos jurídicos – en sentido formal -, asociados a la fuerza vinculante de las normas internacionales sobre la protección de la naturaleza, dentro de los que se incluyen los animales, o relacionados con la justiciabilidad de los derechos, pero estos retos aparecen como secundarios al problema de fundamentabilidad de los mismos.

## 2. Feminismos y derecho

### 2.1.Introducción: el objetivo y sus precisiones

Para cumplir el objetivo general que se propuso esta investigación, cual es establecer relaciones entre los aportes teóricos desde los feminismos en la comprensión del fenómeno jurídico y el debate que enfrenta – al menos en sede de la jurisprudencia constitucional colombiana – el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, en el sentido que ya fue determinado; corresponde entonces identificar cuáles han sido dichos aportes construidos desde los feminismos<sup>41</sup>, para en un tercer capítulo, establecer relaciones – o no –entre estos debates.

Se reconoce como feminismo “toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos” (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015, pág. 468). En efecto, dentro del feminismo pueden encontrarse movimientos, posturas teóricas y prácticas sociales que develan una sociedad patriarcal en la que las mujeres se encuentran en desventaja. No obstante, lo primero que debe precisarse es que esta investigación reconoce las diferencias al interior del feminismo, de allí, que se reconozca la limitación de esa “etiqueta” y se prefiera hablar de **feminismos** a lo largo de este trabajo.

Como lo presenta, Isabel Cristina Jaramillo (1997), hay críticas dentro y fuera de los feminismos, en relación con esa etiqueta. Al interior, el debate no es pacífico: hay quienes suponen

---

<sup>41</sup> La revisión se concentra en la bibliografía sobre feminismo y derecho.

que el uso de esa etiqueta limita al feminismo y lo reduce a aquel que desarrollan mujeres blancas que han podido acceder a la producción académica, feminismo dentro del cual, no todas las mujeres se sienten identificadas o reconocidas; por su parte, hay quienes consideran que la mejor manera de unir esfuerzos es encontrar una etiqueta común.

El objeto de este capítulo no es agotar ese debate, pero por razones metodológicas se considera prudente hablar de feminismos. En primer lugar, porque las aproximaciones al derecho desde los feminismos se han dado desde diferentes movimientos, corrientes y teorías, y aunque todas parten del presupuesto de la opresión de la mujer en una sociedad profundamente patriarcal, son distintas las maneras de entender esta opresión, así como de aproximarse al derecho (Jaramillo, 1997), diferencias que, como lo señalan Alviar y Jaramillo (2012), son políticas como seres en lo público.

En segundo lugar, resulta adecuado hablar de feminismos toda vez que este trabajo se enfrenta a una limitación fundamental, esto es, la imposibilidad de abarcar todas las corrientes, movimientos y teorías que se reconocen como feministas, por lo cual, referirse a feminismo como parámetro de esta investigación significaría excluir – sin justificación – posturas teóricas y prácticas feministas, o incluir la totalidad de las mismas, lo cual excede las posibilidades de esta investigación. Pese a ello, como se verá más adelante, a este trabajo le interesan más los consensos que las diferencias entre los feminismos en su relación con el derecho.

Debe precisarse que esta no es una aproximación histórica<sup>42</sup>, sino que pretende identificar si en la relación feminismos y derecho hay elementos que aporten al debate sobre el otorgamiento de

---

<sup>42</sup> No es un relato histórico, ni tiene tales pretensiones.

derechos a los no humanos (naturaleza y animales), en esa medida, es una aproximación a la forma en que los feminismos ven al derecho, en efecto, porque el asunto en cuestión es un asunto de **derechos**, de teoría jurídica, claro está, advirtiendo que las categorizaciones en el derecho tienen un fundamento político, teórico y moral (Brown & Williams, 2003).

De esta manera, metodológicamente este capítulo parte, de un lado, de un rastreo bibliográfico por la historia occidental del feminismo enfocándose en la manera que los movimientos feministas más influyentes de occidente se relacionaron con el derecho. De otro lado, de un rastreo bibliográfico a los aportes teóricos del feminismo en relación con la manera de entender el derecho. Por último, de un rastreo bibliográfico para identificar la postura teórica y práctica que al interior de los feminismos conecta la opresión de las mujeres y de la naturaleza de manera explícita: los ecofeminismos.

## **2.2.¿Por qué los feminismos?**

Antes de desarrollar el objeto de este capítulo, la primera pregunta que debe resolverse es por qué hablar de feminismos para enfrentar un reto teórico relacionado con los no humanos. En principio, podría decirse que esto supone mezclar “peras con manzanas”, esto es, una postura atravesada por el parámetro humano como los feminismos, con un debate que incluye no humanos. No obstante, la hipótesis de una posible relación –o muchas- entre los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico y el debate de los derechos de la naturaleza es pertinente por las razones que proceden a exponerse. Se parte de la hipótesis según la cual las ideas que han desarrollado los feminismos criticando al derecho, pueden proveer elementos para analizar el

debate sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los animales en la Corte Constitucional, como si poniéndose los lentes del feminismo pudieran revisarse otros debates actuales<sup>43</sup>.

Hay un mensaje que viene expandiéndose: género y ambiente se encuentran. Así, por ejemplo, “El cambio climático es un problema creado por el hombre que requiere una solución feminista” dijo Mary Robinson (Fundación Thomson Reuters, 2018). Algunos feminismos se interesan por el problema de explotación de recursos y empiezan a conectar la opresión de las mujeres con la opresión de la naturaleza. Esta postura que viene expandiéndose merece una revisión académica, no sólo en relación con los movimientos feministas que se consideran ecologistas, sino en relación con los demás feminismos. Es pertinente preguntarse si en la relación feminismos–derecho se encuentran estrategias o aportes para este debate<sup>44</sup>.

Pero además, en el caso de la naturaleza, se ha establecido una relación que habilita esta conexión: se ha sostenido que las mujeres son las más afectadas con las consecuencias de la explotación desproporcionada de recursos naturales y el rompimiento del equilibrio biológico. En efecto, “las mujeres soportan de manera desproporcionada las consecuencias de estos impactos en su propio cuerpo (...) y en sus tareas como alimentadoras y cuidadoras” (Mellor, 2000, pág. 14). Según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo 2016 en Daza y Athena (2019) “las mujeres son las principales responsables de la provisión de agua y alimentos para sus familias, y

---

<sup>43</sup> Esta hipótesis surge en una sesión de clase con Isabel Cristina Jaramillo que plantea un ejercicio específico: revisar el texto *Feminismo y Análisis Legal: las contribuciones de la crítica distributiva de su autoría* y de Helena Alviar García a la luz del problema de investigación que en ese momento se perfilaba como proyecto de grado en el marco de la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público de la Universidad EAFIT.

<sup>44</sup> Sin desconocer que hay movimientos como los ecofeminismos que han explicitado la conexión feminismo y ecología.

en escenarios de cambio climático, estas deben recorrer distancias más largas para conseguirlos, lo que se traduce en menos tiempo para educación y mayor exposición a riesgos de salud y violencia”.

No hay duda que las mujeres también fueron y son objeto de exclusión del derecho. En efecto, a las mujeres, como a los animales, se les negó la condición de sujeto de derechos, incluso bajo el paradigma de la razón<sup>45</sup>, por lo que resulta valioso indagar si en ese proceso pueden encontrarse herramientas que provean elementos para el debate. “Las feministas liberales, por ejemplo, contribuyeron a desnaturalizar las nociones de ciudadano y sujeto de derechos vigente en el siglo XIX, exigiendo el reconocimiento de los derechos civiles y políticos” (Alviar García & Jaramillo Sierra, 2012, pág. 31). Históricamente las mujeres también han sido vistas como objeto (West, 2000) esto es, han compartido la posición que hoy jurídicamente ocupan los animales y la naturaleza. No puede negarse que el feminismo logró la expansión de la comunidad moral, y precisamente el problema analizado en el primer capítulo está relacionado con la expansión de la comunidad moral<sup>46</sup>.

Además, no sólo al compartir la situación de exclusión en el derecho se justifica este estudio, los feminismos han avanzado desde la pretensión de igualdad de derechos hasta cuestionar la base de la estructura jurídica, en efecto, en términos de Encarna Bodelón (2009) el feminismo no se agota en igualdad de derechos, en trasladar los derechos de los hombres a las mujeres, sino que

---

<sup>45</sup> Argumentos para oponerse a la inclusión de las mujeres como sujeto de derechos estaban ligados a su irracionalidad (Nicolás, 2009). Por ejemplo, Kant y Rosseau aducían que las mujeres carecían de capacidad para ser ciudadanas activas que supone el estado natural de las mujeres (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015)

<sup>46</sup> En estos términos plantea el problema la Magistrada María Victoria Calle en sus salvamentos, expuestos en el capítulo anterior.

propone repensar el modelo de derechos, cambiar el fundamento con base en el cual se ha construido el sujeto de derechos. El feminismo ha transformado el papel del derecho en la sociedad y ha llevado a cabo debates que le interesan a juristas. Como lo exponen Alviar y Jaramillo (2012), hay temas y debates sobre el derecho que pueden ser iluminados por el análisis feminista, o como lo indican Facio y Fries (1999):

Estas críticas no van sólo en el sentido de denunciar las discriminaciones que sufrimos las mujeres, cosa bastante necesaria, sino que son mucho más profundas y abarcadoras. Es más, se podría utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la base fundamental del Derecho, que en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad. ¿Por qué? Por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al varón únicamente, y de éste, sólo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc. (pág. 38)

Los feminismos se han relacionado desde siempre con el derecho, por lo que es una relación que merece revisarse; incluso, el derecho ha sido usado como herramienta para mejorar la situación de las mujeres en el sistema, ejemplos claros de esto son el derecho al voto, la licencia de maternidad, la tipificación de la violación como delito, la lucha por la prohibición legal de la pornografía o la despenalización del aborto.

No puede negarse que los feminismos siguen construyéndose y que el problema de la opresión a las mujeres sigue vigente, en esa medida, la cuestión fundamental del feminismo no puede ser apartada. No obstante, lo que se pretende es advertir que la visión crítica feminista del derecho

puede contribuir a debates importantes actuales, aún cuando la mujer no sea el centro del debate. Se trata de ponerse las gafas feministas para iluminar otros debates.

Estas razones sustentan la pertinencia de esta investigación y justifican por qué la elección del binario hombre – mujer a través de las miradas feministas para este análisis, y no la elección de otros binarios como blanco – negro o rico – pobre. Ello no significa que en el análisis desde perspectivas críticas de otros binarios no puedan encontrarse elementos importantes.

Debe precisarse que dado que el problema de investigación planteado tiene naturaleza jurídica, este trabajo se centrará en los aportes teóricos de los feminismos en la comprensión del fenómeno jurídico, sin que por ello se desconozca que lo jurídico no es neutral y tiene contenidos morales, filosóficos y políticos. El presente trabajo es un primer escaño en la relación entre feminismos y naturaleza, esto es, desde el problema jurídico. Se privilegia el reto jurídico, sin negar que entreve argumentos morales, políticos y teóricos de la argumentación jurídica.

Para exponer las relaciones entre feminismos y derecho, teniendo en cuenta la cantidad de feminismos y sus formas de entender la opresión, de cara a la pregunta de investigación planteada, con criterios de pertinencia y reconociendo las limitaciones formales y materiales de la presente investigación, (i) se hará una revisión cronológica y sustancial breve en relación con los movimientos feministas en el marco de lo que se conoce como las olas feministas y su relación con el derecho, (ii) se revisará bibliografía sobre lo que se ha denominado como teoría jurídica feminista, crítica feminista del derecho o pensamiento jurídico feminista, acudiendo a autoras que se reconocen como representantes de este movimiento y (iii) se hará una referencia al

ecofeminismo por ser el movimiento que ha explicitado la relación mujeres y ecología. Al final, se señalarán los puntos fundamentales que pueden encontrarse en la relación feminismos y derecho.

### **2.3.Relaciones entre feminismos y derecho**

Como se expuso en líneas precedentes, para identificar si los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico le sirven al problema de los derechos de la naturaleza y de los animales, se requieren estudiar las relaciones entre feminismos y derecho.

La relación entre feminismos y derecho es de tensión y no es unívoca. Es una relación intensa, entre la denuncia, reformulación, deconstrucción y el uso estratégico (Da Silva, 2018). En efecto, los feminismos se han aproximado al derecho desde 2 ópticas, de una parte, como críticos del derecho, esto es, elaborando una crítica a la teoría del derecho y/o a sus instituciones, y de otra parte, lo han usado como herramienta.

No obstante, esta relación es difícil de concretar en la medida que “incluso antes de la autodesignación del movimiento feminista como tal, existen antecedentes para considerar el accionar de las mujeres en relación con las dinámicas subordinantes del derecho” (Costa, 2015, pág. 154)<sup>47</sup> y desde el mismo momento en que se constituye el derecho moderno, se desarrolla un pensamiento feminista sobre elementos del discurso jurídico, como los derechos (Bodelón, 2009).

---

<sup>47</sup> Ricoy (2015) considera que el movimiento feminista de carácter internacional aparece en el siglo XIX, pero existen antecedentes valerosos que pueden encontrarse en ese texto.

De esta manera, abordar esta relación presupone reconocer una diferencia entre una teoría feminista del derecho o postura teórica feminista frente al derecho<sup>48</sup> y las diferentes relaciones de los movimientos feministas con el derecho. Así, mientras el movimiento feminista lleva más de 3 siglos de historia y en ese proceso ha impactado todos los campos de las relaciones humanas como el derecho, buscando develar categorías abstractas y neutras (Da Silva, 2018); la aproximación teórica del feminismo frente al derecho viene a concretarse en 1970 en el marco de la tercera<sup>49</sup> ola feminista, coincidiendo con la inclusión de las mujeres en el escenario académico. En este sentido, resulta fundamental la idea que la crítica jurídica feminista no se ha construido solo desde la segunda mitad del siglo XX, pues desde siempre, el feminismo como movimiento social ha interactuado con las instituciones del derecho.

Tampoco existe consenso frente a una “verdadera” teoría feminista del derecho. Mackinnon señala que no se puede construir una teoría feminista del derecho en una sociedad patriarcal (MacKinnon, 1989); Carol Smart sostiene los peligros de la búsqueda de una teoría feminista como una teoría global pues “La búsqueda de una teoría feminista del derecho está generada por un desafío feminista al poder del derecho tal como es actualmente constituido, pero se convierte en un ensalzamiento de feminismo positivista científico que busca reemplazar una jerarquía de verdad por otra” (Smart, 2016, pág. 123) y Robin West trata de concretar y nutrir la teoría feminista del derecho existente basada en la ética del cuidado y la ética de la justicia en *Caring for justice* (1997), reconociendo los límites de esta. En el siguiente aparte puede evidenciarse su postura:

---

<sup>48</sup> No hay consenso sobre la existencia de esta teoría, como se verá más adelante.

<sup>49</sup> Según la visión que se adopte puede ser la segunda o la tercera ola. Hay quienes parten de la visión, como Ricoy (2015) o Costa (2015) que la segunda ola comienza con el sufragismo, en otra bibliografía podrá encontrarse esta como la primera ola. También hay críticas sobre la dificultad de hablar de olas, pues se corre el peligro de dejar por fuera posturas y acciones feministas, sobre todo en lugares diferentes a Europa y Estados Unidos.

La abolición del patriarcado - estructura política que valora a los hombres mas que a las mujeres- es la precondition política de una verdadera teoría del derecho sin género. Pero la brecha entre, por un lado, la descripción que de la naturaleza humana hace la teoría del derecho y, por el otro, la verdadera naturaleza de las mujeres, también presenta un obstáculo conceptual para el desarrollo de una teoría del derecho feminista: según esto, la teoría del derecho debe ocuparse de la relacion de los seres humanos con el derecho y la teoría del derecho feminista debe ocuparse de las mujeres. Las mujeres, sin embargo, no son seres humanos. Mientras ese hecho filosófico no cambie, la expresion "teoría feminista del derecho" no es más que una anomalía conceptual. Sin embargo, de esto no se sigue que la teoría del derecho feminista no "exista". (West, 2000, pág. 74)

Lo expuesto evidencia la diversidad de posturas dentro del feminismo en torno a, incluso, la existencia de la teoría crítica feminista del derecho, en los términos de Jaramillo (1997):

la crítica y los usos del derecho por el feminismo, sin embargo, no sólo son intensos sino que también son inmensamente variados, pues tanto en su cantidad como en su cualidad, dependen (...) de la manera en la que cada mujer o conjunto de mujeres entiende su opresión dentro de las sociedades contemporáneas, así como de su comprensión del derecho y de las relaciones de éste con las otras esferas de la vida social. (pág. 27)

Además, debe decirse que la teoría feminista del derecho tuvo su desarrollo esencialmente – aunque no únicamente – ligado a las corrientes feministas norteamericanas, por lo que no puede

hablarse de **una** teoría de este tipo, pues significaría excluir las demás posturas que han desarrollado otros feminismos frente al derecho (Mendes Garcia & Galeão de Azevedo, 2019).

Lo expuesto entonces evidencia dos maneras de relacionarse frente al derecho, esto es, el feminismo critica el derecho, pero esta crítica puede darse desde una aproximación teórica o académica, en cuyo caso el feminismo se enfrenta a la teoría del derecho y/o a sus instituciones, pero de otra parte, el feminismo usa el derecho como herramienta, lo que en términos de Robin West (2000) se denomina “teoría reestructuradora del derecho”<sup>50</sup>, esto es, las reformas legales feministas que se han sucedido. De esta manera, los movimientos feministas se han aproximado de diferentes maneras a lo largo de la historia al derecho, pero no siempre se ha hecho una formulación de una teoría feminista del derecho. Aun así, debe decirse que los límites de esta distinción tampoco son fáciles de identificar.

Con el propósito de evidenciar las relaciones de los movimientos feministas y el derecho, se hará una breve referencia a estos, no sólo por ser pertinentes al objeto de investigación, sino porque la revisión de este camino conduce – en la línea histórica - a una teoría crítica del derecho. Posteriormente, se expondrán los postulados comunes de la teoría o postura crítica feminista del derecho.

### **2.3.1. Movimientos feministas y crítica feminista del derecho.**

---

<sup>50</sup> Para Robin West (2000) esta relación feminismo – derecho debe reformularse de manera que no pretenda caracterizar los perjuicios a las mujeres como análogos a las de los hombres, sino “tratar de explicar o de reconstruir las reformas necesarias para la seguridad y el mejoramiento de las vidas de las mujeres, en un lenguaje directo que sea fiel a nuestra propia experiencia y a nuestras propias vidas subjetivas” (pág. 172).

Por razones metodológicas y las advertencias hechas en el acápite de precisiones, se hará un breve recorrido por lo que se conocen como las olas feministas<sup>51</sup> centrando la atención en la manera en que se han relacionado con el derecho.

El primer problema al que se enfrentó el feminismo en su relación con el derecho fue a la exclusión de los derechos de las mujeres como ciudadanas, esto es, los derechos civiles, y la primera pretensión fue la igualdad entre hombres y mujeres en este sentido. Olympe de Gouges escribe la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791) afirmando que la mujer nace libre y goza igual que el hombre de los derechos, como respuesta a la exclusión, pretendiendo la equiparación jurídica de las mujeres en relación con los hombres; incluso en un contexto revolucionario de los derechos, en el que el valor fundamental es la igualdad, como lo es la Revolución Francesa, este reconocimiento es negado. Es importante decir que, “existe pues, una verdadera contradicción del concepto ilustrado de igualdad: nace con pretensión de universalidad pero de hecho se queda particular y excluyente” (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015, pág. 470).

La exigencia fundamental del movimiento feminista en este contexto lo constituye la inclusión de las mujeres como titulares de los derechos que disfrutaban los hombres bajo el argumento que las mujeres son iguales a los hombres en relación a sus capacidades. En efecto, el argumento de exclusión de las mujeres estaban relacionadas con los atributos otorgados en razón del sexo, como

---

<sup>51</sup> Como se precisó, según se considere, la diferencia entre el movimiento europeo en el marco de la Revolución Francesa y el movimiento estadounidense sufragista, habrá una diferenciación en las olas. Aquí se usa como referencia ante las limitaciones de incluir la totalidad de prácticas y movimientos feministas alrededor del mundo.

la debilidad, la emocionalidad y la menor capacidad racional, en este sentido, el contraargumento consistía en que las mujeres “[s]olo necesitaban que se les permitiera desarrollar estas capacidades teniendo acceso a la educación, al empleo formal y a la política. Había pues que eliminar las barreras formales (legales) que disminuían la capacidad civil de las mujeres (...)” (Jaramillo, 1997, pág. 41).

En este contexto, dado que el argumento de exclusión era la diferencia en las capacidades intelectuales, el argumento de inclusión consistía en que las capacidades eran las mismas, sólo que estaban limitadas por el acceso a la educación. En 1792, Mary Wollstonecraft (2012) afirmó:

Al trazar las causas que, en mi opinión, han degradado a la mujer, he confinado mis observaciones a aquéllas que universalmente actúan sobre la moral y la conducta de todo el sexo, y me parece claro que todas ellas proceden de la falta de entendimiento. Si esto se debe a una debilidad de facultades física o accidental, el tiempo sólo lo puede determinar; pues no he de poner gran acento en los ejemplos de unas pocas mujeres que, al haber recibido una educación masculina, han adquirido coraje y resolución. Sólo afirmo que los hombres que han sido situados en posiciones similares han adquirido un carácter similar – hablo de clases de hombres – y que los hombres de genio y talento han surgido de una clase en la que las mujeres nunca han sido situadas. (pág. 93 y 94).

Este feminismo está asociado a la búsqueda de igualdad formal. En este escenario, entonces, el feminismo se aproxima al derecho en relación con la institución “sujeto de derechos” para equiparar la situación jurídica formal de las mujeres a la de los hombres. No hay una crítica al

derecho, sino que se busca incorporar a las mujeres en el modelo de derechos construido para los hombres, bajo la idea que son iguales, lo que se ha denominado modelo incorporacionista (Costa, 2015).

En esta misma línea, y teniendo en cuenta que las pretensiones feministas fueron objeto de represión, el feminismo decimonónico – que en algunas autoras configura la segunda ola - continúa con esta pretensión de igualdad formal. El sufragismo exige los derechos civiles, pero en especial, el derecho al voto, al considerar que con este derecho vendrán los otros (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015, pág. 476). En este contexto, por su importancia, se ubica como instrumento la Declaración de Sentimiento de Seneca Falls (1848)<sup>52</sup> cuyo contenido reconoce los derechos políticos, económicos y religiosos de las mujeres.

En esta fase, lo que se pretende es la asimilación e incorporación de la mujer en el mundo jurídico a través del otorgamiento de los derechos civiles hasta el momento reservados a los hombres. Este proceso concluye con el reconocimiento del derecho al voto a las mujeres en la mayoría de los países occidentales<sup>53</sup>.

Es con posterioridad a esta ola, después de la segunda guerra mundial que se empieza a cuestionar la raíz de la opresión. Simone de Beauvoir con su libro *The Second Sex*, es antecedente filosófico<sup>54</sup> y académico de la siguiente ola, pues empieza a plantear el androcentrismo, según el

---

<sup>52</sup> En estos contextos, empiezan a aparecer mujeres que cuestionan doble sistema de opresión, como Sojourner Truth, que se refiere a la doble exclusión: ser mujer y ser negra, o Flora Tristán.

<sup>53</sup> No fue un reconocimiento inmediato, tomó mucho tiempo, las mujeres en Inglaterra accedieron al voto en 1918 (reservado a las mujeres mayores de 30) y en Estados Unidos en 1920 (reservado a las mujeres blancas).

<sup>54</sup> También se considera como antecedente o que se anticipa a esta ola Virginia Woolf (Bodelón, 2009)

cual, el hombre es el parámetro normativo y empieza a afirmar que la mujer es construida socialmente más que biológicamente:

No se nace mujer: llega una a serlo. Ningún destino biológico, físico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica como femenino. (Beauvoir, 2014, pág. 207)

Es en el marco de esta ola que se concreta la clasificación que se conoce como feminismos de igualdad y feminismos de la diferencia. Pero además, es en este contexto en el que se desarrolla una postura teórica y académica explícita del feminismo frente al derecho, ello justificado en que “la década de los sesenta, el feminismo de la segunda ola<sup>55</sup> amplía el ingreso de las mujeres a las universidades y espacios laborales, planteando el surgimiento de un sujeto colectivo de crítica y de producción teórica.” (Granados Barco, 2016, pág. 90)

Jaramillo (1997) propone una clasificación “desde los modos de entender la opresión” que sintetiza la diferencia entre estos feminismos, así (i) aquellas que consideran que la opresión tiene fundamento en que las mujeres no son tratadas igual a los hombres, (ii) las que consideran que la opresión deviene porque las diferencias de las mujeres respecto de los hombres no se consideran valiosas y (iii) las que afirman que la opresión deviene del género como estructura social predominante<sup>56</sup>. En este cuadro se sintetiza su clasificación:

---

<sup>55</sup> Como se anticipó, no siempre se delimitan de la misma manera las olas.

<sup>56</sup> Robin West (2000) considera que feminismo cultural y feminismo radical se encuentran en la medida que ambos reconocen la diferencia.

Tabla 1

*Clasificación de los feminismos según los modos de entender la opresión*

Desde los modos de entender la opresión	La opresión se da porque las mujeres no son tratadas igual que los hombres <sup>57</sup>	Feminismos de igualdad: Liberales clásicos <sup>58</sup> Liberales sociales Socialistas
	La opresión se da porque las diferencias de las mujeres con los hombres no se considera valiosa	Feminismo cultural
	El género es la estructura social predominante	Feminismo radical

De esta manera, este feminismo de la igualdad considera que la opresión tiene su fundamento en que las mujeres no son tratadas de la misma manera que los hombres, pese a ser iguales, pero poco a poco se empiezan a analizar las causas de la opresión. En este contexto, se confía en la herramienta de los derechos.

Así, el feminismo liberal social vienen a considerar que las mujeres siguen atrapadas pese al reconocimiento formal de sus derechos, advirtiendo la necesidad de transitar de una idea de igualdad formal a igualdad material. Este feminismo pretende que las mujeres accedan de la misma

<sup>57</sup> Ricoy (2015) reconoce dentro de los feminismos de la igualdad al feminismo liberal, liberal socialdemócrata y marxistas.

<sup>58</sup> Este es el feminismo por los derechos civiles y sufragismo, ya referenciado.

manera que los hombres a las oportunidades (Jaramillo, 1997), también aparecen tratamientos diferenciales a las mujeres pero con énfasis en capacidades reproductivas (Costa, 2015).

Por su parte, el feminismo socialista empieza a conectar la subordinación de las mujeres con el capitalismo: “patriarcado y capitalismo como formas de opresión y sistemas mutuamente dependientes” (Jaramillo, 1997, pág. 44). Aquí entonces podría pensarse que este feminismo empieza a identificar más de una forma de opresión, así no exclusivamente el género, sino el capitalismo.

Estos feminismos tienen en común que no se reconoce el valor de los rasgos o atributos que se han considerado femeninos, bajo el argumento que si se reconoce la especificidad de la mujer, la jerarquización queda justificada, como hasta ese momento.

En el marco de estos feminismos, las relaciones feminismo– derecho están asociadas a reformas que quieren eliminar las diferencias, ya no solo formales, sino las condiciones materiales de las mujeres. En este escenario, las relaciones feminismo–derecho siguen siendo de carácter reformista o reconstructivista, esto es, introducir reformas legales al sistema existencial para mejorar las condiciones de vida de las mujeres<sup>59</sup>. Dentro de estos, Jaramillo (1997) señala que estos feminismos se relacionaron con el derecho en el marco de los derechos sociales, buscando igualdad salarial, seguridad social, no discriminación en el empleo, protección del embarazo y reconocimiento del trabajo doméstico.

---

<sup>59</sup> Estas reformas no siempre suelen producir los efectos positivos que buscan. Este es en uno de los propósitos que se ha propuesto la teoría feminista del derecho. Un ejemplo de este ejercicio es el que realizan Alviar y Jaramillo en su libro *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal* (2012).

Es el feminismo que empieza a cuestionar la estructura fundamental el que puede otorgar herramientas pertinentes al debate en este trabajo propuesto, pues mal podría pensarse que los animales o la naturaleza tienen las mismas capacidades racionales o intelectuales que los hombres, como para defender un modelo de asimilación o incorporación<sup>60</sup>. En este punto, el feminismo pasa de la perspectiva de la discriminación a repensar el modelo de derechos (Bodelón, 2009).

En este contexto, se empieza a reconocer la diferencia de las mujeres frente a los hombres, para afirmar que las mujeres están siendo medidas con base en un parámetro diferente al suyo. En este sentido, ya el asunto no será incorporar a las mujeres al derecho según el parámetro masculino, sino advertir que esas diferencias no han sido consideradas. Como lo expone Facchi (2005) “la negación es sustituida por la afirmación de la diferencia femenina, la reivindicación de la propia diversidad y la revelación frente a la lógica que pretende que las mujeres compitan sobre la base de modelos, valores y objetivos creados por los varones” (pág. 28).

El feminismo cultural o de la diferencia viene a sostener que hay una diferencia entre el razonamiento moral entre hombres y mujeres, y en esa medida, debe reconocerse y valorarse la diferencia. Se reconoce una perspectiva y una visión diferente de la de los hombres, pero contrario a lo que se había afirmado hasta ese momento, esas diferencias deben ser valoradas de manera positiva, pues antes las diferencias se reconocían pero los atributos asignados a las mujeres se consideraban inferiores. Según Gilligan<sup>61</sup> – principal representante de esta corriente –, las mujeres están conectadas con los demás, de manera diferente a los hombres, de esta manera su experiencia

---

<sup>60</sup> Que no es lo mismo que criticar el modelo de inteligencia racional que se ha implementado y que deja por fuera aquellos aportes científicos que han mostrado las otras formas de inteligencia que pueden encontrarse en los animales, como en las aves. Al respecto ver, por ejemplo, Ackerman, Jennifer (2017). El ingenio de los pájaros.

<sup>61</sup> Para conocer más la postura de Gilligan ver su libro *In a different voice* (2016).

es de conexión<sup>62</sup>, en las mujeres lo más importante es el cuidado de los otros y las relaciones personales, modelo racional distinto al de los hombres atravesado por una ética de justicia o de derechos (Facchi, 2005 y Smart, 2016). En West (2000), Gilligan expone:

La fusión entre identidad e intimidad [está] claramente articulada [...] en las descripciones que hacen las mujeres de sí mismas. Al solicitárseles una descripción de ellas mismas, (...) las mujeres relatan una relación, representando su identidad en conexión con su condición de futura madre, actual esposa, hija adoptada o ex-amante. De manera similar, el criterio de juicio moral que informa su valoración del yo es un criterio de relaciones, una ética de sustento, responsabilidad y cuidado [...]. [En] las descripciones de las mujeres, la identidad es definida en un contexto de relaciones y juzgada por un criterio de responsabilidad y de cuidado. Igualmente, la moralidad es vista por estas mujeres como proveniente de la experiencia de conexión y concebida como un problema de inclusión más que de ponderación de pretensiones enfrentadas. (pág. 93)

Gilligan sostiene entonces que las mujeres razonan diferente de los hombres por su experiencia real: son madres y crían a sus hijos, lo que hace que estén más conectadas a los otros. Empero, Gilligan no explica cuál es la causa de la diferencia de esta experiencia real, y dentro del feminismo cultural, hay quienes consideran que deriva del hecho biológico de ser madres y la experimentación del dolor del parto, acudiendo a una explicación esencialista y material del asunto. No obstante, estas explicaciones biológicas no se asumen de manera uniforme dentro del feminismo cultural, en el que se sostiene que se construyen socialmente (West, 2000).

---

<sup>62</sup> Esto es lo que en términos de West (2000) se denomina teoría de la conexión vs. teoría de la separación, a la que se hará referencia más adelante.

En su relación con el derecho, “a la conceptualización de la diferencia femenina y del derecho como dominio masculino contribuye en gran medida la tesis de la psicóloga estadounidense Carol Gilligan, según la cual, el razonamiento moral femenino se desarrolla siguiendo caminos y asumiendo contenidos diferentes respecto del masculino” (Facchi, 2005, pág. 32), lo que supone pensar al derecho como construido desde el punto de vista masculino y la necesidad de que incluya las formas de razonamiento contextual y de conexión propio de las mujeres. Como se observa, esta postura crítica al derecho no se construye solo por juristas, pues Gilligan es sicóloga y filósofa.

En este marco, las relaciones feminismo – derecho empiezan a ampliarse. Se empiezan a cuestionar las estructuras de exclusión de las mujeres, se reconoce que el derecho no tiene en cuenta el punto de vista de las mujeres, pero el derecho sigue siendo reconocido como herramienta. En este contexto, “las críticas de las feministas culturales o de la diferencia contra insituciones jurídicas vigentes se ubican sobre todo en el ambito del derecho de familia” (Jaramillo, 1997, pág. 56). En esta medida, las feministas de esta corriente sostienen que existen diferencias sustanciales en la experiencia de vida de las mujeres que no permiten tratarlas de la misma manera que los hombres, lo que debe ser asimilado por el derecho.

El feminismo radical, por su parte, cuestiona el feminismo de la diferencia, al considerar que estos argumentos son peligrosos ya que los atributos que hacen diferentes a las mujeres son producto del sistema patriarcal, de esta manera, construir una noción positiva de esa caracterización femenina, otorgando valor positivo a los roles asignados socialmente, termina legitimando lo que los hombres han considerado es ser mujer. De esta manera, en este contexto el

feminismo radical plantea que el dilema no puede ser igualdad vs. diferencia, sino reconocer que el varón como modelo de humanidad resulta problemático (Costa, 2015).

Es el feminismo radical el que otorga contenido feminista al concepto de género, a través de Kate Millet en su libro *Sexual Politics* (1970) y Gail Rubin en su libro *The traffic in Women: Notes on the "Political Economy of sex"* (Nicolás, 2009), categoría que será fundamental para el análisis feminista en adelante.

Dentro de esta corriente, Catharine Mackinnon es referencia fundamental y se considera la precursora en introducir una postura feminista crítica frente al derecho, pasando de una postura que se basa en la pretensión de reformas legales a discutir los fundamentos y categorías en el derecho (Facchi, 2005). Mackinnon es pionera en encausar la crítica feminista a la teoría del derecho, afirmando que "El Estado es masculino en el sentido feminista: la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres." (MacKinnon, 1989, pág. 288)

Dentro de su propuesta, hay varias ideas fundamentales: (i) la estructura fundamental de la sociedad es el género, determina la distribución de poder, y en esa medida, es la estructura fundamental de opresión; en sus términos:

El género es un sistema social que divide el poder. Por tanto, es un sistema político. Es decir, a lo largo del tiempo las mujeres han sido económicamente explotadas, relegadas a la esclavitud doméstica, forzadas a la maternidad, sexualmente objetificadas, físicamente ultrajadas, utilizadas en espectáculos denigrantes, privadas de voz y cultura auténtica y del

derecho al voto, excluidas de la vida pública (...) han estado sistemáticamente sometidas a la inseguridad física, han sido blanco de la denigración y la violación sexuales, despersonalizadas y denigradas, privadas de respeto, credibilidad y recursos, y se las ha silenciado, se les ha negado la presencia pública, la voz y la representación de sus intereses (...) los hombres han tenido que ser negros u homosexuales (por ejemplo) para sufrir estas cosas como hombres. Los hombres han hecho estas cosas a las mujeres. Incluso las teorías convencionales del poder (...) reconocen tales condiciones como posiciones definitorias del poder y de la impotencia. (...) la relación entre mujeres y hombres resulta política. (MacKinnon, 1989, pág. 287)

Pero además plantea (ii) la necesidad de ir a la pregunta por el cuerpo, pues la sexualidad de la mujer está expropiada por el hombre<sup>63</sup>, (iii) critica al feminismo por no hacer las preguntas al Estado<sup>64</sup> y no desarrollar la relación entre Estado y sociedad dentro de la determinación específica del sexo, y (iv) afirma que las normas formales del Estado legitiman el estado de cosas, la ley no es neutral en cuanto al género, es masculina, y el Estado a través de la ley institucionaliza el poder masculino.

Pese a esta visión que hace una crítica estructural, también hay búsqueda de reformas legales, así Mackinnon lucha por reformas legales en torno a la violación sexual y la prohibición de la

---

<sup>63</sup> “La sexualidad está determinada por el género y el género por la sexualidad. La masculino y lo femenino se crean a través de la erotización de la dominación y la sumisión. La diferencia entre hombres y mujeres y la dinámica de la dominación/sumisión se definen mutuamente. Este es el significado social del sexo y la explicación distintamente feminista de la desigualdad de género” (MacKinnon, 1989)

<sup>64</sup> “El feminismo ha quedado atrapado entre dar más poder al Estado en cada intento de reclamarlo para las mujeres y dejar el poder ilimitado en la sociedad. Mientras tanto, queda tal cual, como el supuesto de que las mujeres en general aceptan el sexo, el supuesto de que las mujeres aceptan este gobierno.” (MacKinnon, 1989, pág. 288)

pornografía, lo que evidencian, en todo caso, una intención de transformar el derecho usándolo (Facchi, 2005, pág. 37).

De esta manera, la relación feminismo radical – derecho es trascendental, pues el derecho es visto como masculino, no neutral, que está construido solo desde esa visión, y en esa medida, es perpetuador de la opresión.

Con posterioridad, se empieza a sostener que no todas las mujeres tienen los mismos relatos o experiencias, criticando los universales del derecho, pero también los universales feministas<sup>65</sup>, bajo el argumento que no puede partirse de una idea absoluta o uniforme de experiencia o consciencia de las mujeres (Costa, 2015). Considerar que las mujeres tienen una visión impone caer en lo mismo que se le critica a la sociedad patriarcal desde el feminismo, máxime cuando esa visión es construida por mujeres blancas heterosexuales del hemisferio norte, por ello “se considera desde las posturas postmodernas que hablar de la existencia de una mujer es una práctica esencialista que pretende reivindicar una identidad como universal y transhistórica que excluye a otras mujeres y marca como desviación todo aquello que no es acorde a la norma” (Nicolás, 2009, pág. 48). Este feminismo viene de la mano con Butler, Haraway<sup>66</sup> y Jane Flax. En esta aproximación teórica, se cuestiona el concepto de género, bajo una propuesta de una construcción social tanto del género como del sexo, cuestiones que se profundizarán más adelante.

---

<sup>65</sup> Según (Mellor, 2000) Shiva sostendrá que el problema no son los universales, sino los universales hegemónicos.

<sup>66</sup> Se le reconoce también como ecofeminista.

En este contexto de “no hay una sola mujer” que la teoría feminista del derecho pueda definir, aparecen diferentes feminismos como el feminismo negro<sup>67</sup>, lésbico<sup>68</sup>, decolonial<sup>69</sup>, intersectorial<sup>70</sup> y queer<sup>71</sup>. Estos feminismos son clasificados como antiesencialistas de género porque aunque reconocen el género como sistema de opresión, consideran que tan importantes como el género hay otros factores de opresión como la raza, la clase o la etnia (Jaramillo, 1997).

Los nuevos feminismos se aproximarán al derecho cuestionando las categorías universales que utiliza el derecho, pero dirigiendo sus críticas también al feminismo jurídico construido. Así, persisten en la idea que el derecho es construido en clave hombre, blanco y burgués, sin consideración sobre los contextos y los valores de otras culturas no dominantes, y en esa medida, hay una desconfianza de la capacidad del derecho para dar respuesta (Igareda & Marta, 2014). En este contexto, se pasa de la idea del derecho es masculino, a la consideración que el derecho es sexuado, es decir, construido desde una perspectiva masculina que impone una idea de ser mujer (Da Silva, 2018).

Entre estos nuevos feminismos, surge el ecofeminismo. Por las limitaciones de este trabajo, luego de abordar la teoría feminista del derecho y sus aportes fundamentales, de los citados, sólo se hará se hará una referencia al ecofeminismo, por su conexión temática con el problema planteado en esta investigación.

---

<sup>67</sup> Revisar por ejemplo a Angela Davis, Kimberlé Crenshaw o a Patricia Collins.

<sup>68</sup> Remitirse, por ejemplo, a Ochy Curiel Pichardo.

<sup>69</sup> Al respecto ver Maria Lugones e Rita Segato.

<sup>70</sup> Revisar Yuval-Davis.

<sup>71</sup> Sobre la teoría queer, ver Judith Butler.

### 2.3.2. De la crítica feminista al derecho o teoría feminista del derecho

Las consideraciones expuestas acreditan lo que se anticipó, que las formas de entender la opresión y de relacionarse con el derecho son diversas dentro de los feminismos, así también es su teoría jurídica o postura frente al derecho. Pese a ello, debe decirse que la teoría crítica feminista al derecho o postura feminista frente al derecho tiene un proyecto común: evidenciar que el derecho es patriarcal y analizar cómo les va a las mujeres en un sistema de este tipo. Robin West (2000) define los propósitos de la teoría feminista del derecho como (i) el “desenmascaramiento y crítica del patriarcado oculto detrás del derecho y de una teoría pretendidamente neutral en cuanto al género” (pág. 158) y (ii) el análisis de cómo les ha ido a las mujeres en ese sistema que las excluye, incluso cuando las reformas se han calificado como feministas<sup>72</sup>. Para los efectos de este trabajo, interesa la primera dimensión que puede ser denominada crítica feminista a la teoría del derecho y sus instituciones. En este contexto, el derecho es cuestionado por no considerar el punto de vista de las mujeres, sus valores, necesidades e intereses (Jaramillo, 1997).

Como se anticipó, la teoría feminista del derecho nace en los 70 superando un modelo incorporacionista, para discutir los fundamentos de la opresión, teniendo principalmente su desarrollo en el marco de las corrientes feministas de norteamérica. Es en algunas universidades de Estados Unidos que se concreta a través de la inclusión en sus programas académicos de una Feminist Legal Theory o Feminist Jurisprudence (Costa, 2015).

---

<sup>72</sup> “Estas reformas frecuentemente han sido conseguidas por medio de la caracterización de los perjuicios a las mujeres como análogos, sino idénticos, a los perjuicios sufridos por los hombres (el acoso sexual como una forma de "discriminación"; la violación como un crimen de "violencia"); o por medio de la caracterización del anhelo de las mujeres como análogo, sino idéntico, a los valores oficiales de los hombres (la libertad de reproducción - que debe fundamentarse en el derecho a la individuación- es concebido en cambio como un "derecho a la autonomía", que es derivativo del derecho a la autonomía).” (West, 2000, Pág. 159).

Hasta este punto se ha dicho que (i) hay un debate en torno a considerar la existencia de una teoría jurídica feminista, (ii) que la postura teórica feminista frente al derecho nace en los 70 para preguntarse por la raíz de la opresión de las mujeres, (iii) que comienza con las preguntas del feminismo de la diferencia y se concreta en el feminismo radical, (iv) que es Mackinnon en el marco del feminismo radical la autora más importante al respecto y (v) que los feminismos posmodernos vienen a introducir críticas y aportes a sus posturas.

De lo expuesto, debe afirmarse que los feminismos de la igualdad quedan excluidos, al menos en el escenario teórico de una teoría crítica feminista al derecho, pues esta supone pasar de una aproximación al derecho con el objetivo de reformar ciertas leyes hacia la discusión de los fundamentos más profundos del derecho. Contrario al feminismo liberal, los feminismos cultural y radical sostienen que el punto de vista de las mujeres ha sido excluido. Carol Smart (2016, pág. 105) afirma que la teoría feminista del derecho pasa a preocuparse por cuestiones fundamentales como la lógica legal, los valores legales, la neutralidad y la objetividad.

Pese a las diferencias en la manera de entender la opresión de las mujeres y de relacionarse con el derecho, hay unas ideas comunes en la crítica feminista a la teoría del derecho. Debe advertirse que, principalmente, estas ideas han sido construidas desde la teoría o postura académica del feminismo frente al derecho, aunque en las corrientes y prácticas, como se vio, pueden concretarse en la praxis algunas de estas ideas. Así, el parámetro tomado son los aportes teóricos del feminismo en la comprensión del fenómeno jurídico que surgen esencialmente con posterioridad a los feminismos de la igualdad.

De la revisión bibliográfica efectuada pueden derivarse las siguientes ideas comunes en el marco de la crítica jurídica feminista.

### **2.3.2.1. Distinción género y sexo y desnaturalizar las categorías:**

Hay una distinción fundamental con la que inician los análisis feministas críticos del derecho: la diferencia entre género y sexo. Esta diferencia tiene como antecedente filosófico a Simone de Beauvoir que cuestiona los atributos dados a la mujer y afirma que no se nace mujer, sino que la civilización es quien la produce. Incluso desde las primeras olas feministas, las mujeres cuestionaron el lugar en la sociedad reservado a las mujeres, “la habitación propia” de Virginia Woolf, “la casa de muñecas”<sup>73</sup>, lugar que se asumía como natural o asignado biológicamente. También se asumían como naturales, esto es, derivados de características biológicas, la debilidad y menor inteligencia de la hembra de la especie humana. Desde los primeros cuestionamientos, como el de Wollstonecraft<sup>74</sup> o Virginia Woolf<sup>75</sup> se reconoció que había factores sociales como la falta de educación u otras desigualdades materiales de las mujeres que construían y perpetuaban esos roles. Pero no es hasta los 70 que el género se concreta como una categoría fundamental en los análisis feministas, de la mano del feminismo radical, aunque antes había sido introducido entre sexólogos, sicólogos y médicos americanos en sus áreas de trabajo para explicar los intersexuales y transexuales (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015).

---

<sup>73</sup> Esta es la metáfora planteada que usa Herrera Flores (2004) para evidenciar el lugar que ocupan las mujeres en el siglo XIX, refiriéndose a las mujeres blancas, de clase media y universitarias.

<sup>74</sup> “Sería una tarea interminable trazar la variedad de mezquindades, preocupaciones y desgracias que las mujeres padecen por culpa de la opinión prevaleciente según la cual fueron creadas para sentir más que para razonar, y que todo el poder que pueden alcanzar ha de ser conseguido mediante sus encantos y debilidades” **Fuente especificada no válida.**

<sup>75</sup> También, en la bibliografía hay una referencia constante a Virginia Woolf que anticipa la necesidad de un cambio en los valores sociales y que cuestiona las funciones que por naturaleza han sido entregadas a las mujeres y los obstáculos que tienen.

Harding en Nicolás (2009, pág. 30) expone que “el sexo-género es la herramienta analítica o la categoría teórica de la epistemología feminista que permite poner de manifiesto cómo la división de la experiencia social en consonancia con el sexo-género tiende a dar a los hombres y a las mujeres unas concepciones diferentes de sí mismos, de sus actividades y creencias y del mundo que los rodea”. Esta diferenciación tiene un propósito fundamental, cual es desnaturalizar los atributos que se habían otorgado a las mujeres, así su rol de cuidadoras, la aducida debilidad, más emocionalidad, menos inteligencia, no se proponen como naturales sino como contruidos socialmente. De esta manera, el género se constituye en una asignación de valor social según características biológicas.

Para el feminismo de los 70 en adelante, esta categoría va a ser fundamental para el análisis feminista. El género además pasa a considerarse la categoría fundamental en el sistema de opresión, aunque no en todos los feminismos con la misma intensidad. Esto es lo que el autor Herrera Flores (2004) denomina opresiones superpuestas, que ponen a las mujeres negras, pobres o indígenas en desigualdad no sólo frente a los hombres, sino frente a otras mujeres. De esta manera, no en todos los feminismos se considera que el principal ni el único sistema de opresión es el género; aún así, hay un consenso en considerar que la introducción del concepto en el análisis feminista es fundamental.

El género será entonces un sistema de relaciones de poder que pone en desventaja a las mujeres, pues tiene efectos sobre las características asignadas a las mujeres, pero además sobre la división del trabajo. Las feministas socialistas se habían anticipado señalando que el género es un sistema

de opresión (interdependiente con el capitalismo) y Mackinnon (1989) llega a sostener que el género es el sistema que divide el poder, así, plantea las relaciones entre hombre y mujer como políticas.

El concepto de género explica que la opresión tiene sustento en una configuración cultural, así, los atributos y roles dados a las mujeres no son naturales, esto es, no son diferencias biológicas reales, sino producto de una construcción cultural, lo que supone la posibilidad de transformarlos. El concepto de género es fundamental porque el derecho produce identidades (de allí el concepto de identidad de género), privilegios y distribuye a través de categorías (Facio, 1992) Si la distribución que hace el derecho no está fundamentada en supuestos naturales, innatos, indispensables e inmutables, entonces es una distribución desigual basada en construcciones socioculturales.

Pese a que se trata de una de las categorías de análisis fundamental dentro de los feminismos, los feminismos antiesencialistas vienen a cuestionar el sistema sexo – género precisamente apelando a una idea feminista: la necesidad epistemológica de abandonar los dualismos y las naturalizaciones. Según Nicolás (2009, pág. 36) el feminismo posmoderno se aparta del *standpoint* para proponer una construcción discursiva y social del sexo y el género, aduce que para Haraway, la distinción entre sexo y género responde a la “trampa de una lógica apropiacionista de dominación construida” dentro de las dicotomías androcéntricas de la epistemología moderna, es decir, al dualismo naturaleza – cultura. Precisamente en esta línea, el feminismo posmoderno viene a cuestionar la dicotomía sexo – género, aduciendo (i) que el sistema sexo – género y la construcción de un sujeto “mujeres” termina replicando los dualismos y universalidad, así Butler

(2007) afirma que “La noción de que el feminismo puede encontrar una representación más extensa de un sujeto que el mismo feminismo construye tiene como consecuencia irónica que los objetivos feministas podrían frustrarse si no tienen en cuenta los poderes constitutivos de lo que afirman representar” (pág. 51) y (ii) que “el sexo por definición siempre ha sido género” (pág. 57) por lo que no hay una diferencia entre sexo y género. Butler (2007) sostiene:

Llevada hasta su límite lógico, la distinción sexo/género muestra una discontinuidad radical entre cuerpos sexuados y géneros culturalmente contruidos. Si por el momento presuponemos la estabilidad del sexo binario, no está claro que la construcción de «hombres» dará como resultado únicamente cuerpos masculinos o que las «mujeres» interpreten sólo cuerpos femeninos. Además, aunque los sexos parezcan ser claramente binarios en su morfología y constitución (lo que tendrá que ponerse en duda), no hay ningún motivo para creer que también los géneros seguirán siendo sólo dos. La hipótesis de un sistema binario de géneros sostiene de manera implícita la idea de una relación mimética entre género y sexo, en la cual el género refleja al sexo o, de lo contrario, está limitado por él.

(...) Si se refuta el carácter invariable del sexo, quizás esta construcción denominada «sexo» esté tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal. (pág. 5).

Como se observa, la categoría sexo-género atraviesa los feminismos desde los 70 hasta la actualidad y cualquiera que sea la visión que se adopte sobre esa diferencia, discusión que como se observa en la actualidad no es pacífica, debe decirse que esta categoría de análisis feminista provoca una herramienta epistemológica que se constituye fundamental en su pensamiento: la desnaturalización de las categorías<sup>76</sup>.

La naturalización de las características de las mujeres llevada al plano legal provoca que el derecho distribuya con base en estas categorías, pero además que las mismas no sean revisadas, porque no pueden ser transformadas, pues se fundamentan en posturas biológicas. Esto es lo que podría decirse es el sistema de opresión basado en el sexo-género en el que el feminismo crítico del derecho ha insistido. Alviar y Jaramillo (2012) señalan que:

Las categorías legales se naturalizan cuando se entienden como: 1) indispensables, 2) universalmente evidentes, 3) inmutables o resultado de un proceso natural de desarrollo de la teoría. Esa naturalización genera una parálisis en el pensamiento como consecuencia de la percepción estática que adquieren algunas categorías. Por otra parte, oculta las condiciones históricas, políticas, económicas y sociales en medio de las cuales se desarrollan tales acuerdos. (pág. 31).

---

<sup>76</sup> Aunque debe decirse que de alguna manera, algunos feminismos caen en posturas esencialistas que corren el peligro de naturalizar categorías, así el feminismo cultural otorga un valor positivo a las características o atributos asignados a las mujeres, el feminismo radical construye un relato de mujer “hay una mujer precultural” (Smart, 2016). Algunos ecofeminismos se refieren a una conexión esencial entre mujer y naturaleza (Mellor, 2000). En esa medida, los feminismos posmodernos reaccionan a esas posturas, por el peligro de reproducir lo que se critica.

De allí la importancia de quitar el velo naturalista a las diferencias que la sociedad ha construido entre hombres y mujeres.

Más allá de las particularidades teóricas en relación con el sistema sexo-género, cuando Wollstonecraft afirmaba que las mujeres no tenían una naturaleza diferente, cuando el feminismo liberal social insistía en la necesidad de cambiar las condiciones materiales de las mujeres, cuando el feminismo radical exponía que el género era un sistema de poder y cuando el posmodernismo señala que el sexo tampoco puede ser naturalizado, se presenta un objetivo común: discutir lo que se ha establecido como natural por el sistema. El derecho como producto de un sistema que naturaliza las categorías, distribuye en razón de estas, sin necesidad de cuestionarlas porque son esenciales. En los términos de Smart (2016) “El trabajo del feminismo es deconstruir el discurso naturalístico, negador del género del derecho, revelando constantemente el contexto en el cual ha sido constituido, y dibujando paralelos con otras áreas de la vida social” (pág. 122).

El sistema de análisis sexo-género conduce a los demás aportes teóricos en relación con el derecho, esto es, el carácter androcéntrico del derecho, la crítica a los binarios y el carácter no neutral. En efecto, “Fue gracias a la distinción entre sexo y género que hicieron varias científicas sociales, que las feministas logramos develar la falsedad de las ideologías patriarcales. Realizada esta tarea, el feminismo se abocó a develar el sexismo presente en todas, o casi todas, las estructuras o instituciones sociales.” (Facio & Fries, 1999, pág. 8)

### **2.3.2.2.El derecho es masculino, no es neutral y mantiene el *statu quo*.**

Los feminismos al analizar el derecho son consistentes en afirmar que el derecho es masculino<sup>77</sup>, esto es, que se ha hecho por hombres y que en su configuración se han considerado sus relatos, valores y puntos de vista, excluyendo los puntos de vista de las mujeres. Dentro de la bibliografía revisada hay una idea consistente en relación con la postura teórica crítica feminista del derecho: su objetivo es evidenciar que el derecho es patriarcal, esto es, el derecho se construye teniendo como parámetro el hombre, no obstante, se enmascara bajo una supuesta neutralidad y la construcción de un sujeto abstracto, lo que le otorga universalidad. El carácter androcéntrico del derecho derivado de sociedades patriarcales se considera el punto de partida del feminismo jurídico (Costa, 2015).

De esta manera, la distribución que hace el derecho no sólo está basada en un sistema sexo-género naturalizado: hombre – mujer, sino que la balanza se inclina para beneficiar al macho de la especie humana. Mientras el discurso sea patriarcal, las mujeres seremos discutidas, descritas y tratadas por el derecho de manera subordinada a los intereses de los hombres (Facio, 2002, pág. 100).

Gilligan, según Smart (2016), defiende que hay dos códigos de razonamiento, el femenino que se basa en la conexión, el cuidado de los otros y en el mantenimiento de las relaciones personales y las redes sociales, y el masculino que se basa en los individuos entendidos como células aisladas. No afirma que la lógica femenina es superior sino que lo que denomina la voz diferente de la experiencia y opiniones de las mujeres debe ser escuchada junto con la voz masculina. Así mismo,

---

<sup>77</sup> Según (Nicolás, 2009), Woolf también se anticipó en este aspecto, en la medida que sostuvo que la ciencia no carece de sexo, sino que es un hombre.

pone en cuestión la idea de que la voz masculina es universal y universalmente aplicable a la resolución de dilemas morales”. (Pág. 111)

Robin West (2000) aduce que “el ser humano presupuesto o constituido por la teoría del derecho excluye a la mujer descrita por el feminismo” (pág.132), planteando que, aunque feminismo cultural y radical tienen relatos diferentes sobre las mujeres, coinciden en que las mujeres están real o potencialmente conectadas a otra vida humana, lo que el feminismo cultural celebra, mientras el feminismo radical considera fuente de la opresión<sup>78</sup>. En su libro *Género y teoría del derecho* hay una idea fundamental en tanto trata de construir una postura teórica feminista frente al derecho mostrando que en el relato del acuerdo o contrato (teoría narrativa del derecho) los valores que se consideran son los de libertad y autonomía y el prejuicio o miedo la aniquilación por el otro, mientras los valores de la intimidad y la ética del cuidado<sup>79</sup>, materialmente presentes como relatos de las mujeres no son considerados en esa narración, e incluso, ni siquiera son remunerados dentro del Estado de Derecho.

Mackinnon (1989) es quien desarrolla más ampliamente la idea de un derecho masculino, advirtiendo que bajo un sistema patriarcal como el establecido no es posible construir una teoría feminista del derecho, pues el Estado constituye un orden social que beneficia a los hombres y que se legitima a través de normas.

---

<sup>78</sup> Para resolver esa dicotomía West (2000) reconoce la contradicción fundamental en el que ambos relatos están presentes en la vida de las mujeres.

<sup>79</sup> Resulta interesante la pregunta que se han hecho algunos medios: por qué los países gobernados por mujeres han obtenido mejores resultados en relación con el manejo de la pandemia COVID19. Algunas hipótesis sostienen que se debe a la inclusión de la ética del cuidado como fundamental en el plan para abordarlo. Ver: Daza, V. Las mujeres gobiernan mejor... ¿por ser mujeres, *SietePolas. Feminismos y versiones de un mundo de contradicciones*. Recuperado de: <https://sietepolas.com/2020/04/15/las-mujeres-gobiernan-mejor-por-ser-mujeres/>

Dentro de este argumento se desarrolla una idea central, cual es la abstracción del sujeto de derecho y una aducida universalidad como herramientas que enmascaran el dominio masculino; de ahí que se considere que los feminismos “polemizan en el concepto humanista de un sujeto con autoconciencia sin fisuras, un auténtico yo racional y una voluntad plena separable del entramado discurso que da sentido a lo social” (Costa, 2015).

Sobre el derecho como legitimador del estado de cosas bajo la falsa idea de neutralidad, Mackinnon (1989) sostiene:

La política neutralizada y naturalizada se convierte en moralidad. La discriminación en la sociedad se convierte en no discriminación en la ley. La ley es un momento real en la construcción social de estas inversiones que se reflejan como verdad. La ley, en las sociedades regidas e imbuidas por la forma liberal, convierte el ángulo de visión y la interpretación del significado social en institución dominante. En el Estado liberal, la norma de la ley – neutral, abstracta, elevada, omnipresente – institucionaliza el poder de los hombres sobre las mujeres e institucionaliza el poder en su forma masculina. (pág. 428)

De esta manera, el derecho se afirma como androcéntrico en la medida que toma el varón de la especie humana como parámetro o modelo de lo humano, así no sólo las leyes las elaboran los hombres, son para los hombres, sino que cuando se refiere a las mujeres parten de lo que para ellos son las mujeres, que como se vio es estereotipado.

En este sentido, evidenciar el carácter androcéntrico del derecho, pone en evidencia que el derecho no es neutral, porque favorece a los hombres, y que, pese a que use categorías como HOMBRE para referirse a un sujeto abstracto, en efecto, sus normas atienden los relatos del varón de la especie humana. Aquí se consolida la crítica de la falsa neutralidad, en términos de Facchi (2005), en la elaboración de normas se hace referencia a un sujeto neutro, sin raza, sexo o clase social, pero realmente corresponde al sujeto de un grupo dominante.

Dentro de esta crítica el derecho entonces es visto como producto de una sociedad patriarcal, pero también como una herramienta de perpetuación de este modelo. Se construye de la misma manera como se construye la idea de masculinidad y se le asignan los mismos atributos al derecho que se le asignan a los hombres: razón, racionalidad, poder y objetividad (Buckel, 2019).

Esta crítica, además, está relacionada con las propuestas metodológicas de análisis de reformas legales calificadas como feministas, pues está la idea que dichas reformas no siempre se traducen en mejorar la vida de las mujeres, pues en todo caso, están inmersas en un sistema patriarcal. Es precisamente esta postura epistemológica crítica la que conduce a las críticas dentro del feminismo. Las feministas posmodernas critican la naturalización de las categorías, el aducido disfraz de neutralidad del derecho y la construcción de sujetos universales, hasta sostener que los feminismos tienen el riesgo de caer en tales constructos cuando asumen la construcción de un relato o forma de ser mujer (Buckel, 2019), o de la dicotomía sexo – género, máxime cuando parte de las experiencias de una clase de mujeres privilegiadas, esto es, quienes han tenido acceso a la academia. Esta crítica conlleva a otra crítica: el derecho es binario y jerárquico.

### **2.3.2.3. Los dualismos y la jerarquización en el derecho.**

La categoría de análisis sexo – género, aunada al carácter androcéntrico del derecho conlleva a dos afirmaciones: el sistema jurídico se ha construido en binarios, esto es, a partir de la configuración sexual tradicional hombre – mujer, pero, además, ese sistema es jerárquico porque pone en ventaja a los hombres, él es el parámetro y la mujer es el otro.

Según Nicolás (2009), en la epistemología tradicional se identifica un dualismo sexualizado y jerárquico, “son dicotomías modernas típicas el oponer conceptos como cultura frente a naturaleza; mente frente a cuerpo; lo racional frente a lo emocional; pensamiento frente a sentimiento; abstracto frente a concreto; objetividad frente a subjetividad; público frente a privado, etc.” (Pág. 28). El varón de la especie humana es asociado con lo cultural, lo público, lo racional y objetivo, cargando de valor positivo que se traduce en una inferioridad de las mujeres, pero además justifica los roles asignados, esto es, influye directamente en la división del trabajo.

El problema de los binarios desde la crítica jurídica feminista se plantea porque esta construcción privilegia a uno de los extremos, además que simplifica la realidad con categorías que son inexactas, es decir, hay un cuestionamiento de cómo se traza el binario, y que el mismo excluye incoherencias propias que genera el construir categorías (Alviar García & Jaramillo Sierra, 2012). Esta última afirmación se ve reflejada de una manera especial en el pensamiento feminista posmoderno que acude al uso del lenguaje para cuestionar la construcción de las categorías, incluso la que se consideró fundamental en la tercera ola: el binario sexo – género.

Esta crítica a los binarios conlleva a cuestionar no sólo el binario hombre – mujer o cultura naturaleza, sino que presupone otras ideas compartidas en los feminismos críticos del derecho.

#### **2.3.2.4. Praxis vs. teoría**

Dentro de los dualismos cuestionados por la teoría crítica jurídica feminista se encuentra el dualismo teoría – praxis, en tanto, el feminismo jurídico se enfrenta a la visión dominante del objetivismo de la ciencia jurídica liberal, para sostener que práctica y teoría, pensamiento y acción son indisolubles (Costa, 2015). Lo expuesto en la medida que, si se anteponen argumentos y construcciones racionales sin una verificación en la realidad, los problemas pueden invisibilizarse, en tanto la teoría sin praxis no se valida en la realidad, así, por ejemplo, el desarrollo de un sistema como sexo – género cuestiona las abstracciones hechas por la teoría.

Esta crítica está ligada con la aducida y cuestionada neutralidad, así como el rechazo de teorías globalizantes o con pretensiones de universalidad, que respaldadas por abstracciones no se validan frente a la realidad. De esta manera, el feminismo jurídico encuentra en el dualismo teoría -práctica una conexión necesaria. “En este sentido, la idea de praxis es muy útil para el feminismo, el cual ha tomado siempre la experiencia (la práctica) como un punto de inicio para la comprensión del mundo social”, desafiando la búsqueda de grandes teorías (Smart, 2016).

#### **2.3.2.5. Lo personal es político y la dicotomía público – privado.**

El dualismo jerárquico ha llevado a la exclusión de la mujer del escenario público, en efecto, incluso en la ilustración se pensaba que las mujeres no tenían las capacidades para ejercer ciudadanía (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015). La división del trabajo que supone el sistema binario conlleva a que las mujeres desarrollen las labores de cuidado y queden excluidas de lo público. Así el binario hombre - mujer se conecta directamente con el binario público – privado, para asignar el espacio político a los hombres y el hogar a las mujeres, con los roles consecuenciales que ello supone.

“Lo personal es político” se convierte en un lema fundamental dentro del feminismo para sostener que la exclusión de lo personal como un asunto político disfraza las estructuras de poder que están ocultas. Esta afirmación pone en evidencia los problemas de las mujeres en el ámbito privado (Ricoy, Teorías jurídicas feministas, 2015). Así, el ámbito de la familia, la sexualidad, la maternidad y las tareas de cuidado se defienden como asuntos políticos en tanto allí se estructura un poder. “Lo personal es político” es una afirmación que suele adjudicarse a Carol Hanisch, quien en 1970 publicó un libro con dicho título<sup>80</sup>, pero que ella afirma surge de la conversación entre mujeres.

Esta afirmación presupone la necesidad de evidenciar la politización de los espacios que normalmente se presentan como privados y reclamar que hay asuntos de naturaleza pública, que en principio se presentan como privados (Alviar García & Jaramillo Sierra, 2012). Además, propone que los problemas de las mujeres no son problemas individuales, sino colectivos porque:

---

<sup>80</sup> La autora le adjudica el nombre a sus editoras Shulie Firestone y Ana Koedt (Hanish, 2006).

todo lo que me pasa a mí y a la otra y a la otra, aunque nos pase en la intimidad, responde a un sistema y a unas estructuras de poder, y por lo tanto son fenómenos políticos y no naturales a los cuales hay que darles respuestas políticas y no sólo individuales (Facio, 1992, pág. 36).

Esto está conectado con la idea de que las mujeres deben ser vistas como colectivo oprimido, en los términos de Mackinnon. El paso de lo individual a lo colectivo.

#### **2.3.2.6. El cuestionamiento a la utilidad de los derechos.**

Como se vio, los feminismos de la igualdad a partir de su modelo de incorporación y asimilación otorgan un valor fundamental al otorgamiento de los derechos. En efecto, hay un propósito fundamental consistente en otorgar a las mujeres los derechos de los que gozan los hombres, aunque como de manera reiterada se ha expuesto no se puede negar que el feminismo de la primera ola y autoras como Wollstonecraft y Woolf cuestionan las limitaciones de los derechos de cara a las condiciones materiales de las mujeres. Pese a esta aclaración, es el feminismo que se aproxima teóricamente al derecho el que empieza a cuestionar la utilidad de los derechos, desde que se empiezan a cuestionar la estructura patriarcal del derecho, empieza a generarse desconfianza en el lenguaje de los derechos, sobre todo por su carácter abstracto, general y universal.

Aún así, como se vio a lo largo de este escrito, los distintos feminismos se aproximaron al derecho a través del lenguaje de los derechos para introducir reformas. Es decir, puede decirse que hay una pregunta por la verdadera utilidad de los derechos en el ámbito teórico feminista, pero las

mujeres en la teoría y práctica feminista no han dejado de usar ese lenguaje. Desde el feminismo liberal hasta el feminismo radical utiliza el discurso de los derechos para promover cambios a favor de las mujeres.

#### **2.4.Ecofeminismos.**

Como se explicitó, abarcar la totalidad de feminismos es una tarea que excede esta investigación que tiene por objeto identificar los aportes teóricos del feminismo en relación con la comprensión del derecho, es por esta razón que el enfoque hasta acá desarrollado da cuenta de la relación del feminismo con el derecho, después de un rastreo bibliográfico de la literatura más conocida, sin desconocer que los feminismos se relacionan con todos los campos del conocimiento y que la aproximación de los feminismos al derecho no siempre es teórica.

Ahora bien, de cara al objetivo general, resulta necesario hacer una revisión de los postulados ecofeministas, pues si el objetivo general es establecer relaciones entre el debate del reconocimiento de los derechos de la naturaleza – en sentido amplio - en la Corte Constitucional y los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico, el ecofeminismo como movimiento que explicita la relación entre la opresión de las mujeres y la destrucción de la naturaleza puede (i) haberse aproximado a este problema, y en esa medida, otorgar elementos a este trabajo, o (ii) sus postulados aproximarse a las relaciones que pueden establecerse entre feminismos y derechos de la naturaleza, mostrando que tales las relaciones ya se habían establecido dentro de las ecofeministas, o no, y/o (iii) evidenciar otras formas de aproximarse a esa relación. La revisión de los ecofeminismos se justifica, en tanto, parte de un axioma básico de la ecología

conectado con el problema de investigación planteado, cual es considerar que todos los organismos vivientes deben verse en relación con su ambiente natural (Mellor, 2000)<sup>81</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra una aproximación al derecho, de manera explícita dentro de la literatura de los ecofeminismos, es decir, no hay desarrollo teórico explícito que se ocupe de una relación ecofeminismos y derecho<sup>82</sup>. En la práctica, los movimientos ecofeministas, se caracterizan por acciones de resistencia de hecho<sup>83</sup>. Esta aclaración es necesaria pues este trabajo reconoce una definición amplia de ecofeminismos, que contiene posturas teóricas que conectan la opresión de la naturaleza con la opresión de las mujeres, pero también movimientos sociales de mujeres que han emprendido la defensa de la naturaleza en sus territorios, no obstante, por lo pretendido y las limitaciones ya anunciadas se centra en sus postulados teóricos<sup>84</sup>.

Como sucede con los feminismos en general, en los ecofeminismos hay unas diferencias en la manera que desarrollan sus postulados esenciales. Así, en la forma que conciben la relación entre la opresión de las mujeres y la opresión de la naturaleza, en la forma en que se aproximan al origen

---

<sup>81</sup> Hay otras aproximaciones a la naturaleza desde los feminismos, como el ambientalista feminista que es la propuesta de Bina Agarwal, quien “sugiere que la relación de la gente con el medio ambiente está estructurada por factores de género, clase, casta/ raza, etcétera, relacionados con la producción, reproducción y distribución, de tal manera que “las divisiones de trabajo, propiedad y poder que determinan la experiencia también determinan los conocimientos basados en esa experiencia” **Fuente especificada no válida.** Agarwal no está de acuerdo con las posturas ecofeministas porque considera que no diferencia a las mujeres según otros factores como clase, raza, etnicidad, ignora fuentes materiales de dominación, no evalúa estructuras dentro de la sociedad y cae en esencialismo **Fuente especificada no válida.**

<sup>82</sup> Se efectuó un rastreo entre las autoras más importantes y además se usaron descriptores como “ECOFEMINISMO” y “DERECHO”.

<sup>83</sup> Por supuesto, las acciones de resistencia en la bibliografía revisada son las más icónicas dentro del origen de los ecofeminismos, pero claramente conocer la totalidad de las acciones ecofeministas es un objetivo que excede las pretensiones de este trabajo.

<sup>84</sup> Podría tomarse otra postura, pero la conexión praxis – teoría que implica el feminismo, exige incluir no sólo los desarrollos teóricos como feministas, sino las aproximaciones en el escenario social. Esta es la postura que asume Mellor (2000) y Mies & Shiva (1997).

del patriarcado y en la forma en que defienden una conexión entre mujeres y naturaleza, pero hay unos lineamientos o postulados que son comunes. Exponer tales postulados comunes<sup>85</sup> y no las diferentes corrientes, se justifica en la medida que, el desarrollo de los ecofeminismos no es lineal, es decir, las diferencias en sus postulados han coincidido en el tiempo, las posiciones entre autoras ecofeministas a veces se diluyen y a veces se acentúan, siendo incluso difícil encasillar a una autora como de determinada postura (Mellor, 2000). En todo caso, ciertas diferencias se enunciarán sin pretensiones de rigurosidad pues no se abordaron la totalidad de autoras ecofeministas, pero con el fin de evidenciar los puntos de desacuerdo al interior de cada postulado.

El ecofeminismo nace a mediados de 1970, en el marco de movimientos feminista y pacifista, se reconoce como movimiento a partir de conferencias de mujeres en Estados Unidos (se reconocen como las más icónicas la Conferencia sobre las Mujeres y la Vida en la Tierra en 1980 y Acciones de las mujeres ante el Pentágono de 1981), en un contexto en el que las mujeres empiezan a acceder a la producción académica. La palabra ecofeminismo se le atribuye a Françoise d'Eaubonne en su libro "Le féminisme ou la mort" (1974) (Mellor, Feminismo y ecología, 2000). Sus ideas principales son las siguientes.

#### **2.4.1. La opresión de las mujeres y la opresión de la naturaleza están conectadas y derivan del sistema patriarcal.**

---

<sup>85</sup> Mellor (2000) indica que esas diferencias suelen ser retóricas, pero de la revisión de la bibliografía se encuentran diferencias más que retóricas, como se verá.

Hay una idea fundamental dentro de los ecofeminismos: la opresión de las mujeres y la destrucción de la naturaleza, tienen una raíz: el sistema patriarcal, no obstante, se aproximan a su origen de manera diferente.

Vandana Shiva (1995), una de las principales autoras ecofeministas, plantea que los proyectos patriarcales occidentales de ciencia y desarrollo, y las categorías que promueve: hombre/mujer, cultural/natural, producción/pasividad, han conducido a un mal desarrollo destructor para el ambiente y fuente de desigualdad de género. De esta manera, el modelo científico y el capitalismo como proyectos patriarcales son los que provocan la opresión de las mujeres y de la naturaleza.

No obstante, otras ecofeministas entenderán que ese patriarcado se remonta a orígenes diferentes, pues consideran que no aparece solo en las sociedades occidentales, sino también en las preindustriales y no occidentales (Mellor, 2000). Pese a tales diferencias, los distintos ecofeminismos sostendrán que la raíz de ambas opresiones está en la estructura del poder patriarcal. Este sistema patriarcal tiene unas características que son denunciadas por las ecofeministas: los dualismos jerárquicos, de esta manera, los ecofeminismos son antidualistas.

Ya sea asumiendo como fundamentos del patriarcado las ideas de Platón relacionadas con la separación del mundo de las ideas del mundo de la corporeidad, Descartes con su separación mente y cuerpo<sup>86</sup>, Bacon con su paradigma reduccionista o mecánico que, en los términos de Shiva (1995), presupone pensar dicotómicamente macho y hembra, espíritu y materia, objetivo y subjetivo, racional y emocional, las ecofeministas asumen una postura crítica a estos dualismos

---

<sup>86</sup> Esta postura, según Mellor (2000) es asumida por Plumwood.

porque imponen una relación jerárquica y separatista que termina desvalorizando a las mujeres y la naturaleza e imponiendo un sistema de dominación que oprime a ambas. “El ecofeminismo ve en las jerarquías del patriarcado la causa principal de la destrucción ecológica y del dominio de la mujer” (Leff, 2004).

De esta manera, los ecofeminismos critican los postulados del sistema patriarcal y para ello se han aproximado a efectuar una crítica a la ciencia y a los modelos de pensamiento de dicho sistema. En este sentido, Haraway<sup>87</sup> da importancia particular a la construcción del concepto de naturaleza, asegurando que “la categoría ‘naturaleza’ ha sido una construcción dinámica que no puede verse como un ‘hecho’ o una realidad independiente de las prácticas discursivas humanas” (Gómez, 2012). El modelo de pensamiento patriarcal funciona como legitimador a través de las categorías que desarrolla, y en este sentido, la ciencia promueve la dominación de uno de los extremos del dualismo por el otro, como lo exponen Shiva y Haraway, incluso desde dos posiciones teóricas diferentes.

#### **2.4.2. Conexión entre mujeres y naturaleza.**

La relación entre mujeres y naturaleza está dada en distintos niveles y bajo diferentes aproximaciones dentro de los ecofeminismos, pero son uniformes en argumentar una relación entre estas, bajo las siguientes premisas: (i) ya sea por razones biológicas o por razones sociales, las mujeres están más conectadas a la naturaleza que los hombres, (ii) las mujeres por los roles que desarrollan en la sociedad sufren de manera más gravosa las consecuencias de la destrucción del

---

<sup>87</sup> La literatura reconoce a Donna Haraway, a veces como postestructuralista y a veces como ecofeminista.

ambiente y el rompimiento del equilibrio biológico y (iii) las mujeres son el puente entre los dualismos hombre – naturaleza que permitirá construir otra manera de aproximarse a la naturaleza, lo que evidencia una celebración de los valores de la mujer.

La literatura reconoce diferentes ecofeminismos, aunque no los clasifica de la misma manera, Puelo (2002) se refiere a ecofeminismos espiritualistas vs. ecofeminismos constructivistas, Mellor se refiere a ecofeminismos espirituales, de afinidad/diferencia, socialistas y radicales. Lo fundamental en esta clasificación es la manera en que los feminismos se aproximan a la relación mujeres – naturaleza expuesta.

De esta manera, la conexión entre la naturaleza y las mujeres es justificada en el ecofeminismo de afinidad en niveles fuertes y débiles (Mellor, 2000), según se considere que la afinidad entre la naturaleza y las mujeres obedece a razones biológicas y cosmológicas, por ejemplo, porque las mujeres son dadoras de vida, o que la afinidad entre la naturaleza y las mujeres obedece tanto a razones biológicas como a diferencias sociales. En el ecofeminismo constructivista hay una aproximación a esta relación basada en que las mujeres están más cerca de la naturaleza en razón de las condiciones históricas, desigualdades y dominaciones que se presentan en la sociedad.

Según Mellor (2000), el ecofeminismo socialista sostendrá que “todos los seres humanos son corpóreos, están arraigados a la naturaleza, solo que en la práctica los hombres están menos arraigados.” Vandana Shiva, por ejemplo, transita entre los diferentes ecofeminismos, pues de un lado se inspira en la filosofía hindú, sostiene que el mal desarrollo está despojado del principio

femenino, pero defiende que “el acceso privilegiado de la mujer al principio del sustento tiene una base histórica y cultural y no solamente biológica” (1995).

Con los diferentes matices, los ecofeminismos sostienen una conexión entre mujeres y naturaleza, y bajo esa idea, afirman que la opresión de la naturaleza la sufren de manera más grave las mujeres. Así, se sostiene por las distintas autoras, como Shiva, Puelo, Mies y Mellor que por los roles que desarrollan las mujeres, asociados a labores de cuidado y sustento, sufren de manera más grave las consecuencias de la destrucción ecológica.

Además, sostienen que las mujeres pueden ser un puente transformador de la relación con esta. Ya sea por razones espirituales o constructivistas, las ecofeministas creen en el rol que pueden desempeñar las mujeres en el cambio de relacionamiento con la naturaleza, ya sea porque están más cerca de la naturaleza<sup>88</sup>, por ocupar el mismo lugar subordinado; o en términos de Shiva (1995), porque en el mal desarrollo, las mujeres y la naturaleza son consideradas el otro.

Esta afirmación, según la cual, el rol que las mujeres pueden desempeñar en los asuntos ecológicos es fundamental es que se considera que el ecofeminismo revaloriza la experiencia de las mujeres – como lo hacía el feminismo cultural, del cual, el ecofeminismo retoma esta postura. Se considera que tienen una perspectiva privilegiada en estos asuntos porque son oprimidas por la

---

<sup>88</sup> “En el pensamiento patriarcal, las mujeres son identificadas como más próximas a la naturaleza, a lo material y lo emocional, mientras que los hombres son vistos como más cercanos a la cultura, lo racional y lo abstracto. La naturaleza es tenida como inferior a la cultura, lo que hace que las mujeres sean consideradas como inferiores a los hombres.” (Bifani Richard, 2003)

destrucción ecológica<sup>89</sup>, por las labores de cuidado y sustento que desempeñan<sup>90</sup> y por las experiencias biológicas derivadas por ejemplo de ser madres<sup>91</sup>. Esta postura guarda relación con el llamado feminista de incluir los relatos, valores y visiones de las mujeres en la forma de organización social.

### **2.4.3. La importancia de la corporeidad y la experiencia biológica.**

No hay duda que los ecofeminismos hacen parte de los estudios que han tratado de conectar género y ambiente, en los que la pregunta consiste en identificar el papel que juegan las relaciones de poder basadas en el género<sup>92</sup> en la manera en que nos relacionamos con la naturaleza, no obstante, dentro de los ecofeminismos hay una aproximación a los asuntos biológicos que es polémica dentro de la teoría feminista.

“La ideología de género”, en los términos que lo nombra Shiva (1995), constituye uno de los aspectos en los que los ecofeminismos entran en disputa con los feminismos. El sistema sexo-género, como categoría de análisis feminista, supone sostener que la naturalización de los atributos que se han calificado como femeninos son verdaderas construcciones sociales, de esta manera, el feminismo se enfrenta a la naturalización de las categorías, como se sostuvo en apartes

---

<sup>89</sup> Vandana Shiva (1995) sostendrá que las mujeres del tercer mundo y los pueblos tribales son quienes pueden guiar esta transformación.

<sup>90</sup> “El espíritu femenino para Henderson no solo esta al alcance de las mujeres, sino también de los hombres si deciden abrazarlo. Las mujeres tienen una afinidad biológica con la naturaleza, pero las diferencias entre hombres y mujeres en última instancia no son fundamentales. Sus diferentes experiencias históricas significan que las mujeres han conservado una forma distintiva de razonar que es holística e intuitiva, mientras que los hombres han desarrollado un modo de pensamiento lógico, lineal y cerebral” (Mellor, 2000, pág 77).

<sup>91</sup> Esta postura es la que genera más polémica en relación con los feminismos y es tildada de esencialista.

<sup>92</sup> La aproximación al género y ambiente no sólo se da dentro de los ecofeminismos, también dentro del ambientalismo feminista, la ecología política feminista, y los estudios de género y cambio climático.

precedentes. Incluso, el feminismo posmoderno de la mano de Butler (2007) llegará a sostener que el sexo es una construcción, es un medio discursivo, esto es, que el sexo por definición siempre ha sido género<sup>93</sup>. En tanto, las ecofeministas se preocuparán por la corporeidad, el ser biológico, para sostener que la experiencia biológica debe ser valorada, en conjunto con la experiencia social, desde un punto de vista materialista, en efecto, desde una perspectiva ecofeminista se afirma que las construcciones sociales no parten de cero (Mellor, *Feminismo y ecología*, 2000 ).

Vandana Shiva (1995) en su libro *Staying Alive: Women, Ecology and Development* sostiene que la recuperación del principio femenino se opone a la “ideología de género”, señalando que este principio no tiene fundamento en el género, pues “no sólo está encarnado en la mujer sino que es el principio de actividad y creatividad de la naturaleza, la mujer y el hombre” (pág. 95). Mellor (2000) señala que el ecofeminismo se ocupa necesariamente de la corporeidad de las mujeres como seres sexuados, en el sentido que “los seres humanos viven no sólo en un contexto histórico y social sino también ecológico y biológico”.

Aunque dentro de los ecofeminismos no se desconoce que el sistema del género es una categoría necesaria para el análisis no solo feminista, sino ecofeminista, pues el género constituye una de las categorías que contribuyen al deterioro ambiental, se considera problemática la aproximación si se abandona la corporeidad.

## **2.5. Conclusiones**

---

<sup>93</sup> De allí, que aunque a Haraway dentro de la literatura se le reconozca como ecofeminista, sea también postestructuralista en el sentido que considera que el sexo no puede seguirse viendo como un rasgo natural u ontológico. “De esta forma, Haraway desnaturaliza la mujer al disolver el dualismo sexo/género que ha sido decisivo en el feminismo de la segunda ola, al problematizar el concepto de sexo.” (Gómez, 2012)

Los feminismos tienen diversas formas de aproximarse a la opresión de las mujeres, pero también a la comprensión del fenómeno jurídico. Esa aproximación no sólo es teórica, sino también práctica, ya que dentro de los feminismos es fundamental la praxis. En este sentido, aunque la aproximación de los feminismos al derecho desde la teoría es crítica, en la praxis se evidencia una relación feminismos y derecho como herramienta, incluso en el feminismo radical, sin perjuicio de las preguntas que se hacen alrededor de la utilidad de los derechos y la eficacia de las reformas que se aducen feministas. De esta manera, la relación feminismos y derecho no es uniforme, transita entre el uso y la crítica.

Las primeras aproximaciones al derecho desde los feminismos partieron de intenciones reformistas, sin cuestionar la estructura fundamental, esto es, se acogió un modelo de incorporación o asimilación, y luego fueron buscándose reformas diferenciales con énfasis en las capacidades reproductivas y los derechos laborales de las mujeres. En este sentido, y puede ser paradójico, los argumentos que se desarrollaron para incluir a las mujeres como sujeto de derechos y expandir a la comunidad moral se quedan insuficientes para provocar otros debates de expansión en el dualismo hombre – naturaleza, porque se basaron en la idea que las mujeres tenían las mismas capacidades intelectuales de los hombres, acogiendo un paradigma humano y enfoque racional.

Es en el contexto de los 70, con los feminismos cultural y radical, que se introduce la pregunta por la exclusión de las mujeres en el derecho, concretándose una crítica jurídica feminista que construye una teoría crítica del derecho o postura feminista frente al derecho para evidenciar desde su estructura su carácter androcéntrico. Pese al desarrollo de estas críticas e incluso en este contexto, no se abandonan pretensiones reformistas.

La categoría fundamental de análisis feminista es el género, no porque se constituya dentro de todos los feminismos como el principal o único sistema de opresión, pues la mayoría reconocerá otras opresiones, sino porque será el punto partida de análisis crítico para el feminismo. En efecto, los elementos que otorga la crítica feminista al derecho parten de la construcción de esta categoría de análisis, pues a partir de allí se estructura la consideración que el sistema sexo – género establece una relación de poder que pone en desventaja a las mujeres a través de la naturalización de atributos que son construidos socialmente. Esta relación de poder las excluye del derecho, afirmándose que el derecho es androcéntrico, esto es, ha sido construido por hombres y para hombres, sin consideración a las mujeres, pero no se reconoce como tal, sino que se disfraza en neutralidad, ciencia y universalidad a través de tales naturalizaciones y sistemas dualistas excluyentes que no representan la realidad.

En los ecofeminismos, pese a que no hay una aproximación teórica explícita dirigida al derecho, se desarrolla aproximación filosófica y epistemológica al sistema, acudiendo a herramientas similares: la evidencia de un sistema patriarcal, la crítica a las naturalizaciones, el cuestionamiento de los atributos de neutralidad y universalidad y una posición antidualista para leer ya no sólo la situación de las mujeres, sino también de la naturaleza. Pese a que usa tales herramientas, los ecofeminismos suelen entrar en pugna con algunos feminismos por su idea de considerar la experiencia biológica y corporea como relevante para construir una relación con la naturaleza, la construcción de una categoría de mujer con peligros esencialistas y el regreso a naturalizaciones que se consideran mayoritariamente indeseables.

En este sentido, los feminismos desarrollan una crítica al fenómeno jurídico estructural, que puede irradiar otros debates, desde una postura crítica.

### 3. Una perspectiva desde el feminismo jurídico al debate de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional

#### 3.1. Introducción.

Las pretensiones feministas se rechazan como irracionales<sup>94</sup>, la etiqueta feminista no siempre es bien recibida<sup>95</sup>, y un cambio de relacionamiento entre humanos y naturaleza aparece como utópico, pese a la grave situación de las mujeres y a la evidente crisis ecológica, estas situaciones tienden a ser minimizadas, negadas<sup>96</sup> e incluso ridiculizadas<sup>97</sup>.

En Colombia, en lo que va del año 2020<sup>98</sup>, se han registrado 241 feminicidios, según el Observatorio Feminicidios Colombia; 137 mujeres son víctimas de homicidio al día causados por un miembro de su familia y más de la mitad por su pareja o expareja, según Global Study on Homicide, 2018; en el mundo, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia sexual, en 19 países y territorios de 189, la ley impone la obligación a las mujeres de obedecer a los esposos, en 17 no pueden viajar solas ni ausentarse de su casa en las mismas condiciones que ellos y en 37 no tienen las mismas condiciones para obtener un pasaporte, según el Informe *Familias en un mundo cambiante 2019 – 2020* de ONU Mujeres. En este mismo estudio se señala que en todo el mundo las mujeres realizan el triple de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado respecto de los hombres, tienen mayor

---

<sup>94</sup> Robin West (2000) expresa en el libro Género y teoría del derecho que pretensiones feministas, por ejemplo, aquellas relacionadas con el aborto o la pornografía, por ejemplo, son tildadas de irracionales (pág. 170)

<sup>95</sup> Por ejemplo, según la Dra. Christina Scharff del King's College London, una encuesta reveló que menos de 1 de cada 5 mujeres de Reino Unido y Estados Unidos se identifican con el término feminista. (Scharff, 2019)

<sup>96</sup> Presidentes como Donald Trump niegan el cambio climático. Frente al informe Evaluación Nacional sobre el Clima afirmó “no me lo creo”. (Monge, 2018)

<sup>97</sup> En el contexto de la iluminación, se publica A vindication of the rights of brutes por Thomas Taylor para ridiculizar la obra de Mary Wollstonecraft A vindication of the rights of woman.

<sup>98</sup> A junio de 2020. (Red Feminista Antimilitarista, 2020)

probabilidad de vivir en hogares pobres y afrontan contingencias específicas como la maternidad y una mayor longevidad. Las mujeres no son propietarias, y pese a que desarrollan labores agrícolas de producción de alimentos, solo el 18% de las explotaciones agrícolas y campesinas en América Latina y el Caribe son manejadas por mujeres, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020.

Con la naturaleza la situación no es distinta: las cifras son desalentadoras. En los trópicos, en 2019 se perdió cada seis segundos una extensión de bosque primario o virgen equivalente a una cancha de fútbol o a diez canchas en apenas un minuto, según Global Forest Watch, 2019; se han alterado por la acción humana de manera significativa el 75% del ambiente terrestre y 66% del marino, las emisiones de gas de efecto invernadero se han duplicado desde 1980 y han provocado el aumento global de la temperatura en al menos 0,7 grados centígrados, según el Informe de la Plataforma Intergubernamental en Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, 2019. Actualmente, se atraviesa una pandemia derivada del SARS-CoV2, que ha sido asociada a las presiones ambientales que sufren animales que aumentan las probabilidades de enfermedades zoonóticas, según el Informe *WWF COVID 19: Urgent call to protect people and nature*, 2020.

Quizá esta sea una primera relación, la grave situación que atraviesan las mujeres y la naturaleza en un contexto en el que las actuales bases de la organización social se consideran como las únicas posibles, y en esa línea, pese a lo evidente que resulta la necesidad de cuestionarlas, no se presentan alternativas estructurales en el escenario político. Como lo expone Boaventura de Sousa hay una idea generalizada de que no hay opciones diferentes al capitalismo y las posturas socialistas no se presentan viables o deseables (De Sousa Santos, 2012, pág. 35).

Cuando el feminismo estuvo en un contexto de explosión teórica en los años setenta, empezaron a darse en su interior discusiones teóricas y movimientos sociales<sup>99</sup> en el plano de la defensa de la naturaleza<sup>100</sup>. Los ecofeminismos empiezan a plantear la relación entre la opresión de las mujeres y de la naturaleza, conectándose en la práctica<sup>101</sup> y en la teoría<sup>102</sup>. En esta línea, desde los feminismos se construye una relación entre la opresión de la naturaleza y de las mujeres e incluso llega a afirmarse que la situación de la naturaleza podría encontrar en los feminismos un lugar teórico y práctico, y en efecto, recientemente, se afirma que situaciones como el cambio climático requiere soluciones feministas<sup>103</sup>.

Como se anticipó, el objeto de este trabajo consiste en identificar esas relaciones, pero a un nivel más específico, esto es, en el discurso jurídico y en el marco de un debate concreto: el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional. Así, como se ha expuesto, de lo que se trata es de identificar si desde la aproximación de los feminismos al derecho, pueden encontrarse elementos para este debate.

---

<sup>99</sup> El movimiento Chipko, el movimiento del Cinturón Verde en Kenia y Love Canal en Estados Unidos muestran una conexión entre luchas de base ecológicas y los movimientos de mujeres

<sup>100</sup> El movimiento ecologista surge en este contexto. “Parte del axioma básico de la ecología, de que todos los organismos vivientes deben verse en relación con su ambiente natural (...) Los verdes están divididos entre los que creen que la humanidad puede usar su capacidad tecnológica para superar estas condiciones restrictivas o para adaptarse a ellas (ecología moderada o ecología mesurada) y los que piensan que lo más fundamental y necesario para la humanidad es repensar su relación con el mundo natural (ecología radical o ecología profunda)” (Mellor, 2000, página 13).

<sup>101</sup> “En Estados Unidos las nuevas organizaciones de base y los primeros proponentes del ecofeminismo se reunieron en Las Mujeres y la Vida en la Tierra: Conferencia sobre el Ecofeminismo en los ochenta, convocada en respuesta a la crisis nuclear (...) La conferencia, celebrada en marzo de 1980 en Amhers, Massachusetts, fue organizada por la escritora Grace Paley y la dirigente ecofeminista Ynestra King, ambas con una larga historia de activismo, junto con otros organizadores” (Mellor, pág. 59) “Uno de los ejemplos más concretos y aparentemente exitosos del vínculo entre el pensamiento feminista y el verde se dio en Alemania, en donde Die Grunen, el Partido Verde de Alemania Occidental, procuró de forma explícita adoptar una perspectiva feminista” (Mellor, 2000, pág. 61)

<sup>102</sup> Pero como sucede con los ecofeminismos, los feminismos se alejan del trabajo exclusivamente teórico, cuestionan las teorías globalizantes y reconocen una importancia fundamental a la praxis, como se expuso en el capítulo 2.

<sup>103</sup> Dijo Mary Robinson. ((Fundación Thomson Reuters, 2018)

Para abordar este objetivo, se recopilaron los principales argumentos que ha tenido la Corte Constitucional para negar o reconocer los derechos de la naturaleza, diferenciando las posturas que ha tenido en relación con los animales y en relación con los entes naturales<sup>104</sup> y se retomaron los aportes teóricos de los feminismos en la comprensión del fenómeno jurídico<sup>105</sup>. De lo que se trata en este capítulo es de explorar las relaciones que pueden darse entre el debate identificado y los aportes desde el feminismo jurídico.

Este trabajo parte de una hipótesis que nace en la lectura del texto *Feminismo y Análisis Legal: las contribuciones de la crítica distributiva* de Isabel Cristina Jaramillo y Helena Alviar García en clave del problema de investigación: el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional. La hipótesis consiste en que los aportes feministas en la comprensión del fenómeno jurídico pueden aportar elementos a ese debate. Analizados los aportes teóricos en la comprensión del fenómeno jurídico que fueron identificados en el segundo capítulo, pueden encontrarse en efecto algunos elementos, pero también algunas limitaciones.

### **3.2.Los límites de los aportes del feminismo jurídico frente al debate de la titularidad de derechos de la naturaleza**

#### **3.2.1. No todos los feminismos aportan al debate.**

Lo primero que debe reiterarse es que la aproximación del feminismo frente al derecho se da en dos niveles: como herramienta y como crítica. Dentro de la crítica, la teoría feminista del

---

<sup>104</sup> Ver capítulo 1.

<sup>105</sup> Ver capítulo 2.

derecho<sup>106</sup> se ocupa de hacer una crítica a la teoría general del derecho considerándolo androcéntrico, dualista, jerárquico, que distribuye a partir del sistema sexo-género privilegiando en esa distribución a los hombres. En la práctica, los feminismos han usado al derecho como herramienta de transformación ante la situación desigual de las mujeres. Las relaciones aquí planteadas reconocen esa diferencia pues es relevante para el análisis, sin perjuicio de la idea ya expuesta según la cual en los feminismos hay una relación íntima entre teoría y praxis.

Luego de esta precisión, debe afirmarse que no todos los feminismos le sirven a este debate, porque como se sostuvo, hay diferentes ideas dentro de los feminismos, no sólo en relación con la opresión, sino también en relación con el derecho, que implican distancias importantes. En particular, los feminismos de la igualdad<sup>107</sup> presentan mayores limitaciones para iluminar el debate. Pese a que una primera relación hipotética consistiría en que la mujer también fue excluida de la comunidad moral bajo la idea de sus diferencias intelectuales que le impedían ejercer como ciudadana - como sucede con la naturaleza - y de esta manera, en ese contexto en el que el feminismo liberal despliega sus argumentos de inclusión podrían encontrarse elementos importantes para este debate, esa hipótesis debe ser desechada.

En efecto, del rastreo bibliográfico, lo que se observa es que la manera en que las mujeres se enfrentaron a esta exclusión fue a través del modelo de incorporación o asimilación, que partía del argumento consistente en que las mujeres tenían las mismas capacidades intelectuales que los hombres, sólo que las condiciones sociales como la falta de educación impedían el desarrollo de

---

<sup>106</sup> En el capítulo 2 ya se anticiparon las limitaciones y ventajas de la denominación “teoría feminista del derecho”.

<sup>107</sup> Según la clasificación de Jaramillo (1997).

tales capacidades. Aquí se encuentran argumentos como los de Wollstonecraft y Gouges, y en general, del feminismo de la igualdad, los cuales fueron expuestos en el capítulo 1.

El modelo de incorporación o asimilación pretende equiparar las condiciones de las mujeres a la de los hombres, así, el parámetro hombre no es cuestionado, sino que lo que pretende es sostener que las mujeres pueden llegar a ese mismo parámetro por tener las mismas capacidades intelectuales (Costa, 2015).

Este modelo no podría ser trasladado al debate de los derechos de la naturaleza, pues mal podría plantearse que las capacidades sean idénticas o pueden evaluarse bajo el mismo parámetro: ser humano. Incluso el feminismo liberal sería impertinente, pues allí podrían encontrarse argumentos de oposición, como que en efecto los animales o los entes naturales no tienen idénticas capacidades que los humanos.

En este escenario, el feminismo no cuestiona la estructura del derecho, ni el sujeto de protección, sino que pretende que las mujeres sean incluidas o asimiladas en el derecho de la misma manera que los hombres, por lo que lo primero que debe concluirse es que no todos los feminismos tienen elementos en su relación con el derecho para aportar a este debate. Al respecto, debe señalarse que, pese a que el feminismo liberal usa el modelo de asimilación, también supone una crítica a la neutralidad del derecho, pues pone en evidencia que la expansión de la titularidad de derechos es un asunto político, que como se verá es una herramienta de análisis importante para pensar este debate.

Aquel modelo feminista frente al derecho que propugna por reformar el derecho, que en términos de West (2000) se denomina teoría reestructuradora del derecho, para introducir reformas legales con énfasis, por ejemplo, en capacidades reproductivas y derechos laborales puede representar utilidad en estadios posteriores, pero como se vio en el capítulo 1, el obstáculo fundamental en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es la exclusión que presupone la comunidad moral. En efecto, en el estado actual de cosas, las estrategias feministas para la consagración de derechos con enfoque diferencial – de género – no representan utilidad para el reto identificado.

Tal y como se evidenció en el segundo capítulo, en una primera etapa la relación feminismo y derecho no se da en el nivel académico, y en este escenario, sin desconocer los frutos que la práctica feminista ha traído, el derecho es concebido como instrumento o herramienta, sin críticas estructurales.

Debe señalarse que son los feminismos que empiezan a cuestionar la estructura o la raíz de la opresión, los que empiezan a otorgar elementos en la comprensión del fenómeno jurídico que puede nutrir el reto jurídico identificado. Cuando el feminismo busca cambiar el fundamento o razón con base en el cual se ha construido el sujeto de derechos, es cuando le aporta elementos a otras exclusiones, como la naturaleza. Es la crítica feminista al derecho de los años 70, con su expansión teórica la que otorga elementos al asunto objeto de este trabajo, principalmente con la construcción de conceptos fundamentales para el análisis feminista como patriarcado, género y sexo, los cuales, según Ricoy (2015) se dan en el marco del feminismo de la diferencia (feminismos cultural y radical).

El feminismo cultural con la idea que los relatos de las mujeres estaban excluidos y no eran considerados ni en la sociedad ni en el derecho y el feminismo radical con la idea que el Estado y el derecho<sup>108</sup> son masculinos y que el varón como parámetro del derecho es problemático, son los feminismos que empiezan a cuestionar la estructura y en el marco de los cuales pueden extraerse argumentos frente al derecho que pueden aportar al reto jurídico identificado.

También los feminismos posmodernos pueden nutrir el debate, no sólo porque siguen cuestionando la raíz, los universalismos y las aproximaciones globalizantes de la ciencia y el derecho – incluso del feminismo – sino porque se presentan como antiesencialistas del género, reconociendo que hay diferentes formas de opresión, como la raza, la clase, el género y la especie<sup>109</sup>.

Pese a que dentro de los ecofeminismos no se desarrolla – al menos de manera explícita – una aproximación del fenómeno jurídico, podrán ser útiles al objeto de investigación en la medida que conectan la opresión de las mujeres y de la naturaleza, siendo indispensable considerarlos dentro de este trabajo.

### **3.2.2. Los feminismos parten del parámetro humano, aunque no niegan otras opresiones.**

De la revisión bibliográfica en relación con los feminismos, lo primero que debe concluirse es que el parámetro en el que se para el feminismo es el humano, básicamente en el dualismo hombre

---

<sup>108</sup> Carol Smart (2016) dice que “Mackinnon no ve división entre el derecho, el Estado y la sociedad. Virtualmente para ella, estos son conceptos intercambiables. son todas manifestaciones del poder masculino” (2016, pág. 123)

<sup>109</sup> No todos los feminismos se han referido al especismo como modelo de opresión, pero existen movimientos feministas antiespecistas, dentro de los que se encuentra el ecofeminismo.

– mujer, lo que se deriva claramente de su objeto, cual es luchar contra la opresión de las mujeres. De esta manera, el género<sup>110</sup> se presenta como un sistema de opresión fundamental en la teoría y práctica feminista. El género está conectado con el parámetro humano, pues se trata de las atribuciones que se asignan socialmente a los hombres y mujeres, según su sexo biológico, por lo que en principio es un concepto que supone limitaciones para iluminar el debate sobre la situación de los animales o naturaleza; en efecto, la relación entre género y naturaleza no aparece a primera vista, aunque como se verá, sí otorga perspectivas importantes cuando se reconoce su carácter complejo<sup>111</sup>.

Ahora bien, pese a la importancia que se le asigna al sistema de opresión basado en el género dentro de los feminismos, los feminismos no excluyen otras opresiones; serán esencialistas del género aquellos que consideran el género el principal sistema de opresión – aunque no el único – y antiesencialistas del género aquellos que consideran que el género es uno de los sistemas de opresión, pero no el único, ni el más importante (Jaramillo, 1997), sino que está atravesado por otras categorías como la clase o la raza.

Lo expuesto permite señalar que las luchas – en la práctica y en la teoría – a favor de las mujeres (feministas) y a favor de la naturaleza (ecologismos) no se excluyen, pues por lo general, el feminismo reconoce más de una opresión, pero es indudable que generalmente – con excepciones como el ecofeminismo – los feminismos se paran en el parámetro humano y eso impone

---

<sup>110</sup> En el posmodernismo el sistema sexo – género es cuestionado para indicar que incluso el sexo es construido socialmente.

<sup>111</sup> Debe señalarse que el género es un concepto complejo que se considera, desde posturas feministas, que atraviesa toda la sociedad, según Mackinnon en Smart (2016, pág. 117), “todas las relaciones sociales tienen género”. Cada vez más se relacionan los conceptos de género y ambiente, pero esta relación es novedosa y no siempre se ha considerado.

limitaciones en las relaciones aquí propuestas, en tanto no se encuentran referencias explícitas al problema de la exclusión de la naturaleza de la titularidad de derechos en la literatura del feminismo jurídico.

### **3.3. Recopilación de ideas principales que se derivan del debate del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional de Colombia.**

Pese a que en el primer capítulo se expuso de manera amplia el debate, resulta fundamental recapitular las ideas principales, en aras de efectuar las relaciones. Debe reiterarse que las consideraciones más importantes se encuentran en las sentencias en las que se aproxima al problema de reconocimiento de derechos hacia los animales, pues en la sentencia sobre el Río Atrato - que es la única de la Corte Constitucional en relación con el reconocimiento de derechos a entes naturales - pese a que le otorga titularidad de derechos al río de manera autónoma, no se hace explícita la forma como se supera el debate relativo a la expansión de la comunidad moral en una Constitución que el intérprete constitucional ha descrito como humanista y que ha fundamentado en la dignidad humana la titularidad exclusiva de derechos en cabeza de los humanos.

En la jurisprudencia revisada, se encuentra una importancia trascendental de la dignidad humana como derecho y principio fundante del ordenamiento constitucional. Mientras en la sentencia que otorga derechos a un ecosistema, caso del Río Atrato, se basa en la dignidad humana para conceder la sentencia, pues a través de este derecho supera el análisis de procedencia de la acción de tutela y concluye la vulneración de, entre otros derechos, la dignidad humana de las

comunidades del río; en las sentencias en las que se ocupa del reconocimiento de los derechos de los animales, la Corte Constitucional considera que la dignidad humana impide preguntarse por la titularidad de derechos de los animales y supone preguntarse si como seres dignos y agentes morales tenemos obligaciones en relación con ellos<sup>112</sup>.

En los pronunciamientos referidos al debate sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, la dignidad humana se convierte entonces, de una parte, en el principio fundante por el que se desecha la pregunta por la titularidad de los derechos de los animales, y de otra parte, en el principio que orienta la relación humanos – naturaleza, en una dimensión en particular: es la que determina las obligaciones que tienen los seres humanos como agentes morales en relación con los animales como seres sintientes<sup>113</sup>. Argumenta la Corte que la dignidad humana supone superar la noción de los animales como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos (Corte Constitucional, C-666 de 2010). Así, el análisis que hace la Corte Constitucional en las sentencias que se enfrentan al tópico de titularidad de derechos de los animales, no es el que desarrolla de manera tácita o expresa en la sentencia del Río Atrato, de allí que se considere su carácter excepcional<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> “En ese sentido, la pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad –que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales- tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas –agentes morales- respecto de los animales.” (Corte Constitucional, C-666/2010)

<sup>113</sup> “[L]os deberes de protección que hacia ellos se deriven parte de la conjunción entre los objetivos de un Estado social de derecho y el comportamiento que se espera de aquellos sujetos que basan su posición en el ordenamiento jurídico en el concepto de dignidad humana respecto de seres que integran el ambiente que constituye el espacio de desarrollo común” (Corte Constitucional, C-666/2010)

<sup>114</sup> Esto supone preguntas interesantes en relación con las decisiones en cadena que han venido profiriéndose por la Corte Suprema de Justicia y tribunales en todo el país en los cuales se han otorgado derechos a ecosistemas con base en esta sentencia, pero no se han protegido en razón de las comunidades que habitan los mismos, sino con base en otros asuntos como el valor intrínseco de los mismos o la protección de los derechos de las generaciones futuras, por lo que la ratio decidendi no sería, al menos en principio, la misma.

Pese a que la Corte Constitucional (i) avanza en la protección de los animales, en específico, en relación con el maltrato animal, pues le da particular importancia a los deberes que tenemos con ellos y su condición de seres sintientes, incluso en la sentencia C-041 de 2017 se aproxima a teorías que han abogado por el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y cuestionan la Razón como parámetro de exclusión, (ii) en la misma línea, en sus consideraciones se encuentran referencias a posturas biocéntricas y ecocéntricas para sostener que dentro de la Constitución de 1991 caben diferentes enfoques jurídicos de protección del ambiente, esto es, no sólo el antropocentrismo, (iii) e incluso, en muchas ocasiones, define a la naturaleza desde un criterio integrador y al ser humano como parte; a la hora de tomar las decisiones, la Corte Constitucional (i) solo llega hasta la consideración de los animales como seres sintientes, (ii) considera que existen obligaciones de protección y respeto con los animales en tanto los seres humanos son seres dignos<sup>115</sup> y en el marco de la función social y ecológica de la propiedad<sup>116</sup>, entendiendo entonces animales como propiedad, (iii) mantiene un concepto de naturaleza en el que el ser humano debe proteger a la naturaleza para garantizar su supervivencia y la de las generaciones futuras, sin que pueda encontrarse criterios diferenciadores de cómo se dan los saltos o en qué casos podría aplicarse una u otro enfoque de protección, (iv) reconoce el tribunal que su jurisprudencia es principalmente antropocéntrica, (v) mantiene límites al deber de protección animal que considera legítimos, como la libertad religiosa, los hábitos alimenticios de los seres

---

<sup>115</sup> La Corte Constitucional afirma que como seres dignos, los seres humanos deben comportarse en coherencia con esa dignidad. Señala “El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocéntrica, que asuma a los demás –a los otros-integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.” (C-041 de 2017).

<sup>116</sup> “Así, los contornos del contenido del derecho de propiedad respecto de los animales, y por consiguiente la amplitud de la libertad de actuación amparada por este derecho, estará limitada, además, por el carácter ecológico inherente a la propiedad o, en otras palabras, por la ecologización de la misma que se deduce de la Constitución.” (C-666/10)

humanos, las investigaciones y experimentaciones médicas y las expresiones culturales, (vi) sigue avalando la condición de animales como cosas y (vii) no se pregunta por el problema de titularidad de los derechos de los animales porque afirma, de tajo, que no se les reconoce dignidad y en esa medida, no pueden ser titulares de derechos<sup>117</sup>.

El debate al interior de la Corte queda explícito en las aclaraciones y salvamentos de las sentencias revisadas. En estos se indica que en la Corte existen dos tendencias que siempre surgen ante el problema de reconocimiento de derechos de los animales no humanos, quienes abogan por un reconocimiento pleno de derechos constitucionales a los animales y quienes resaltan la ausencia de fundamentos morales y jurídicos que justifiquen una posición jurídica de semejante trascendencia, y, aunque aceptan la existencia de un deber de protección animal, privilegian ante todo las decisiones que el legislador acoja en este escenario. Señala María Victoria Calle, en la aclaración de voto de la sentencia C-283 de 2014, que el principal obstáculo en ese reconocimiento es el concepto de dignidad humana íntimamente ligado al concepto de derechos fundamentales establecido en la jurisprudencia constitucional, conclusión que se comparte en este escrito.

En la sentencia del Río Atrato, también es posible identificar que la Corte no supera sus propios argumentos – los que acaban de ser descritos-, pues de una parte, no explícita nuevos argumentos para superarlos. De otra parte, pese a que la Corte aduce reconocer los derechos del Río Atrato fundamentalmente porque dentro de la Constitución Ecológica la visión ecocéntrica tiene cabida, encuentra justificación en saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la nación; así, dicha postura se fundamenta no en el valor intrínseco de la naturaleza, sino en

---

<sup>117</sup> Ver nota al pie 24.

tanto el Río es valioso espiritual y culturalmente para las comunidades afectadas. Queda entonces el debate abierto: ¿para la Corte es posible el reconocimiento de derechos de la naturaleza por fuera del principio de diversidad étnica y cultural de la nación?<sup>118</sup> ¿no es esta postura una modulación antropocéntrica, más que una postura ecocéntrica? En la misma línea: si un ecosistema es valioso para una comunidad, pero esta no está protegida por el principio de la diversidad étnica ¿cabría la asignación de derechos en cabeza del ecosistema?, esto es, ¿si la cuenca afectada fuera el Magdalena, entonces no procedería la protección?

En este sentido, pese a que en las consideraciones de las sentencias se reconozcan estas como posturas biocéntricas o ecocéntricas, las decisiones muestran una Corte que se mantiene en una visión antropocéntrica, incluso en el marco de la sentencia del Río Atrato, que considera que el ordenamiento constitucional es humanista, que se cimienta sobre una idea de dignidad humana de estirpe racional, titulares de derechos en tanto agentes morales y que supone la superioridad del hombre sobre la naturaleza.

### **3.4.Herramientas que otorga la perspectiva feminista del derecho al debate en la Corte**

#### **Constitucional**

Debe decirse que la perspectiva del feminismo frente al derecho, el feminismo jurídico o la teoría feminista del derecho se basa en la relaciones sociales más que en la norma jurídica, sostiene Encarna Bodelón (2009). Esto puede evidenciarse en el capítulo 2 en la referencia cronológica a las diferentes posturas feministas frente al derecho, el feminismo cultural, radical, y sobre todo, el

---

<sup>118</sup> En este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que otorga derechos a la Amazonía no es un caso igual, pues se concede en el marco de los derechos de las generaciones futuras.

feminismo posmoderno que se enfrenta al derecho como discurso. Esto supone sostener que las herramientas del feminismo en relación con el derecho más que encontrarse en las formas jurídicas, se relacionan con sus fundamentos, asuntos de la teoría general del derecho.

Como se anticipó, la principal herramienta que otorgan los feminismos en su comprensión del derecho es ofrecer una perspectiva crítica. En efecto, los feminismos tienen con el derecho una relación de tensión porque, aunque lo usan como herramienta emancipatoria, también cuestionan sus fundamentos. Señala Robin West que el propósito de la teoría feminista del derecho es el desenmascaramiento y crítica al patriarcado oculto detrás del derecho (West, 2000, pág. 158), en ese sentido, los feminismos ofrecen una perspectiva crítica del derecho que es valiosa para el reto propuesto. Pero además, la perspectiva que ofrece es desde el subordinado, como lo señala Alda Facio (1999) o Vandana Shiva<sup>119</sup> (1995) y aunque sus esfuerzos se han concentrado en la desigualdad entre hombres y mujeres, permite cuestionar elementos esenciales de la teoría jurídica, las categorías que usa para distribuir, identificar cómo el derecho legitima y mantiene el *statu quo* y cómo puede obstaculizar sus propios procesos de transformación.

Dentro de las herramientas identificadas, la referencia al concepto de género es fundamental. En efecto, en el desarrollo teórico del feminismo se cuestiona la asignación de roles y características a las mujeres como naturales, señalando que provienen de construcciones sociales. Desde Beauvoir, los feminismos en su desarrollo teórico cuestionaron las asignaciones para señalar que no son naturales ni inevitables, sino que están atravesadas por asignaciones culturales<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> Vandana (1995) señala que el cambio lo tienen las mujeres del tercer mundo, pueblos tribales y campesinos pues son víctimas y tienen el conocimiento.

<sup>120</sup> Con algunas excepciones que se han referido a atributos de las mujeres como naturales y positivos (alguna parte del feminismo cultural o los ecofeminismos esencialistas) que han sido precisamente criticados por esa visión que

Incluso, los feminismos posmodernos cuestionan el sistema sexo – género, señalan que precisamente todo es producto cultural, incluso el sexo, esto es, suponen una crítica a la naturalización de las categorías.

Pese a que el concepto de género en principio se para en un dualismo humano: hombre vs mujer, y, como se sostuvo, ello impone limitaciones para este trabajo, es importante advertir que este concepto implica una crítica a los dualismos, a la naturalización de las categorías, a los modelos jerárquicos y a la pretensión de neutralidad del derecho, como se desarrolló en el capítulo 2. Si se reconoce el carácter complejo<sup>121</sup> del concepto de género, que atraviesa la organización social en términos feministas, se encuentran herramientas de análisis crítico interesantes. Como lo sostiene Facio, el género no es un asunto de mujeres, sino una perspectiva de análisis crítico. Facio (1999) sostiene:

Hacer un análisis de género no es hacer un análisis tomando en cuenta la categoría social "sexo" y agregándole luego un análisis de clase, raza, etc. Implica mucho más. Implica romper con las dicotomías de nuestra manera de pensar el mundo en blanco o negro, racional o afectivo, bueno o malo, yo y "lo otro", etc. Implica un análisis más rico y siempre posible de ser enriquecido con otras perspectivas. (pág. 30)

De ahí que se considere que el género es una categoría de opresión, que, aunque no es la única, sí atraviesa las formas de organización social, en la línea de lo que sostiene Mackinnon. En este

---

puede ser regresiva para las mujeres, pero además por desconocer una postura epistemológica del feminismo que se reconoce mayoritariamente como antiesencialista.

<sup>121</sup> El complejo concepto de género fue expuesto en el capítulo 2.

sentido, se derivan herramientas de análisis crítico, pero además consideraciones importantes como que los hombres y mujeres experimentan diferentes formas de relacionarse con la naturaleza marcadas por el género<sup>122</sup> y que este concepto está implícito en la definición occidental de naturaleza – cultura<sup>123</sup>.

Las herramientas de análisis crítico que provee el feminismo en su relación con el derecho son (i) desnaturalización de las categorías, (ii) el carácter masculino del derecho (androcentrismo), (iii) la crítica a los dualismos, (iv) el carácter jerárquico del derecho y (v) el cuestionamiento a la utilidad de los derechos, las cuales fueron desarrolladas en el capítulo 2. Estas serán consideradas para releer las sentencias de la Corte Constitucional en una perspectiva crítica feminista del derecho. Como el feminismo jurídico no otorga herramientas específicas en relación con los derechos de la naturaleza, por las limitaciones ya expuestas en torno al parámetro humano y según las conclusiones del capítulo 2, las relaciones que aquí se formulan se plantean en términos de preguntas que podrían formularse desde una perspectiva crítica feminista. Se acoge esta metodología, en primer lugar, porque no podría asumirse que las relaciones que aquí se presentan sean posturas feministas en relación con este debate específico pues en esos términos no ha sido formulado explícitamente en la literatura revisada, sino que se pretende trasladar las herramientas desarrolladas por los feminismos en su comprensión del derecho para pensar otros asuntos públicos, y en segundo lugar, porque como se vio, luego de exponer la multiplicidad de posturas que se presentan al interior del feminismo mal podría afirmarse que existe una única manera de pensar en los feminismos.

---

<sup>122</sup> Diana Ojeda (2012) expone que este asunto es objeto de análisis por la ecología política feminista.

<sup>123</sup> Sobre este tema remitirse a las consideraciones de Val Plumwood en su libro *Feminism and the mastery of nature* (1993).

### **3.5. Reflexiones acerca del concepto de dignidad humana de la Corte Constitucional.**

#### **3.5.1. La dignidad humana en las sentencias revisadas.**

Es innegable la importancia que ha tenido el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos, en particular, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este trabajo no pretende desconocer la importancia del mismo para la garantía de los derechos. Empero, como se planteará, el concepto de dignidad humana asumido por la Corte Constitucional es insuficiente y no otorga las respuestas necesarias en casos límite, como es el caso de los derechos de la naturaleza, y frente al mismo pueden plantearse preguntas interesantes desde una perspectiva feminista del derecho que pueden nutrir el debate. Como bien lo anticipa María Victoria Calle en su aclaración de voto en la sentencia C-283 de 2014 y lo reitera en la sentencia C-041 de 2017, el principal obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los animales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional es el concepto de dignidad humana que adopta la Corte, que está íntimamente ligado al fundamento de los derechos que acoge este Tribunal.

Debe precisarse que, en el caso de los derechos de los entes naturales, siendo la sentencia del Río Atrato el único caso en esta alta corte en la materia, la dignidad humana es el derecho que se protege a las comunidades de la cuenca del río, protección que se extiende otorgando la titularidad de derechos a este ente natural. Pese a ello, como ya se ha afirmado de manera constante en este trabajo, en esta sentencia la Corte no supera de manera explícita los argumentos que ha venido usando para sostener que los únicos sujetos de derecho son los humanos en el ordenamiento

jurídico colombiano, por lo que las consideraciones que aquí se desarrollarán podrán ser útiles también para aquellos supuestos en los que se discute el otorgamiento de los derechos de entes naturales más allá de un enfoque biocultural, que como se ha dicho termina protegiendo al río desde una postura antropocéntrica, por el valor que tiene para una comunidad el mismo y no por su valor intrínseco, lo que según la literatura revisada puede ser leído como una modulación del antropocentrismo y no como un enfoque ecocéntrico. De esta manera, estas consideraciones serían útiles para supuestos en los que se discute la titularidad de ecosistemas en los que no habitan comunidades de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional sostiene que la dignidad humana es un concepto complejo que tiene diferentes dimensiones: (i) como valor, (ii) como derecho y (iii) como principio constitucional. Para los fines de este trabajo, interesa la dignidad humana como valor, fundamento del ordenamiento y centro axiológico, que se caracteriza por ser humanista y que está atravesado por las siguientes ideas extraídas de las sentencias revisadas, en particular de las sentencias C-666 de 2010, C-283 de 2014, T-622 de 2016 y C-041 de 2017:

- La persona es el sujeto, la razón y el fin último del poder político y del ordenamiento constitucional.
- La dignidad es una cualidad indispensable de la persona en su materialidad ontológica.
- La dignidad sólo se predica de lo humano.
- La dignidad humana es una expresión de autonomía individual “vivir como se quiera o se escoja”, como manifestación de condiciones materiales de existencia “vivir bien” o como

intangibilidad de la integridad física y moral “vivir libre de vejaciones” (Corte Constitucional, T-622 de 2016)

- La dignidad genera obligaciones en tanto seres superiores respecto de seres inferiores.
- La dignidad es fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales.
- Se reconoce a la persona su condición de ser moral y por tanto debe comportarse legítimamente moral, no sólo con seres con el mismo nivel de dignidad.
- A los animales no se les reconoce dignidad.
- La dignidad en el Estado Social está íntimamente ligada a la solidaridad, esta enriquece el concepto de dignidad.
- La capacidad de sentir de los animales hace que las acciones de los seres humanos en relación con los animales sean expresión de un comportamiento digno.
- El hombre es superior racional y moralmente.
- La dignidad se funda en la razón, esto es, en la capacidad moral como base de los derechos de las personas.

La postura que asume la Corte Constitucional en relación con la dignidad humana no es exclusiva en estas sentencias, sino que obedece a un criterio que ha venido sosteniendo de manera reiterada, desde la sentencia T-881 de 2002.

A través del concepto de dignidad humana la Corte Constitucional hace una asignación de recursos: derechos. Bajo esa distribución, la Corte asume que, partiendo de la superioridad moral de los humanos, no cabe la asignación de derechos en cabeza de los animales. En este sentido, la dignidad no puede predicarse ni de los animales ni de los entes naturales, siendo exclusiva de los

humanos, quienes tendrán en relación con la naturaleza deberes relacionales (agente moral respecto de seres inferiores).

La Corte ha fundamentado su modelo de dignidad humana en Kant y aunque en las sentencias analizadas, ello sólo se hace explícito en la aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle, en otros pronunciamientos así lo ha admitido. La Corte asume como verdadera la idea que el ser humano posee una dignidad connatural y que la misma se deriva de atributos como la razón. Sandoval Sarrias (2017) sostiene que esta es la postura asumida por esta alta Corte en relación con la dignidad humana en su jurisprudencia, en la que se observa su influencia kantiana. El autor sostiene:

La influencia kantiana es directamente relacionada en algunos fallos

...la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irrepetible con capacidad para darse sus propias leyes morales, las cuales, en razón de que los otros son, también, fines en sí mismos, deben ser compatibilizadas con las de las otras personas. El principio de la dignidad humana protege como diría Kant al individuo autoleislador en un reino de fines. (Sentencia T-472)

Las consideraciones en relación con este concepto son interesantes para el análisis desde la teoría feminista del derecho, como procederá a exponerse. Debe precisarse que cuando este trabajo se refiere al concepto de dignidad humana está inscrito en el concepto que al respecto tiene la Corte Constitucional entendiendo que no es la única definición posible.

### **3.5.2. El concepto de dignidad humana a través de la mirada crítica jurídica feminista.**

El concepto de dignidad humana asumido por la Corte Constitucional se nos presenta como el argumento de exclusión de la titularidad de derechos por parte de los no humanos. Se constituye en el concepto fundamento de los derechos y se presenta como natural, resultado de un proceso evolutivo en el que los seres humanos son los seres racionales, superiores, y por tanto, agentes morales, que encuentra, según la literatura revisada y las palabras de María Victoria Calle fundamento kantiano. La dignidad, y por tanto los derechos, están reservados a los seres humanos.

En la jurisprudencia constitucional revisada para este trabajo no hay un desarrollo claro del concepto para señalar cuáles son los atributos que fundamentan la dignidad humana, pese a que se nos presenta como el fundamento último de los derechos. En las ponencias adoptadas mayoritariamente, el concepto se presenta de manera abstracta, natural y ligado a la condición de ser humano pero conectado a un enfoque racional. Quedan varias preguntas luego de la lectura de la jurisprudencia en un asunto trascendental como éste: ¿Cuáles son las capacidades de las que se deriva la dignidad humana? ¿Pueden predicarse estas capacidades de todos los seres humanos? ¿Si

el fundamento es la razón qué atributos debe tener la persona para ser considerada digna?<sup>124</sup> La Corte Constitucional no cuestiona el concepto, su contenido material no es revisado, tampoco hay una revisión de sus postulados teóricos, las condiciones sociales en las que se estructura y la postura política de sus autores. El concepto se define como natural y universal.

La Corte no se refiere a las condiciones históricas, políticas y sociales en medio de las cuales se construyen estos acuerdos. Una perspectiva crítica feminista del concepto supondría preguntarse por estas cuestiones. Ello supondría introducir en el análisis cuestiones como que el concepto de dignidad humana ha sido construido por hombres, no sólo sus autores principales son hombres sino que el contexto histórico en el que se desarrollan sus bases está atravesado por la exclusión de las mujeres. Con estas herramientas de análisis crítico se cuestiona la naturalización del concepto, su aducida neutralidad y la supuesta universalidad.

En efecto, el concepto de dignidad humana no es nuevo y aunque la dignidad puede encontrar raíces en la época premoderna, como la concebimos hoy encuentra sus fundamentos en la edad moderna con autores de la teoría del contrato social, siendo Kant uno de los moldeadores del concepto<sup>125</sup> (De Miguel Beriain, 2005). Delgado Parra (2020) expone que la dignidad humana, tanto en la época premoderna como en la época moderna está cimentada sobre la superioridad y singularidad del hombre, teniendo como fundamento en la época premoderna el vínculo de hombre

---

<sup>124</sup> Al respecto resultan importantes las consideraciones de Martha Nussbaum en su libro *Las Fronteras de la Justicia* en las que expone que el fundamento racionalista de la dignidad presenta problemas en relación con la inclusión dentro de la comunidad moral de las personas con deficiencia y discapacidad. Sostiene: “La tradición alienta la idea de que ciertas habilidades positivas son un requisito previo para poder reclamar el derecho a no ser esclavo de nadie, y esas habilidades incluyen, al menos, la capacidad de realizar elecciones morales racionales. ¿Significa eso que puede esclavizarse a un ser que carezca de estas capacidades?” (pág.48, 2018)

<sup>125</sup> Con posterioridad a la segunda guerra mundial, se consolida el concepto como fundamento de los derechos humanos que termina materializándose en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

con dios y en la época moderna la naturaleza humana. De ahí que se reconozca por autores como Martha Nussbaum (2018) la influencia judeocristiana en lo que entendemos por dignidad, aunque a partir del renacimiento se vincule a las capacidades humanas. Señalan diferentes autores que la dignidad deriva de características de los seres humanos como la libertad de elección, la capacidad para comunicarse, la posibilidad de generar conceptos abstractos o la capacidad de emitir juicios morales (Campoy Cervera, 2004 y De Miguel Beriain, 2005), es pues, un concepto fundamentalmente racionalista.

Pese a que Martha Nussbaum no aparece dentro de la literatura revisada como representante de la teoría jurídica feminista, debe decirse que su preocupación se ha centrado en pensar las teorías de la justicia desde una perspectiva crítica que se ha considerado feminista, cuestionando su fuerte racionalismo y proponiéndose resignificar el concepto de dignidad humana<sup>126</sup>. Sin pretensiones de clasificar sus aportes como teoría jurídica feminista, es innegable que en Nussbaum se encuentra una crítica feminista valiosa al concepto de dignidad humana en sus libros *Las Fronteras de la Justicia* (2018) y *Las mujeres y el desarrollo humano* (2012), afirmando que se ha construido un vínculo entre ciudadanía y masculinidad, pues la autonomía y la razón históricamente han estado reservada a los hombres (Valero, 2010).

En su libro *Las Fronteras de la Justicia* (2018) Martha Nussbaum introduce cuestionamientos a las teorías de la justicia dominantes para señalar que existen 3 problemas no resueltos dentro de las mismas, como lo son (i) la exclusión de las personas con deficiencia y discapacidad, (ii) las

---

<sup>126</sup> Pese a ello, en la bibliografía revisada no se encontró dentro del feminismo jurídico, crítica jurídica feminista o teoría del Estado feminista, una referencia a una postura teórica feminista dirigida a controvertir la dignidad humana kantiana pese a que se usaron los descriptores KANT AND FEMINISMO, DIGNIDAD Y FEMINISMO, DIGNITY AND FEMINISM.

desigualdades entre los países ricos y pobres por la respectiva influencia de la nacionalidad o lugar de nacimiento sobre las oportunidades de las personas y (iii) la exclusión de otras especies (animales) del acuerdo social. En los problemas (i) y (ii) hay una referencia importante al concepto de dignidad como concepto fundamental dentro de las teorías del contrato social. Para desarrollar estos problemas, Nussbaum sostiene que la teoría del contrato social se basa en los atributos de igualdad, libertad e independencia de quienes suscriben el contrato y se benefician del mismo, haciendo una revisión de los principales autores tradicionales del contrato social, de quienes afirma, desconocían la autonomía e independencia de las mujeres respecto de los hombres. Esto evidencia que un concepto que se aduce universal, desde sus inicios se evidencia que es exclusivo y excluyente: reservado para los hombres blancos con plenas capacidades racionales. En efecto, con base en el mismo fundamento teórico con base en el cual hoy se fundamentan los derechos, se negó la capacidad de las mujeres de ser ciudadanas activas, en los términos de Kant en Nussbaum (2018), por carecer de capacidades racionales<sup>127</sup>.

Desde una comprensión feminista del derecho se cuestionaría entonces la aducida neutralidad y universalidad del concepto de dignidad humana para indicar que es un concepto que favorece de manera evidente a uno de los extremos – quien detenta el poder - e impone una jerarquización que se fundamenta en naturalizaciones de lo que es ser persona. En los términos de Alviar y Jaramillo (2012), las categorías usadas en el derecho cuando se presentan como inevitables, evidentes e

---

<sup>127</sup> “Efectivamente, el androcentrismo del sujeto moderno ha sido una constante en el pensamiento. Para autores como Immanuel Kant, John Locke o Jean Jacques Rousseau la mujer era *por naturaleza* distinta e inferior al hombre (PATEMAN, 1988, p. 172). Kant no incluye a las mujeres en el sujeto universal ni en el contrato. Las mujeres no son sujetos éticos ni políticos. No están incluidas en la ciudadanía (AMORÓS, 2008, p. 26). En todo caso, son simples "objetos" del contrato matrimonial donde se impone el derecho del hombre a la posesión de la mujer (PATEMAN, 1988, p. 172). También Locke (1824, p. 38) al hablar de la sociedad familiar opina que la mujer debe obediencia al marido "al que pertenece". Rousseau (1820; 1855) está de acuerdo en que las mujeres están confinadas en la esfera privada, y sus obligaciones son las de esposa y madre, mientras los hombres están preparados para ser ciudadanos en una democracia participativa, y para expresar sus pensamientos y deseo libremente.” **Fuente especificada no válida.**

inmutables generan parálisis en el pensamiento por la percepción estática de algunas categorías y porque ocultan las condiciones políticas, históricas y sociales en las que se construyen las mismas.

La primera conclusión que produce la aproximación feminista al concepto de género, es que las categorías no son naturales, inevitables y neutrales, sino que las mismas están precedidas por una construcción social que conlleva la asignación de recursos, según el destinatario se ubique en una u otra categoría, esos recursos son asignados por el derecho, así, cuando esta categoría se convierte en una categoría jurídica, el derecho distribuirá con base en ésta. El concepto de género es fundamental para el análisis feminista en la medida que cuestiona las naturalizaciones, “aunque es la naturaleza quien dictamina, por ejemplo, a qué sexo se pertenece, es la sociedad la que dictamina qué características y cuánto poder deben y pueden tener uno y otro sexo” (Facio, Género y Derecho, 1999, pág. 28).

En los pronunciamientos de la Corte Constitucional se entreve un dualismo humano – no humano, con base en el cual asigna derechos. Pese a que la Corte hace referencias ecocéntricas y biocéntricas, dentro de las sentencias analizadas hay contradicciones evidentes y sus posturas se acercan a modulaciones del antropocentrismo<sup>128</sup>. De las afirmaciones de la Corte Constitucional en las sentencias analizadas se entreve el siguiente dualismo:

Tabla 2

*El dualismo humano vs. animales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

HUMANO	ANIMALES
--------	----------

<sup>128</sup> En Bellomo **Fuente especificada no válida.** se entiende el desarrollo sustentable y la protección de las generaciones futuras como modulación del antropocentrismo.

---

Agente moral	No es agente moral
Racional	No es racional
Superioridad	Inferioridad
Fin	Medio

---

No se explicita en la jurisprudencia de la Corte esta estructura en relación con los entes naturales, pero de cara a su jurisprudencia constante permitiría afirmar un dualismo humano vs naturaleza, entendiendo a los entes naturales como inferiores, propiedad y medios, asumiendo la excepcionalidad ya explicada de la sentencia T-622 de 2016.

La perspectiva feminista entonces ofrecerá una crítica a la composición dualista, que se traducen en una asignación de recursos que privilegia a uno de los extremos del binario, pero que además totaliza y absolutiza las alternativas, como si estas fueran las únicas posibles. Sobre esto, Alviar y Jaramillo (2012) sostienen:

El uso de binarios se ha enfatizado para revelar: 1) que el binario, aun dentro de la complementariedad, funciona para privilegiar a uno de sus extremos; 2) que el binario simplifica la realidad porque esta presenta más casos o porque los dos extremos son lo mismo; 3) que el binario excluye incoherencias y ambigüedades propias del ejercicio de construir y desplegar categorías. (pág. 28)

En este sentido, el concepto de dignidad humana distribuye con base en categorías: hombre o mujer, humano o naturaleza, convirtiéndose en criterio de asignación o de exclusión. Es fácil

ejemplificar cómo esta asignación o exclusión es consecuencia de una categoría jurídica. Así, la exclusión y distribución es provocada por un concepto fundamental dentro del derecho como es la dignidad humana. Las mujeres fueron excluidas de los derechos civiles y políticos con base en este concepto fundamental y tuvieron que pasar siglos para reformular las categorías. Maria Victoria Calle lo refiere en su aclaración de voto a la sentencia C-041 de 2017, en los siguientes términos:

Las denuncias a la insuficiencia de esta construcción son delicadas, pero estimo que estas denuncias deben llevar, más bien, al fortalecimiento de los derechos. La construcción de la dignidad humana dejó por fuera de los derechos, en distintas etapas históricas, a las mujeres, a los pueblos indígenas, a las personas afrodescendientes. La solución a estas exclusiones siempre ha significado una ampliación del horizonte de solidaridad entre los seres humanos.

La perspectiva feminista del derecho introduce cuestionamientos a los atributos de neutralidad, universalidad y binarismos con los que se construyen las categorías jurídicas. Estas herramientas iluminan el debate en la medida que cuestionan el carácter ahistórico de conceptos fundamentales como la dignidad humana y la distribución de recursos con base en naturalizaciones y binarismos.

Cuando se pone en evidencia el carácter esencialista de un concepto, se pregunta por las condiciones históricas y políticas en que se construye, pueden encontrarse elementos interesantes que demuestran que esas convenciones no están dadas por la naturaleza, representan una manera de pensar, una postura política, más que un fundamento natural. En los términos de Nussbaum “la dignidad humana es una tesis ética a partir de la cual se construye una concepción política de

persona” (2018, pág. 54), es pues, una postura política y como tal, el feminismo jurídico reconocería esa cuestión para introducir preguntas sobre la neutralidad del concepto.

Bajo las críticas que ofrece la perspectiva feminista del derecho, debería concluirse que el fundamento de los derechos en los feminismos no podría ser un concepto inamovible, naturalizado y esencialista como el concepto de dignidad humana planteado por la Corte Constitucional y que si las categorías jurídicas están determinadas por supuestos sociales y políticos, entonces la distribución que hace el derecho de los recursos no puede considerarse neutral sino que entreve un fundamento político.

La crítica jurídica feminista parte de la consideración que el derecho no es neutral, que favorece a ciertos sujetos, pese a sus pretensiones de neutralidad. De esta manera, el feminismo jurídico podría conducir a preguntas sobre el papel que juega la dignidad humana en las relaciones de poder y en la manera en que nos relacionamos con la naturaleza. Por ejemplo, Carolyn Merchan en 1990 hizo un llamado para incorporar una perspectiva de género a la historia ambiental (Ojeda, 2012), en esta línea, podría formularse la pregunta por el rol del género en la manera en que fundamentamos los derechos.

El concepto de dignidad humana adoptado por la Corte Constitucional es aquel atributo esencial a la persona, ligado a atributos racionales. Al respecto debe señalarse que las posturas feministas buscan alejarse de esencialismos, precisamente cuando sostienen que el género es una construcción social. Precisamente, Alda Facio (género y derecho, pág. 18) sostiene que “el concepto de género no es esencialista, sino que reconoce su carácter histórico y cambiante”.

En esta misma línea, los feminismos posmodernos buscan alejarse de posturas que conectan a la mujer con naturalizaciones derivadas de procesos biológicos como la reproducción y critican las búsquedas de la mujer parámetro. Critican el feminismo cultural y el feminismo radical porque ambos trataban de definir la idea de ser mujer, como si existiera una manera correcta de definirlo. En los términos de Haraway “la ficción humanista del hombre universal creado por la ilustración ha desaparecido ya que no puede naturalizarse, tampoco se puede naturalizar la idea de ser mujer” (Nicolás, 2009, pág. 49), por ello se considera que una de las herramientas epistemológicas del feminismo es renunciar a las búsquedas de un parámetro mujer, defender el pluralismo, rechazar las teorías totalizantes y el sujeto mítico cognosciente universal (pág. 38) (en el que precisamente está basado el concepto de dignidad humana predominante).

Pero además, las críticas que acaban de plantearse desde el feminismo jurídico incluirían la pregunta de cómo la naturalización, jerarquización, supuesta neutralidad y pretensión de universalidad favorece el estado de cosas, legitima el status quo e introduce obstáculos en la transformación del derecho para resolver asuntos públicos. Por ejemplo, hay quienes sostienen que el concepto de dignidad humana invisibiliza la lucha de las mujeres, porque al anteponer el parámetro humano, entonces significa que las luchas de las mujeres no son importantes como mujeres sino como humanos, esto es, mantiene y conserva el parámetro hombre<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Resulta interesante esto cómo es referenciado y narrado en la situación política de las mujeres en Colombia en el libro *Ellas y Nosotras: Luchas y contradicciones en los modos de representar a la mujer (1930-1932)* de Diana Paola Pardo Pedraza. Relata que el concepto de dignidad humana justificaba las luchas de las mujeres más allá de ellas, porque el fundamento de las reformas a su favor sería entonces derivaba de un valor intrínseco de la esencia humana, así “la mujer no se pensaba en sí misma, su situación no se podía explicar y modificar en y por ella, {estos argumentos} hacían más que pensar a la mujer y su situación en relación con el resto de la humanidad, es decir con los hombres” (pág. 27)

En el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al empezar el debate de los derechos de los animales con base en la defensa de un concepto abstracto como el de dignidad humana, de entrada, sin más consideraciones ni cuestionamientos, se desecha la pregunta por la expansión de la titularidad de derechos. Lo expuesto está relacionado con un binario que desde los feminismos jurídicos se ha tratado de cuestionar: teoría vs. praxis. Las sentencias de la Corte Constitucional parten de una visión en la cual se superpone una visión teórica. En efecto, el concepto de dignidad humana construido desde la Corte Constitucional para resolver el debate en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza acude más a visiones teorías que a la realidad, la evidente crisis ecológica hace un llamado a reformular la relación humanos – naturaleza y la ciencia ha presentado estudios novedosos que demuestran distintas formas de inteligencia animal<sup>130</sup>. Desde el feminismo se podría formular entonces un llamado a reconocer en la práctica un insumo para resolver los problemas públicos, que mal pueden agotarse con base en meras formulaciones teóricas.

---

<sup>130</sup> Estudios recientes indican que las aves (Sobre esto puede revisarse El ingenio de los pájaros de Jennifer Ackerman), animales respecto de los cuales se negaba cualquier consideración de inteligencia, tienen cerebro similar al de los seres humanos, tienen capacidad para comunicarse de manera sofisticada, memorizar, e incluso, ciertas especies como los córvidos son capaces de empatizar o rechazar comportamientos sociales, así como usar herramientas para lograr objetivos y resolver tareas que requieren planificación, esto es, pensamiento relacional avanzado como el de los humanos y los monos (14 de diciembre de 2020. National Geographic. Fischer, Andrea. Recuperado de: <https://www.ngenespanol.com/animales/los-cuervos-son-tan-inteligentes-como-los-chimpances/>). No hay estudios suficientes, pero investigaciones científicas muestran la inteligencia de cooperación y resolución de problemas en los delfines, así como su capacidad para lograr fuertes vínculos sociales que cohesionan comunidades enteras ([https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/la-inteligencia-de-los-delfines-2\\_9156/13](https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/la-inteligencia-de-los-delfines-2_9156/13)). Estos distintos niveles de inteligencia se han encontrado en cerdos, pulpos, elefantes, entre otros (<https://www.nationalgeographic.es/photography/2020/02/14-animales-inteligentes?image=bonobo>) y ha llevado a concluir que la inteligencia animal por años se ha medido en términos de inteligencia humana, lo que ha provocado sesgos en la manera que entendemos e identificamos la inteligencia (<https://www.nationalgeographic.es/animales/2020/02/14-animales-han-demostrado-inteligencia-asombrosa>). Lo mismo sostienen investigadores en relación con la inteligencia vegetal, quienes han afirmado que la inteligencia debe dejar de medirse en términos humanos. Se ha afirmado la inteligencia de los árboles como capaces de comunicar y la inteligencia de ciertas especies para anticiparse, según Francis Hallé. (<https://www.elperiodico.com/es/medio-ambiente/20191021/entrevista-francis-halle-plantas-inteligentes-7687956>)

Por último, debe señalarse que el concepto de dignidad humana está íntimamente ligado a las teorías del contrato social, como lo expresa Nussbaum en su libro *Las Fronteras de la justicia* (2018) y como se evidencia en los análisis que hace la Magistrada María Victoria Calle en su aclaración de voto a la sentencia C-283 de 2014. En efecto, las teorías contractualistas tradicionales y sus formas contemporáneas encuentran sustento en el concepto de dignidad humana. De allí que formas alternativas a las teorías contractualistas vigentes, como la de Nussbaum, propugnen por resignificar el concepto de dignidad humana, reconociendo la conexión que existe en las teorías de la justicia entre el contrato social y el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos, parámetro fundamental de análisis en este trabajo.

Sobre este asunto, se encuentran aportes fundamentales e interesantes desde la comprensión feminista del derecho que también pueden iluminar el debate para introducir críticas a la jurisprudencia dominante.

En efecto, desde la teoría feminista del derecho hay una afirmación fundamental: el derecho es androcéntrico, esto es, pone al hombre en el centro del ordenamiento. A la luz de la postura crítica jurídica feminista, la exclusión de la naturaleza ya no sería consecuencia del parámetro HUMANO, sino del parámetro hombre, en la medida que los acuerdos no fueron construidos solo con base en la idea de seres racionales que acuerdan – con exclusión de los demás -, sino que parte de la idea que los únicos seres racionales que consideró eran los hombres.

El objeto principal de la aproximación teórica feminista al derecho es evidenciar que el derecho es androcéntrico, esto es, que se ha construido a partir de un único relato: el de los hombres –

esencialmente el hombre blanco heterosexual con plenas capacidades -, y en esa medida, ha excluido los relatos de las mujeres, incluso desde la teoría narrativa del derecho, esto es, aquella que relata cómo los seres humanos llegan a ponerse de acuerdo acerca del Estado, conforme lo define West (2000), o lo que podría denominarse tradicionalmente como las teorías tradicionales del contrato social.

En este punto, resulta relevante una referencia a la ética del cuidado, ese relato femenino construido culturalmente<sup>131</sup>, que ha sido excluido del contrato social, como lo pretende señalar Carol Gilligan, como lo afirma Robin West o como se aproximan algunas ecofeministas. La ética del cuidado como es construida dentro de la teoría feminista supone afirmar que en el contrato social el valor del cuidado fue excluido, porque no se considera valioso, porque no se plantea como un valor o principio fundamental del Estado, como la igualdad o la autonomía. Esta ética del cuidado en la teoría feminista supone poner el cuidado antes de otros valores, o al menos en el mismo nivel, considerar la teoría de la conexión en los términos de West (2000) o construir una ética del cuidado más que una de la justicia como lo sostiene Gilligan<sup>132</sup>.

En efecto, cuando se revisan las principales teorías contractualistas dominantes, tradicionales e incluso las contemporáneas, no se encuentra en ellas una referencia al valor del cuidado. Se presentan como ideas fundamentales de las teorías contractualistas la libertad, la igualdad y la autonomía (Nussbaum, 2018, página 45), sin que el relato o el valor del cuidado sea considerado.

---

<sup>131</sup> Según la visión que acá se prefiere, pero podría decirse natural o culturalmente construido, según el feminismo de que se trate, como el feminismo cultural y el ecofeminismo esencialista.

<sup>132</sup> Para conocer más la postura de Gilligan ver su libro *In a different voice* (2016).

En tanto, como se vio en el capítulo 2, desde el feminismo jurídico sí hay una referencia al cuidado como valor fundamental excluido del contrato social, en los términos de West (2000).

Resulta interesante cómo desde la aproximación feminista al derecho se reclama la inclusión de este valor dentro del acuerdo social. Esta exclusión es evidente, se proyecta por ejemplo en la exclusión de las labores asociadas al cuidado de una remuneración justa dentro de los Estados y la indiferencia frente al valor que tiene este en la sociedad<sup>133</sup>, que conllevaría consecuencias interesantes, no sólo para las mujeres, sino también para los fines del debate aquí descrito. Podría entonces preguntarse ¿si el contrato social se resignificara para incluir al cuidado dentro de los valores fundamentales de la sociedad, ello supondría una reformulación del concepto de dignidad humana, y con ello, la transformación de las relaciones humanos – naturaleza? El debate al respecto queda abierto.

### **3.6.La pregunta por la utilidad del reconocimiento de derechos**

En el feminismo se puede nutrir el debate relacionado con el reconocimiento de derechos a la naturaleza de un lado, para reconocer la necesidad de introducir la titularidad de derechos en cabeza de ecosistemas y animales, centrándose en la perspectiva del feminismo que reconoce en el derecho una herramienta. En esta medida, proyectos como la inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos, representa utilidad en la situación de opresión de los mismos, su explotación exacerbada y condiciones de sufrimiento que padecen los animales. No obstante, de otro lado, el feminismo entraría a cuestionar los atributos esenciales que nos hacen tener demasiada fe en el

---

<sup>133</sup> Resulta interesante a este respecto, la asociación de mujeres líderes y el manejo del covid, que ponen el cuidado en el centro. Es prematura para afirmarlo, pero sería interesante una investigación en este sentido.

lenguaje de los derechos e invisibilizan su contenido político, en este sentido, se cuestionan los mecanismos de legitimación de aquellos discursos que determinan quiénes acceden a los recursos y quiénes no acceden, se cuestiona la neutralidad del lenguaje jurídico. En efecto, también hay en el feminismo jurídico una desconfianza en el lenguaje de los derechos.

El feminismo cuestiona la utilidad de los derechos, desde Virginia Wolff cuestionaron que aunque se diera la igualdad formal, lo fundamental era transformar las condiciones sociales de las mujeres. Mackinnon presenta una desconfianza en el lenguaje del derecho, precisamente por su carácter androcéntrico revestido de supuesta neutralidad. De esta manera, en este sentido se aporta al debate, en la medida que pone en evidencia la insuficiencia de introducir a la naturaleza como sujeto de derechos, sino cambian las condiciones materiales, que en su caso serían, controles eficaces y transformaciones estructurales en el tráfico de fauna silvestre, el maltrato animal, la experimentación desproporcionada con base en su uso, el desplazamiento de su hábitat con deforestación para fines de alimentación, las condiciones de los animales en la industria de alimentos, entre otros. Un ejemplo claro de ello es la situación actual del Río Atrato<sup>134</sup>, más de 4 años después de haberse proferido la sentencia que le otorgó la titularidad de derechos.

No por ello puede afirmarse que la cuestión de proteger bajo la categoría de derechos los intereses de los animales o el valor intrínseco o instrumental de los ecosistemas sea un asunto menor, pero no es suficiente. Como lo evidencia Andrea Padilla (2019), fórmulas jurídicas como reconocer el carácter sintiente de los animales han sido insuficientes y han tenido muchos

---

<sup>134</sup> Sobre los cumplimientos de la sentencia T-622 de 2016 puede verse el informe de la Contraloría General de la República disponible en <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1478524/038+Informe+Auditoria+Cumplimiento+MADS+Rio+Atrato+a+30+de+junio+2019+ls.pdf>

problemas de implementación, esto pone en evidencia que pese a las formas jurídicas provean una respuesta de protección, las mismas per se no son suficientes y pueden eclipsar transformaciones reales. Empero, tampoco es un asunto menor la discusión sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza, pues es en este escenario en el que la comunidad política democrática discute el acuerdo social, define los miembros importantes del pacto y asigna recursos (López Medina, 2014). Otorgar derechos a la naturaleza implicaría otorgar una protección adicional, pero también proveer una respuesta jurídica a la necesidad del cambio social sobre estos asuntos. Si hay justificaciones alternativas a la dignidad humana para la importancia de dichos intereses ¿por qué limitar esa fundamentación a dicho valor y no asumir cierto pluralismo valorativo?

### **3.7.¿Y los ecofeminismos?**

Los ecofeminismos son,<sup>135</sup> a la vez, los movimientos de mujeres que han defendido la naturaleza y una postura teórica que conecta la opresión de las mujeres con la opresión de la naturaleza. En sus desarrollos teóricos<sup>136</sup> no se construye – al menos de manera explícita – una aproximación al derecho, pero conviene revisar sus postulados principales, expuestos en el segundo capítulo, en aras de analizar si las relaciones que aquí se construyen fueron consideradas en los ecofeminismos, si se contradicen o si se amplian tales relaciones. En este sentido, los ecofeminismos ofrecen una perspectiva filosófica y política que nutre el debate, pero no se aproximan al problema específico desde el discurso jurídico, que es el nivel de análisis aquí

---

<sup>135</sup> La postura que aquí se asume, pero según Mary Mellor (2000) las aproximaciones pueden ser distintas.

<sup>136</sup> En la bibliografía revisada, pero además luego de usar para búsqueda descriptores como “ECOFEMINISMO” AND “DERECHO”.

elegido. De esta manera, sus afirmaciones son valiosas desde que se reconozca el carácter político del derecho, aportando entonces desde el nivel filosófico al debate.

Las posturas ecofeministas comparten la idea del sistema patriarcal y critican los dualismos. En efecto, los ecofeminismos también son antidualistas<sup>137</sup>, en la medida que reconocen que los organismos vivientes deben verse en relación con su ambiente natural, esto es, la humanidad debe verse siempre inserta en los ecosistemas locales y globales, por ello King en Mellor (2000, pág. 80) sostiene que “cualquier política verdaderamente ecológica incluyendo el feminismo ecológico debe ser en última instancia antidualista”.

De esta manera, ofrece un análisis similar al que se viene desarrollando en relación con la crítica a los dualismos, pero contrario a la aproximación feminista del derecho, sí hacen una referencia explícita a la opresión de la naturaleza y la conectan con la opresión de las mujeres. En efecto, se plantea que “la dominación de los hombres sobre las mujeres es el prototipo de todas las otras formas de dominación, de modo que potencialmente el feminismo crea una comunidad de intereses global y concreta a través de la interconexión con otras dominaciones” (pág. 81). En este sentido, ponen en evidencia el valor del feminismo para oponerse a distintas formas de dominación.

Los ecofeminismos iluminan el debate en la medida que reconocen el papel de la desigualdad de género para provocar la crisis ecológica (Mellor, Feminismo y ecología, 2000), ya sea porque se considere que la dominación masculina causa el comportamiento ecológicamente destructivo y

---

<sup>137</sup> Según Haraway, el dualismo sexo/género se ha construido sobre las bases de la escisión naturaleza/cultura. **Fuente especificada no válida.**

socialmente opresivo (cultural), porque se considere que la división del poder y del trabajo son claves (socialista).

Los ecofeminismos entienden que hay una conexión entre las categorías que promueven los proyectos patriarcales de ciencia y desarrollo con la crisis ecológica, por lo que desde estos se ha cuestionado el fundamento racionalista, que es usado por la Corte Constitucional. Este movimiento parte de una duda en relación con la ciencia, tecnología y desarrollo que puede ser útil a un nivel filosófico. Vandana Shiva cuestiona las posturas de dominación y razón que defiende la Corte Constitucional, considerando que la ciencia y el desarrollo son proyectos patriarcales que se han asumido como neutros, pero que han impactado nuestra relación con la naturaleza, proporcionando la ciencia una línea ética y cognoscitiva. En efecto, Vandana (1995) hace una crítica a la corriente dominante de la ciencia moderna: paradigma reduccionista o mecanico que nace en siglos XV y XVII y aduce que este paradigma basado en Bacon presupone la dicotomía entre macho y hembra, espíritu y materia, objetivo y subjetivo, racional y emocional, los cuales, son postulados patriarcales.

En efecto, según Merchant “el ecofeminismo radical ve los problemas medioambientales como arraigados en el ascenso del patriarcado capitalista y en la ideología de que la tierra y naturaleza pueden explotarse” (Mellor, Feminismo y ecología, 2000, pág. 84)

No obstante, los ecofeminismos pueden llegar a ser esencialistas en la medida que en algunos enfoques se considera que los hombres y mujeres tienen una relación biológica diferente con la

naturaleza<sup>138</sup>, lo cual se ha sostenido, puede ser peligroso, en la medida que el feminismo viene tratando históricamente de desnaturalizar los roles y características que se han otorgado a la mujer. De esta manera, postulados como el saber innato de las mujeres de Shiva pueden ir en contra de la crítica a las naturalizaciones, tan importante en el feminismo jurídico.

En este sentido, desde el ecofeminismo se comparte la crítica epistemológica del dualismo occidental pero se adopta una postura particular relacionada con el conocimiento y cultura específico de las mujeres, que en algunos enfoques puede ser esencialista. Para todos los ecofeminismos hay una relación mujeres – naturaleza, pero en unos casos esta relación se presenta más fuerte que en otros.

Debe precisarse que los ecofeminismos no sólo suponen una relación entre las opresiones, sino también que plantean (i) que las más afectadas con la crisis ecológica son las mujeres dado su rol de cuidadoras, exacerbando la opresión de las mujeres, y (ii) que las mujeres tienen importancia trascendental para asegurar medidas de adaptación y transformación de los eventos derivados de la crisis ecológica, herramientas que pese a que no contribuyen al debate planteado sí ofrecen perspectivas de análisis con base en el género para la crisis ecológica.

### **3.8. Conclusiones**

---

<sup>138</sup> “Nuestra experiencia indica que ecología y feminismo pueden combinarse en la recuperación del principio femenino y a través de ello pueden intelectual y políticamente reestructurar y transformar el mal desarrollo” (Shiva, 1995, pág. 89)

Agotado el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional en torno al debate del reconocimiento de los derechos de los animales y revisados los aportes teóricos del feminismo en la comprensión del derecho, se advierte que los obstáculos para otorgar la titularidad de derechos en cabeza de la naturaleza – ya sea entes naturales o animales – recaen principalmente en el fundamento del modelo de derechos y centro axiológico del ordenamiento constitucional colombiano: el concepto de dignidad humana acogido por la Corte Constitucional que asume una postura kantiana, esto es, fundamenta la agencia moral en la razón, supone la superioridad del hombre frente a la naturaleza e implica una composición dualista del mundo. Aunque la Corte Constitucional avanza en sus posturas en relación con pronunciamientos anteriores, reconoce la condición de seres sintientes de los animales, asigna deberes a los humanos en relación con los animales derivados de la dignidad humana, da particular importancia a principios que modulan de manera importante el antropocentrismo - como lo son la función social y ecológica de la propiedad y la idea de la constitución ecológica - se niega a reconocer a los animales como titulares de derechos y aunque reconoció la titularidad en cabeza de un ente natural no supera, al menos de manera explícita, los argumentos que viene sosteniendo de manera constante en su jurisprudencia.

Estas consideraciones conllevan a señalar que para extender la titularidad de derechos a la naturaleza resulta necesario reformular el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos asumido por la Corte Constitucional.

Frente a ello, la comprensión del feminismo jurídico presenta limitaciones importantes pues es difícil encontrar respuestas explícitas sobre este debate, pues el feminismo se para en el parámetro humano y en la crítica al binario hombre - mujer, empero, otorga herramientas importantes que

pueden plantearse para introducir un análisis crítico. También debe señalarse que por las diferencias entre los feminismos en relación con la forma de aproximarse no solo al derecho sino al fundamento de la opresión de las mujeres, no todos los feminismos representan utilidad, y se encuentra en sus desarrollos teóricos del siglo XX la mayor utilidad porque cuestionan la estructura, el sujeto del derecho y los fundamentos de la teoría general del derecho.

En efecto, el feminismo jurídico otorga una perspectiva de análisis crítica del derecho, y en esa medida, pueden usarse algunos elementos que ha desarrollado en relación con el debate del reconocimiento de derechos a favor la naturaleza. Estas herramientas son esencialmente la crítica a los binarios, la jerarquización, el cuestionamiento a la neutralidad y universalidad del derecho, el rechazo de los esencialismos, la crítica al carácter androcéntrico del derecho, la exclusión del cuidado como valor fundamental de la sociedad, así como el llamado a conectar teoría y praxis para la resolución de los asuntos públicos. Estas herramientas se introducen en forma de cuestionamientos pues no hay referencia explícita dentro de la literatura revisada de la teoría feminista del derecho a la cuestión discutida en la Corte Constitucional, por lo que no hay respuestas o soluciones explícitas y son útiles sobre todo desde la teoría general del derecho, más que frente a la norma jurídica.

Por su parte, en la literatura revisada de los ecofeminismos no se encontró una referencia explícita en relación con el derecho, pero otorgan herramientas filosóficas y políticas que puedan usarse, ligadas a la crítica a los dualismos, el carácter androcéntrico de la crisis ecológica, la exclusión de los relatos femeninos, la crítica a conceptos fundamentales dentro de la modernidad como la ciencia, el desarrollo y el fundamento racionalista. También se encuentran limitaciones

por ciertas posturas esencialistas que han sido criticadas desde otros feminismos por contradecir postulados epistemológicos feministas.

En conclusión, pueden encontrarse relaciones interesantes y los feminismos jurídicos revisados pueden iluminar el debate, aunque no otorgan respuestas necesariamente explícitas, sino que los aportes principales se dan en el marco de las categorías que usa el derecho como discurso, más que en las formas jurídicas.

## Conclusiones

Efectuadas las revisiones de las sentencias en las que la Corte Constitucional ha abordado la pregunta por el reconocimiento de derechos a los animales, se concluye que el debate en esta Corporación ha estado atravesado por 2 posturas, esto es, quienes encuentran razones suficientes para extender la titularidad de derechos a los animales y quienes consideran que tal reconocimiento no es posible en tanto los mismos carecen de dignidad.

En este debate, la postura mayoritaria argumenta que el ordenamiento se construye a partir de la dignidad humana, que el ordenamiento es humanista, esto es, que pone en el centro al ser humano, asumiendo un concepto de dignidad humana con fundamento racionalista y de influencia kantiana, lo que impide reconocer derechos a los animales, pero no exime al ser humano, en tanto agente moral, superior y racional, de comportarse como ser digno en relación con seres inferiores.

No puede negarse que la Corte Constitucional avanza en las cuestiones asociadas a la protección de los animales en doble vía (i) respecto del maltrato animal y (ii) en procura de la protección de la diversidad biológica, empero, sus decisiones son antropocéntricas: ponen al ser humano en el centro y niegan la titularidad de derechos a otras especies.

Este debate se llena de contradicciones a partir de la sentencia T-622 de 2016, en tanto, la Corte Constitucional reconoce la titularidad de derechos en cabeza del Río Atrato, pero sus consideraciones son insuficientes pues, al menos de manera explícita, no supera los argumentos

que en el caso de los animales ha fundamentado la negativa de la expansión de la comunidad moral y que sigue sosteniendo en sentencias posteriores a ésta.

En este sentido, debe concluirse que el debate en la Corte Constitucional (i) no ha sido pacífico al interior de la corporación y (ii) en su lectura cronológica pese a que se encuentran avances importantes, el fundamento de la negación de la expansión de la comunidad moral es constante: la dignidad humana como el fundamento de los derechos. No obstante, este debate también (iii) ofrece contradicciones importantes, sobre todo en la postura excepcional que asume al reconocer derechos en cabeza del Río Atrato y las insuficiencias teóricas en relación con lo que denomina enfoques antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico.

De esta manera, habiéndose dado cuenta del debate en la Corte Constitucional a partir de la lectura de las sentencias y la identificación de aquellas que por su pertinencia ofrecieron mayores herramientas, debe concluirse que los retos que enfrentan los derechos de la naturaleza están asociados entonces al concepto de dignidad humana de estirpe racional y connatural en el que la Corte Constitucional fundamenta los derechos. Quedan preguntas interesantes que pueden ser objeto de estudios posteriores relacionadas con las decisiones en cadena que ha provocado la sentencia T-622 de 2016 y la fundamentación que ofrece la Corte – y los tribunales que han tomado su ratio decidendi – para ampliar la titularidad de derechos a ecosistemas. ¿Si la dignidad humana justifica la exclusión de los animales de la comunidad moral; el otorgamiento de los derechos a entes naturales solo se justifica en tanto la dignidad humana esté comprometida en la cuestión y no por su valor intrínseco?

Se efectuó un rastreo bibliográfico para identificar las herramientas que ofrece el feminismo jurídico, encontrando limitaciones importantes asociadas a la cantidad de autoras, posturas y movimientos feministas en occidente, la delgada línea que puede dividir un movimiento respecto de otro, el hecho que los feminismos no sean solo posturas teóricas sino sobre todo prácticas políticas y la dificultad de extraer de esta amplitud de fuentes los aportes teóricos en la comprensión del fenómeno jurídico. Ni siquiera al interior de los feminismos hay consenso en relación con la existencia de una teoría jurídica feminista, por lo que la identificación de los aportes feministas frente al derecho no es sencilla, simple y no existe una línea divisoria clara entre posturas feministas políticas, jurídicas y filosóficas.

Pese a tales consideraciones y con los límites expuestos, se lograron consolidar y explicar aportes teóricos feministas en la comprensión del fenómeno jurídico, a partir de postulados comunes, y sobre todo, a partir de la lectura de autoras icónicas en el asunto y de los desarrollos teóricos que la literatura asocia y reconoce como teoría jurídica feminista y postura feminista frente al derecho.

Se identificaron como herramientas críticas feministas de la comprensión del fenómeno jurídico: la desnaturalización de las categorías y los binarismos, el carácter androcéntrico del derecho, las críticas a su supuesta neutralidad y universalidad, el reconocimiento de la jerarquización que impone el derecho y la desconfianza en el lenguaje de estos.

Revisada la literatura identificada, no se encontraron respuestas específicas del feminismo jurídico en relación con los derechos de la naturaleza, en tanto, el feminismo se para en el

parámetro humano y tiene como centro la lucha contra la opresión de las mujeres; aunque los ecofeminismos sí han hecho explícita una conexión entre la opresión que supone el sistema patriarcal (no específicamente desde el derecho) para las mujeres y la naturaleza. Se encontró que el ecofeminismo usa algunas de estas herramientas, pero no desde ni frente al derecho, sino en el marco de una postura filosófica frente al sistema patriarcal como fuente de opresión de las mujeres y de la naturaleza.

Se relejeron los retos del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional a través de los lentes del feminismo jurídico, usando las herramientas de análisis crítico identificadas, ejercicio que introdujo puntos de vista importantes en relación con la forma y los fundamentos que usa la Corte Constitucional para negar estos derechos, cuestionando el carácter naturalizado, esencialista, androcéntrico y binarista del concepto de dignidad humana asumido por la Corte Constitucional en la jurisprudencia revisada. También se hallaron relaciones interesantes que pueden nutrirse desde otros desarrollos teóricos feministas, no necesariamente o exclusivamente jurídicos, relacionados con las críticas a las teorías dominantes del contrato social y los valores fundamentales derivados de los mismos.

La hipótesis se satisface, en tanto, a partir de desarrollos teóricos feministas, como la construcción del concepto complejo de género, y lo que eso ha significado para la lectura del derecho desde una postura feminista, se pueden iluminar otros debates como el planteado en este trabajo, con las limitaciones ya expuestas. Empero, la hipótesis primaria asociada a que tales relaciones podrían derivar de las teorías feministas frente al derecho en el contexto de la exclusión de las mujeres como ciudadanas no se satisface, en tanto, el feminismo liberal apostó por un

modelo de incorporación, sin cuestionar el parámetro hombre en el derecho, y dicho modelo no resulta útil para el debate propuesto, sin perjuicio de sostener que algunas herramientas epistemológicas feministas tienen como antecedente este contexto, como lo constituye la crítica a la naturalización de las categorías. Las conexiones fundamentales para la comprobación de la hipótesis nacen esencialmente de los desarrollos teóricos feministas que se consolidan en los años 70 en adelante.

Las relaciones de los feminismos con la cuestión de la protección de la naturaleza no siempre aparecen explícitas, sino que están asociadas a movimientos específicos como el ecofeminismo, pero en general estas cuestiones dentro de los feminismos no son excluyentes, pues los feminismos generalmente admiten otras opresiones distintas al género derivadas del sistema patriarcal.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser cuestionada a través de una lectura crítica que toma como lentes al feminismo jurídico y las herramientas de análisis que este ofrece, pese a las dificultades en la determinación de lo que se conoce como teoría jurídica feminista del derecho. Este debate – y otros asociados a la cuestión de la naturaleza - también podría encontrar elementos de análisis crítico en otros tipos de feminismos, en tanto, el debate que se presenta en la Corte Constitucional excede asuntos formales del derecho y trasciende a asuntos filosóficos y políticos relacionados con las teorías de la justicia. La relación entonces queda abierta.

## Referencias

### Documentos académicos

- Arellano Montoya, R. (2003). Género, medio ambiente y desarrollo sustentable: un nuevo reto para los estudios de género. *Revista de Estudios de Género* (17), 79 - 106.
- Alviar García, H., & Jaramillo Sierra, I. (2012). *Feminismo y crítica jurídica*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Beauvoir, S. (2014). *El segundo sexo*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S.
- Bellomo, S. (2019). Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. *Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación*, 6(11), 71 - 94.
- Bifani Richard, P. (2003). Algunas reflexiones sobre la relación género - medio ambiente. *Revista de Estudios de Género. La ventana*.(17), 7 - 42.
- Bodelón, E. (2009). Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico. En N. Gemma, & E. Bodelón, *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (págs. 91 - 112). Barcelona: Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universidad de Barcelona y Antrophos Editorial
- Brown, W., & Williams, P. (2003). *La crítica de los derechos*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Buckel, S. T. (2019). Entre Proteção e Máscaras: Crítica(s) do direito. *Revista Direito y Praxis*, 3092 - 3115.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. M. A. Muñoz Trad. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A. (Obra original publicada en 1999).

- Campoy Cervera, I. (2004). Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos . *Anuario de filosofía del derecho*(21), 143 - 166.
- Carcaño Valencia, É. (enero - abril de 2008). Ecofeminismo y ambientalismo feminista. Una reflexión crítica. *Argumentos*, 21(56).
- Costa, M. (2015). Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*(66), 153 - 161.
- Da Silva, S. M. (2018). Feminismo Jurídico: uma introdução. *Cadernos de Gênero e Diversidade*, 4(1), 84 - 102.
- Del Águila, A. (2014). Carole Pateman y la crítica feminista a la teoría clásica de la democracia (Locke y Rousseau). *Revista Estudios Feministas*, 22.
- Delgado Parra, C. (2020). Perplejidades de la dignidad humana en el marco de los derechos humanos. *Praxis filosófica*(50), 161 - 186.
- De Miguel Beriain, Í. (2005). La dignidad humana, fundamento del derecho. *Boletín de la Facultad de Derecho*(27), 325 - 356 .
- De Sousa Santos, B. (2012). *De las dualidades a las ecologías*. La Paz: Red Boliviana de Mujeres Transformando la Economía REMTE.
- Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 27 - 47.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología de análisis de género del fenómeno legal*. Costa Rica: ILANUD.

- Facio, A. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer.
- Facio, A. (Julio de 2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*(28), 85 - 102.
- Facio, A., & Fries, L. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En A. Facio, & L. Fries, *Género y derecho* (págs. 6 - 39). Santiago de Chile: La Morada. Corporación de desarrollo de la mujer.
- Ferrer Montaña, O. J. (2006). Ecology for whom?: Deep Ecology and the Death of Antropocentrism. *Opción*, 181-197.
- Gómez, L. F. (2012). Gestión y ambiente. *Gestión y ambiente*, 15(2), 165 - 206.
- Granados Barco, A. (Enero - abril de 2016). En la variedad está el gusto. El feminismo, entre la pluralidad y la reafirmación de los compromisos comunes. *Revista CS*(18), 85 - 106.
- Gudynas, E. (1999). Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina. *Persona y sociedad*, 1(13), 101 - 125.
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*(13), 45 - 71.
- Gudynas, E. (2018). ¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la naturaleza? *Eduardo Gudynas*. Recuperado de: <http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasPorQueBoliviaNoReconoceDerechosNaturaleza18.pdf>
- Herrera Flores, J. (2004). De casa de muñecas al cyborg: Nuevas metáforas para una crítica materialista del patriarcalismo. *Revista Crítica Jurídica*, 19 - 76.
- Hanisch, C. (2006). The personal is politic. Recuperado de: <http://www.carolhanisch.org/>

- Igareda, N., & Marta, C. (2014). Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(30)
- Jaramillo, I. C. (1997). Estudio preliminar. La crítica feminista al derecho. En R. West, *Género y teoría del derecho* (págs. 25-60). Bogotá: Siglo del Hombre editores, Ediciones Uniandes e Instituto Pensar.
- Lamprea Montealegre, E. (2019). *El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes - Facultad de Derecho.
- Leff, E. (2004). Ecofeminismo: el género del ambiente. *Polis*(9).
- López Medina, D. (2014). El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En A. Montaña Plata, & A. F. Ospina Garzón, *La constitucionalización del derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. (págs. 539 - 563). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- MacKinnon, C. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra. Universitat de València. Instituto de la mujer.
- Marcos, A. (1999). Ética ambiental. *Universitas Philosophica*(33), 31 - 57.
- Mellor, M. (2000 ). *Feminismo y ecología*. México: Siglo XXI editores. Edición en español.
- Mendes Garcia, A., & Galeão de Azevedo, C. (2019). (Re)pensando o direito: a necessidade de teorias feministas do direito no ensino juridico. *Revista de Pesquisa e Educação Jurídica*, 5(1), 18 - 35.
- Mies, M., & Shiva, V. (1997). *ECOFEMINISMO. Teoría, crítica y perspectivas*. Icaria. Antrazyt. Mujeres, voces y propuestas.

- Nicolás, G. (2009). Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el standpoint a las críticas posmodernas sobre el sujeto y el punto de vista. En G. Nicolás, & E. Bodelon, *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. (págs. 25 - 62). España: Anthropos editorial y Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universidad de Barcelona.
- Nieves Rico, M. (1998). *Género, medio ambiente y sustentabilidad del desarrollo*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y El Caribe.
- Nussbaum, M. C. (2002). *Las mujeres y el desarrollo humano: El enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder Editorial.
- Nussbaum, M. C. (2018). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Colombia: Paidós Estado y Sociedad. R. Vila & A. Santos trad.
- Ojeda, D. (2012). Género, naturaleza y política: Los estudios sobre género. *HALAC. Belo Horizonte*, 55-73.
- Padilla, A. (2019). Tratamiento normativo al maltrato y la crueldad contra los animales en América Latina. En E. García-López, *Psicopatología de la violencia. Repercusiones forenses*. Ciudad de México: Manual Moderno.
- Pardo, D.P. (2011). *Ellas y Nosotras: Luchas y contradicciones en los modos de representar a la mujer (1930-1932)*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Puelo, A. H. (2002). Feminismo y ecología. Un repaso a las diversas corrientes del ecofeminismo. *El ecologista*, 36 - 39.
- Ricoy, R. (2015). Teorías jurídicas feministas. En J. L. Fabra Zamora, & Á. Nuñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (págs. 459-499). México: UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas.

- Sandoval Sarrias, A. (2017). La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum. *Derecho global. Estudios sobre Derecho y Justicia.*, 15-39.
- Shiva, V. (1995). *Abrazar la vida. Mujer, ecología y supervivencia.* . Madrid: Horas y horas.
- Smart, C. (2016). La búsqueda de una teoría feminista del derecho. *Delito Y Sociedad*, 1(11/12), 105-124.
- Toca Torres, C. E. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade cultura. Revista de Ciências Sociais.*, 195-204.
- Valero, A. (primavera - verano de 2010). Feminismo y justicia en la obra de Martha Nussbaum. *Cuadernos Koré*, 1(2), 139 - 155.
- Vallejo, I., & Sánchez, D. (2011). Del antropocentrismo y el naturalismo a otras racionalidades y ontologías. *Letras verdes*(8), 29 - 31.
- West, R. (2000). *Género y teoría del derecho.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes e Instituto Pensar.
- Wollstonecraft, M. (2012). *Vindicación de los derechos de la mujer.* Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial. S.A.S.

## **Sentencias**

- Consejo de Estado [CE], noviembre 26, 2013. Sentencia 2011-0227. Recuperado de: [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)
- Corte Constitucional [C.C.], noviembre 21, 1994. M.P. V. Narajo. Sentencia C-519/94 Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-519-94.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 7, 2002. M.P. J. Araujo. Sentencia C-339/02. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 25, 2007. M.P. C. I. Vargas. Sentencia T-760/07.  
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 27, 2010. M.P. J.I. Palacio. Sentencia C-595/10. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 30, 2010. M.P. H. A. Sierra Porto. Sentencia C-666/10.  
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 6, 2010. M.P. G.E. Mendoza. Sentencia C-703/10.  
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 24, 2011. M.P. G.E. Mendoza. Sentencia C-632/11.  
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 5, 2014. M.P. A. Rojas. Sentencia C-123/14. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 14, 2014. M.P. J.I. Palacio. Sentencia C-283/14. Recuperado  
de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-283-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 14, 2014. M. M.V. Calle Correa. Aclaración de voto. Sentencia  
C-283/14. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-283-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 16, 2015. M.P. J. I. Palacio. Sentencia C-449/15. Recuperado  
de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

Corte Constitucional [C.C.], noviembre 10, 2016, M.P. J.I. Palacio Palacio. Sentencia T-622/16.

Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional [C.C.], febrero 1, 2017. M.P. G. E. Martelo y J.I. Palacio. Sentencia C-

041/17. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

Corte Constitucional [C.C.], febrero 2, 2017. M.P. A. Rojas. Sentencia C-048/17. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm>

Corte Constitucional [C.C.], enero 23, 2020. Comunicado de prensa N° 3. Sentencia SU-016/20.

Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2003%20del%2023%20de%20enero%20de%202020.pdf>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], julio 26, 2017. Sentencia AHC4806-2017. Recuperado de:

[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

## **Constituciones y leyes**

Constitución Política de Colombia, 1991. Gaceta constitucional N° 116 de 20 de julio de 1991.

Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Constitución de la República del Ecuador, 2008. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional República del Ecuador. Recuperado de:

[asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Asamblea Nacional

Constituyente. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

Congreso de la República, 2016. Ley 1774 de 2016. Diario Oficial N° 49747 de 6 de enero de 2016. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019637>

## **Informes**

Red Feminista Antimilitarista. 2020. Observatorio Femicidios Colombia. Recuperado de: [observatoriofemicidioscolombia.org](http://observatoriofemicidioscolombia.org)

Global Forest Watch (GFW). 2019. We Lost a Football Pitch of Primary Rainforest Every 6 Seconds in 2019. Recuperado de: <https://blog.globalforestwatch.org/data-and-research/global-tree-cover-loss-data-2019/>

Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES). 6 de mayo de 2019. Media Release: Nature's Dangerous Decline 'Unprecedented'; Species Extinction Rates 'Accelerating'. Recuperado de: <https://www.ipbes.net/news/Media-Release-Global-Assessment>

ONU MUJERES, 2020. Familias en un mundo cambiante 2019-2020. El progreso de las mujeres en el mundo. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/poww-2019-fact-sheet-global-es.pdf?la=es&vs=4545>

Organización de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe. 2020. Más tierra para las mujeres, mayor seguridad alimentaria para todos. Recuperado de: <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/320313/>

WWF. 2020. Covid 19: Urgent call to protect people and nature. Recuperado de:  
<https://cdn2.hubspot.net/hubfs/4783129/WWF%20COVID19%20URGENT%20CALL%20TO%20PROTECT%20PEOPLE%20AND%20NATURE.pdf>

### **Sitios web**

Daza, V. Las mujeres gobiernan mejor... ¿por ser mujeres, SietePolas. Feminismos y versiones de un mundo de contradicciones. Recuperado de: <https://sietepolas.com/2020/04/15/las-mujeres-gobiernan-mejor-por-ser-mujeres/>

Daza, V. & Athena, A. Dos luchas que son una: feminismo y ecologismo, Dejusticia. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/column/dos-luchas-que-son-una-feminismo-y-ecologismo/>

### **Prensa**

Scharff, Cristina. 17 de febrero de 2019, Por qué tantas mujeres jóvenes no se identifican con el término feminista. BBC News. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47185833>

Monge, Yolanda. 27 de noviembre de 2018. Trump sobre el informe de cambio climático: “No me lo creo”. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2018/11/27/estados\\_unidos/1543283242\\_634443.html](https://elpais.com/internacional/2018/11/27/estados_unidos/1543283242_634443.html)

Tabary, Zoe. 18 de junio de 2018. Climate change a 'man-made problem with a feminist solution' says Robinson. Thomson Reuters Foundation. Recuperado de: <https://www.reuters.com/article/us-global-climatechange-women-idUSKBN1JE2IN>